

# El Peruano

[www.elperuano.pe](http://www.elperuano.pe) | DIARIO OFICIAL

AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA

Domingo 23 de junio de 2013

## NORMAS LEGALES

Año XXX - Nº 12498

497887

### Sumario

#### PODER EJECUTIVO

#### AGRICULTURA

**R.M. N° 0228-2013-AG.-** Precisan los alcances del Fondo de Promoción de Riego en la Sierra - MI RIEGO para el financiamiento de estudios de preinversión y proyectos de inversión pública **497888**

#### TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

**R.D. N° 2135-2013-MTC/15.-** Autorizan a la empresa Corporaciones Sacaki HC & G S.A.C. la modificación de los términos de su autorización contenida en la R.D. N° 1935-2012-MTC/15, cambiando la ubicación de local **497891**

**R.D. N° 2291-2013-MTC/15.-** Autorizan a empresa Consorcio Condúcete Ya S.A.C. para funcionar como Escuela de Conductores Integrales en la provincia de Huancayo, Región Junín **497892**

#### ORGANISMOS REGULADORES

#### ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGIA Y MINERIA

**Res. N° 138-2013-OS/CD.-** Disponen publicar proyecto de resolución que aprueba el Procedimiento Técnico COES PR-18 "Determinación de la Potencia Efectiva de las Centrales Hidroeléctricas del COES" en la página web de OSINERGMIN **497894**

#### ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

#### AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

**RR. N°s. 104 y 105-2013-SERVIR-PE.-** Aprueban cargos de destino para la asignación de profesionales que conforman el Cuerpo de Gerentes Públicos en el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables **497894**

#### INSTITUTO NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA Y DE LA PROTECCION DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

**Res. N° 129-2013-INDECOPI/COD.-** Designan fedatarios institucionales del INDECOPI, en el ámbito de las Oficinas Regionales **497895**

**Res. N° 130-2013-INDECOPI/COD.-** Encargan las funciones de Jefe del Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor adscrito a la Oficina Regional del INDECOPI de Tacna **497896**

**RR. N°s. 32, 33, 35 y 36-2013/CNB-INDECOPI.-** Aprueban Normas Técnicas Peruanas presentadas por diversos Comités Técnicos de Normalización **497896**

#### SUPERINTENDENCIA NACIONAL

#### DE ADUANAS Y DE

#### ADMINISTRACION TRIBUTARIA

**Res. N° 198-2013/SUNAT.-** Designan Fedatarios Administrativos Titulares de la Intendencia Regional Arequipa **497902**

**Res. N° 200-2013/SUNAT.-** Designan Fedatarios Administrativos de la Intendencia Regional Junín **497902**

#### ORGANOS AUTONOMOS

#### BANCO CENTRAL DE RESERVA

**Res. N° 0045-2013-BCRP.-** Autorizan viaje a Alemania de Subgerente de Análisis de Inversiones Internacionales, en comisión de servicios **497902**

#### CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

**Res. N° 265-2013-PCNM.-** Resuelven no ratificar en el cargo a Juez del Vigésimo Tercer Juzgado de Instrucción de Lima del Distrito Judicial de Lima **497903**

**Res. N° 378-2013-PCNM.-** Declaran infundado recurso extraordinario interpuesto contra la Res. N° 265-2013-PCNM, que resolvió no ratificar en el cargo a Juez del Vigésimo Tercer Juzgado de Instrucción de Lima **497907**

#### CONTRALORIA GENERAL

**Res. N° 270-2013-CG.-** Dan por concluidas designaciones y designan Jefe del Órgano de Control Institucional de la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. - Editora Perú **497909**

#### INSTITUCIONES EDUCATIVAS

**Res. N° 1014.-** Autorizan viaje de Supervisor de la delegación de estudiantes que participarán en concurso de programación, a realizarse en Rusia **497910**

**JURADO NACIONAL DE ELECCIONES**

**Res. N° 371-2013-JNE.-** Declaran improcedente recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto contra la Res. N° 0164-2013-JNE **497910**

**Res. N° 524-A-2013-JNE.-** Declaran infundado recurso extraordinario interpuesto contra la Res. N° 196-2012-JNE, en extremo que incluyó a autoridades del distrito de Yonán, provincia de Contumazá, departamento de Cajamarca, en la Segunda Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2013 **497912**

**Res. N° 572-2013-JNE.-** Autorizan ausencia temporal y declaran que magistrado presidirá el Jurado Electoral Especial de Puquio para los procesos de Nuevas Elecciones Municipales y Segunda Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2013 **497913**

**Res. N° 587-2013-JNE.-** Declaran fundado recurso extraordinario interpuesto contra la Res. N° 196-2013-JNE, declarándola nula en extremo que incluye a las autoridades del concejo municipal de la Municipalidad Distrital de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, en la convocatoria a la Segunda Consulta Popular de Revocatoria de Autoridades Municipales 2013 **497914**

**Res. N° 588-2013-JNE.-** Resuelven que recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial N° 05-2013/GOR/RENIEC debe quedar a lo resuelto por la Res. N° 587-2013-JNE **497918**

**MINISTERIO PUBLICO**

**Res. N° 1775-2013-MP-FN.-** Dan por concluido nombramiento de fiscal adjunto provisional y su designación en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa **497918**

**SUPERINTENDENCIA DE  
BANCA, SEGUROS Y  
ADMINISTRADORAS PRIVADAS  
DE FONDOS DE PENSIONES**

**Res. N° 3615-2013.-** Autorizan a la EDPYME Alternativa S.A. el cierre de oficinas en la modalidad de locales compartidos con el Banco de la Nación, ubicadas en los departamentos de La Libertad, Cajamarca y Lambayeque **497919**

**Res. N° 3618-2013.-** Autorizan al HSBC Bank Perú la apertura de agencia en el departamento de Lima **497919**

**Res. N° 3817-2013.-** Autorizan viaje de funcionarios a Ecuador, en comisión de servicios **497919**

**PODER EJECUTIVO****AGRICULTURA**

**Precisan los alcances del Fondo de Promoción de Riego en la Sierra - MIERGEO para el financiamiento de estudios de preinversión y proyectos de inversión pública**

**RESOLUCIÓN MINISTERIAL  
N° 0228-2013-AG**

Lima, 21 de junio de 2013

**RR. N°s. 3818 y 3819-2013.-** Autorizan viajes de funcionarios a Alemania y EE.UU., en comisión de servicios **497920**

**GOBIERNOS REGIONALES****GOBIERNO REGIONAL  
DE PIURA**

**Acuerdo N° 914-2013/GRP-CR.-** Aprueban Convenio de Cofinanciamiento entre la EPS GRAU S.A. y el Gobierno Regional Piura, para ejecución de Obras de Saneamiento **497922**

**GOBIERNO REGIONAL  
DE TACNA**

**Acuerdos N°s. 054, 055, 056 y 057-2013-CR/GOB.REG-TACNA.-** Aprueban transferencias financieras a favor de las Municipalidades Distritales de Quilahuani, Tarucachi y Susapaya, y de la Municipalidad Provincial de Candarave, para la ejecución de proyectos de inversión pública **497923**

**GOBIERNOS LOCALES****MUNICIPALIDAD DE ATE**

**Acuerdo N° 038.-** Autorizan viajes del Alcalde a Francia y España, en comisión de servicios **497929**

**MUNICIPALIDAD  
DE CHACLACAYO**

**Ordenanza N° 288-MDCH.-** Crean el Consejo Local de Fomento Artesanal COLOFAR - CHACLACAYO y aprueban su Reglamento **497930**

**MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE**

**Acuerdo N° 068-2013-MPL.-** Autorizan viaje del alcalde a Colombia, en comisión de servicios **497931**

**MUNICIPALIDAD DE  
SAN MARTIN DE PORRES**

**Ordenanza N° 344-MDSMP.-** Establecen Beneficios Tributarios y No Tributarios en el distrito de San Martín de Porres **497932**

**VISTOS:**

Los Oficios N°s. 732, 808 y 821-2013-AG/DGIH-DG de fechas 31 de mayo, 07 y 12 de junio de 2013, respectivamente, del Director General de la Dirección General de Infraestructura Hídrica; los Informes Técnicos N°s. 269 y 282-2013-AG-DGIH/DP de fechas 07 y 12 de junio de 2013, respectivamente, de la Dirección de Proyectos de la Dirección General de Infraestructura Hídrica; el Oficio N° 1838-2013-AG-OPP/UPRES de fecha 20 de junio de 2013, del Director General de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y el Informe N° 114-2013-AG-UPRES/OPP de fecha 20 de junio de 2013, de la Unidad de Presupuesto Sectorial de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Quincuagésima Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, Ley de

Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, se crea el Fondo de Promoción del Riego en la Sierra - MI RIEGO, a cargo del Ministerio de Agricultura, orientado a reducir las brechas en la provisión de los servicios e infraestructura de uso de los recursos hídricos con fines agrícolas que tengan mayor impacto en la reducción de la pobreza y la pobreza extrema en el país, en localidades ubicadas por encima de los 1,500 metros sobre el nivel del mar, a través del financiamiento de proyectos de inversión pública de los tres niveles de gobierno, incluyendo los estudios de preinversión;

Que, el artículo 1 del Decreto Supremo Nº 002-2013-AG, aprueba el Reglamento del Fondo de Promoción del Riego en la Sierra - MI RIEGO, en el cual se establecen las disposiciones reglamentarias del mencionado Fondo, así como las características, el destino de los recursos, los criterios de selección y asignación, la forma de participación de los niveles de gobierno, el procedimiento para la selección de estudios y proyectos de inversión, y la conformación y funciones del marco organizativo que tendrá a su cargo dicho Fondo, entre otros;

Que, de conformidad con el artículo 2 del citado Reglamento, MI RIEGO tiene por finalidad, financiar la ejecución de proyectos de inversión pública declarados viables por el Sistema Nacional de Inversión Pública, incluyendo los estudios de preinversión, presentados por los tres niveles de gobierno, cuya ejecución está a cargo del Ministerio de Agricultura a través de algunas de sus Unidades Ejecutoras que resulten las más pertinentes, los cuales están destinados a contribuir a reducir las brechas en la provisión de los servicios e infraestructura del uso de los recursos hídricos con fines agrícolas que tenga el mayor impacto en la reducción de la pobreza y la pobreza extrema en el país, en localidades ubicadas por encima de los 1,500 metros sobre el nivel del mar;

Que, según el inciso b) del artículo 4 del Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2013-AG, los tres niveles de gobierno podrán presentar solicitudes para acceder al financiamiento para la ejecución de proyectos, siempre que cumplan, entre otros requisitos mínimos, con estar ubicados por encima de los 1,500 metros sobre el nivel del mar;

Que, el inciso b) del artículo 4 del Decreto Supremo Nº 002-2013-AG, establece que el Comité Técnico del Fondo MI RIEGO tiene entre sus funciones, realizar el seguimiento del avance de los estudios de preinversión y los proyectos de inversión pública ejecutados a través de las correspondientes unidades ejecutoras del Ministerio de Agricultura, para lo cual contará con el apoyo de la Unidad de Inversión Sectorial de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto del Ministerio de Agricultura;

Que, como producto del análisis y seguimiento del avance de los estudios de preinversión y los proyectos de inversión pública ejecutados a través de las correspondientes Unidades Ejecutoras del Ministerio de Agricultura, se requiere precisar la finalidad del Fondo MI RIEGO, expresado en el artículo 2 del Reglamento de MI RIEGO, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2013-AG, considerando que el artículo 4 inciso b) del referido Reglamento prevé la ejecución de proyectos que se encuentren ubicados por encima de los 1,500 m.s.n.m.;

Que, el artículo 7 del Decreto Supremo Nº 002-2013-AG, faculta al Ministerio de Agricultura para que mediante Resolución Ministerial, dicte las normas que resulten necesarias para la mejor aplicación de lo dispuesto en la Quincuagésima Disposición Complementaria Final de la Ley Nº 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013 y el Reglamento aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2013-AG;

Que, mediante Informe Técnico Nº 269-2013-AG-DGIH/DP de fecha 07 de junio de 2013, la Dirección de Proyectos de la Dirección General de Infraestructura Hidráulica, encargada de la Secretaría Técnica del Comité Técnico MI RIEGO, considera necesario precisar los alcances del Fondo de Promoción del Riego en la Sierra - MI RIEGO, en concordancia con

los artículos 2 y 4 inciso b) del Reglamento del Fondo de Promoción del Riego en la Sierra - MI RIEGO, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2013-AG, en el marco de las facultades reguladas en el artículo 7 del citado Reglamento, recomendando se emita el acto resolutivo, a fin de precisar el ámbito de intervención de dicho Fondo;

Que, asimismo, con Informe Técnico Nº 282-2013-AG-DGIH/DP de fecha 12 de junio de 2013, la Dirección de Proyectos amplía el Informe Nº 269-2013-AG-DGIH/DP, indicando que la necesidad de precisar los alcances del Fondo de Promoción de Riego en la Sierra - MI RIEGO, obedece a criterios técnicos establecidos en el marco del Sistema Nacional de Inversión Pública, y considerando además que las áreas directamente a irrigar, son aquellas que están ubicadas sobre los 1,500 m.s.n.m. y reciben directamente el servicio que se pretende brindar mediante la ejecución de proyectos de inversión, que para el caso del Fondo MI RIEGO, es a través de la construcción de infraestructura del uso de recursos hídricos con fines agrícolas como presas, bocatomas, canales, sistemas de riego tecnificado, entre otros, que permitan crear, ampliar, mejorar o recuperar las áreas con fines agrícolas, mejorando la capacidad productora de la población en pobreza o extrema pobreza;

Que, por Oficio Nº 1838-2013-AG-OPP/UPRES de fecha 20 de junio de 2013, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto adjunta el Informe Nº 114-2013-AG-UPRES/OPP de fecha 20 de junio de 2013, que hace suyo, mediante el cual la Unidad de Presupuesto Sectorial, emite opinión favorable a la propuesta de Resolución Ministerial solicitada por la Secretaría Técnica de MI RIEGO, por cuanto permitirá aclarar aquellos aspectos que impliquen alguna duda en su interpretación, sin que ello implique inobservancia de la normatividad presupuestaria vigente, viabilizando la correcta aplicación de los dispositivos en mención; en tal sentido, la citada Oficina emite opinión favorable respecto de la precisión formulada por la Secretaría Técnica, la cual deberá ser aprobada mediante Resolución Ministerial, en el marco del artículo 7 del Decreto Supremo Nº 002-2013-AG;

Que, en consecuencia, resulta necesario precisar que los estudios de preinversión y los proyectos de inversión pública de riego a ser financiados con recursos del Fondo de Promoción del Riego en la Sierra - MI RIEGO, comprenden intervenciones cuya inversión y áreas directamente irrigadas por la infraestructura de riego estén ubicadas sobre los 1,500 m.s.n.m., en concordancia con los artículos 2 y 4 inciso b) del Reglamento del Fondo de Promoción del Riego en la Sierra - MI RIEGO, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2013-AG;

De conformidad con la Ley Nº 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013; y el Decreto Supremo Nº 002-2013-AG, que aprueba el Reglamento del Fondo de Promoción del Riego en la Sierra - Mi Riego y crea Grupo de Trabajo;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Único.**- Precisar que los estudios de preinversión y los proyectos de inversión pública de riego declarados viables por el Sistema Nacional de Inversión Pública, a ser financiados con recursos del Fondo de Promoción del Riego en la Sierra - MI RIEGO, comprenden intervenciones cuya inversión y áreas directamente irrigadas por la infraestructura de riego estén ubicadas sobre los 1,500 m.s.n.m., en concordancia con los artículos 2 y 4 inciso b) del Reglamento del Fondo de Promoción del Riego en la Sierra - MI RIEGO, aprobado por Decreto Supremo Nº 002-2013-AG.

Regístrese, comuníquese y publíquese

MILTON VON HESSE LA SERNA  
Ministro de Agricultura

# ¿Necesita una edición pasada?

**ADQUIÉRALA EN:**

# Hemeroteca

## SERVICIOS DE CONSULTAS Y BÚSQUEDAS

- Normas Legales
- Boletín Oficial
- Cuerpo Noticioso
- Sentencias
- Procesos Constitucionales
- Casaciones
- Suplementos
- Separatas Especiales

**Atención:**  
**De Lunes a Viernes**  
**de 8:30 am a 5:00 pm**



Jr. Quilca 556 - Lima 1  
Teléfono: 315-0400, anexo 2223  
[www.editoraperu.com.pe](http://www.editoraperu.com.pe)

## TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

### Autorizan a la empresa Corporaciones Sacaki HC & G S.A.C. la modificación de los términos de su autorización contenida en la R.D. N° 1935-2012-MTC/15, cambiando la ubicación de local

#### RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 2135-2013-MTC/15

Lima, 23 de mayo de 2013

VISTOS:

Los Partes Diarios N°s. 031596, 053908 y 060287, presentados por la empresa denominada CORPORACIONES SACAKI HC & G SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 1935-2012-MTC/15 defecha 23 de mayo de 2012, se otorgó autorización a la empresa denominada CORPORACIONES SACAKI HC & G SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, con R.U.C. N° 20448358438 y domicilio en Calle Carlos Urbina y Av. La Torre N° 455, Distrito, Provincia y Departamento de Puno; para funcionar como Escuela de Conductores Integrales, en adelante La Escuela; conforme a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, en adelante El Reglamento, a fin de impartir los conocimientos teóricos – prácticos requeridos para conducir vehículos motorizados de transporte terrestre, así como la formación orientada hacia la conducción responsable y segura, a los postulantes para obtener una Licencia de Conducir;

Que, mediante Parte Diario N° 031596 de fecha 14 de marzo de 2013, La Escuela solicita la modificación de los términos de su autorización, contenida en la Resolución Directoral N° 1935-2012-MTC/15, cambiando la ubicación de las oficinas administrativas, aulas de enseñanza para las clases teóricas y el taller de enseñanza teórico - práctica de mecánica, por el ubicado en: Avenida Mártires del 4 de Noviembre N° 381, de la Urbanización 28 de Julio, Distrito de Juliaca, Provincia de San Román, Departamento de Puno. Asimismo, solicita el cambio del cargo de director ostentada por el señor Rolando Gómez Ordinola por el señor Eliseo Modesto Zarate Chipana y el incremento de un simulador de manejo profesional para uso de la clase A categorías III-a, III-b y III-c; así como la exclusión de los señores Rafael Eduardo Atencio Ardiles como Instructor Teórico de Tránsito, Ángel Manuel Huanca Coa y Juan Luis Luque Vilca como Instructores Teóricos - Prácticos de Mecánica, Eduardo Nina Mamani y Aldo Guillermo Mestas Chaiña como Instructores Prácticos de Manejo y Judith Narcisa Alarcón Barriga como Psicóloga;

Que, mediante Oficio N° 2867-2013-MTC/15.03 de fecha 23 de abril de 2013, notificado en la misma fecha, esta administración formuló las observaciones pertinentes a la solicitud presentada por La Escuela, requiriéndole la subsanación correspondiente, para la cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, siendo respondida mediante Parte Diario N° 053908 de fecha 26 de abril de 2013, escrito en el que desiste del trámite de exclusión de los señores Rafael Eduardo Atencio Ardiles como Instructor Teórico de Tránsito, Eduardo Nina Mamani y Aldo Guillermo Mestas Chaiña como Instructores Prácticos de Manejo y Judith Narcisa Alarcón Barriga como Psicóloga, quedando subsistente la exclusión de los señores Ángel Manuel Huanca Coa y Juan Luis Luque Vilca como Instructores Teóricos - Prácticos de Mecánica;

Que, mediante Oficio N° 3082-2013-MTC/15.03 de fecha 30 de abril de 2013, notificado el 02 de mayo de 2013, esta administración formuló observaciones

complementarias pertinentes a la solicitud presentada por La Escuela, requiriéndole la subsanación correspondiente, para la cual se le otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, siendo respondida mediante Parte Diario N° 060287 de fecha 09 de mayo de 2013;

Que, el artículo 51º de El Reglamento dispone que para solicitar autorización para el funcionamiento como Escuela de Conductores, deberá acompañar a su solicitud, los documentos descritos en los literales a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l) y m) de dicho artículo, en concordancia con los artículos 43º, 66º y 67º del referido reglamento;

Que, el numeral c) del artículo 47º del Reglamento Nacional de Licencias de conducir Vehículos Automotores y No Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, en adelante El Reglamento, indica que: "La obligación de la Escuela es informar a la DGTT sobre cualquier modificación de los términos de la resolución de autorización como Escuela de conductores, debiendo de ser el caso gestionar la modificación de la misma, o sobre cualquier información que deba ser registrada en el Registro Nacional de Escuela de Conductores";

Que, el artículo 60º de El Reglamento, establece que "La autorización como Escuela de Conductores, así como su modificación, suspensión o caducidad, para surtir efectos jurídicos serán publicadas en el Diario Oficial El Peruano"; asimismo, el primer párrafo del artículo 61º, dispone que "Procede la solicitud de modificación de autorización de La Escuela de Conductores cuando se produce la variación de alguno de sus contenidos indicados en el artículo 53º de El Reglamento...";

Que, el literal d) del Art. 53º del reglamento indica que "La Resolución de Autorización como Escuela de Conductores contendrá lo siguiente:...d) Ubicación del(es) establecimiento(s) de la Escuela de Conductores para la cual se otorga autorización,...";

Que, de la solicitud de autorización para el cambio de local destinado a las oficinas administrativas, aulas de enseñanza para las clases teóricas y el taller de enseñanza teórico- práctico de mecánica, presentada por la empresa denominada CORPORACIONES SACAKI HC & G SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, implica una variación de uno de los contenidos del art. 53º del reglamento, en razón que La Escuela, ha solicitado el cambio de local, autorizado mediante Resolución Directoral N° 1935-2012-MTC/15, en ese sentido y considerando lo establecido en el Art. 60º del Reglamento, la Resolución que modifica la autorización, debe ser publicado en el Diario Oficial El Peruano, por haberse producido la variación del contenido de la autorización;

Que, el segundo párrafo del artículo 56º de El Reglamento, establece que previamente a la expedición de la resolución de autorización respectiva, la Dirección General de Transporte Terrestre realizará la inspección con el objeto de verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso establecidas en El Reglamento;

Que, mediante Informe N° 007-2013-MTC/15.rgy de fecha 16 de mayo de 2013, sobre la inspección ocular realizada a las instalaciones del local propuesto por La Escuela, la inspectora concluye que con respecto a la infraestructura, La Escuela CUMPLE con lo señalado en los literales a), b), c), d), e), f) del numeral 43.3 del artículo 43º de El Reglamento, como parte de una de las condiciones de acceso para el funcionamiento de una Escuela de Conductores;

Que, estando a lo opinado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, en el Informe N° 394-2013-MTC/15.03.A.A, procede emitir el acto administrativo correspondiente, y;

Que, de conformidad a lo dispuesto en el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC; la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley N° 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.**- Autorizar a la empresa denominada CORPORACIONES SACAKI HC & G SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, en su calidad de Escuela de Conductores

Integrales, la modificación de los términos de su autorización contenida en la Resolución Directoral N° 1935-2012-MTC/15, cambiando la ubicación de local (oficinas administrativas, aulas de enseñanza para las clases teóricas y el taller de enseñanza teórico-práctico de mecánica), el mismo que se encuentra ubicado en Avenida Mártires del 4 de Noviembre N° 381, de la Urbanización 28 de Julio, Distrito de Juliaca, Provincia de San Román, Departamento de Puno; así como la acreditación del señor Eliseo Modesto Zarate Chipana como Director en reemplazo del señor Rolando Gómez Ordinola, la exclusión de los señores Ángel Manuel Huanca Coa y Juan Luis Luque Vilca como Instructores Teóricos - Prácticos de Mecánica. Asimismo, el incremento para el uso de un simulador de manejo, según el siguiente detalle:

#### **Características de simulador de manejo**

##### **➤ HARDWARE:**

Marca: LOGITECH  
 Modelo: G 27 PS3/PS2/PC  
 N° de Serie: 841-000037  
 N° de Factura: 002 – 0026729  
 Uso: Clase A categoría: AlIIa, AlIIb, AlIIc  
 Otras Características: Ficha de Características del Fabricante.

**Artículo Segundo.-** Disponer que ante el incumplimiento de las obligaciones administrativas por parte de La Escuela, del Representante Legal, y/o de cualquier miembro de su plana docente, se aplicarán las sanciones administrativas establecidas en el Cuadro de Tipificación, Calificación de Infracciones e Imposición de Sanciones correspondientes, con la subsiguiente declaración de suspensión o cancelación de la autorización, así como la ejecución de la Carta Fianza Bancaria emitida a favor de esta administración; sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que les pudiera corresponder.

**Artículo Tercero.-** Remitir a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías – SUTRAN, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia; así como encargar a la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, la ejecución de la presente Resolución Directoral.

**Artículo Cuarto.-** La presente Resolución Directoral surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo de cargo de la empresa denominada CORPORACIONES SACAKI HC & G SOCIEDAD ANÓNIMA CERRADA, los gastos que origine su publicación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS KWISTGAARD SUÁREZ  
 Director General (e)  
 Dirección General de Transporte Terrestre

953116-1

---

### **Autorizan a empresa Consorcio Condúcete Ya S.A.C. para funcionar como Escuela de Conductores Integrales en la provincia de Huancayo, Región Junín**

#### **RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 2291-2013-MTC/15**

Lima, 3 de junio de 2013

##### **VISTOS:**

Los Partes Diarios N°s 047144 y 062142, presentados por la empresa denominada CONSORCIO CONDÚCETE YA S.A.C., y;

##### **CONSIDERANDO:**

Que, el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de

Transporte Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2008-MTC, en adelante El Reglamento, regula las condiciones, requisitos y procedimientos para la obtención de la autorización y funcionamiento de las Escuelas de Conductores, tal como lo dispone el artículo 43º que establece las condiciones de acceso, así como el artículo 51º que señala los requisitos documentales;

Que, mediante Parte Diario N° 047144 de fechas 16 de abril de 2013, la empresa denominada CONSORCIO CONDÚCETE YA S.A.C., con RUC N° 20568586108 y domicilio en Jirón Mariscal Castilla N° 1650, 1, 2 y 4to piso, Distrito de Chilca, Provincia de Huancayo, Departamento de Junín, en adelante La Empresa, presenta solicitud sobre autorización para funcionar como Escuela de Conductores Integrales; con el objetivo de impartir los conocimientos teóricos y prácticos requeridos para conducir vehículos motorizados de transporte terrestre, propugnando una formación orientada hacia la conducción responsable y segura a los postulantes a una licencia de conducir de la Clase A Categorías II y III y Clase B Categoría II- c; asimismo señala que también brindará el curso de Capacitación Anual para Transporte de Personas, Transporte de Mercancías, Transporte Mixto; curso de Seguridad Vial y Sensibilización del Infraction y los cursos de Recategorización y Reforzamiento para la revalidación de las licencias de conducir de la clase A categorías II y III, en el referido documento solicita se considere los documentos presentados mediante Partes Diarios N°s 018918, 035692 y antecedentes;

Que, mediante Oficio N° 3264-2013-MTC/15.03 de fecha 08 de mayo de 2013, notificado el 09 de mayo del presente año, se comunicó a La Empresa las observaciones encontradas en su solicitud y se le concedió un plazo de diez (10) días hábiles para subsanarlas y con Parte Diario N° 062142 de fecha 13 de mayo de 2013, presenta la subsanación de acuerdo al Oficio antes indicado;

Que, el segundo párrafo del artículo 56º de El Reglamento, establece que previamente a la expedición de la resolución de autorización respectiva, la Dirección General de Transporte Terrestre realizará la inspección con el objeto de verificar el cumplimiento de las condiciones de acceso establecidas en El Reglamento;

Que, mediante el Informe N° 009-2013-MTC/15.vvii de fecha 29 de mayo de 2013, se adjunta el acta de inspección ocular realizada a la empresa denominada CONSORCIO CONDÚCETE YA S.A.C., del cual se advierte que la inspección fue realizada en los locales propuestos por La Empresa donde la inspectora concluye que cumple con lo establecido en los numerales 43.3 y 43.5 del artículo 43º del D.S. 040-2008-MTC;

Que, estando a lo opinado por la Dirección de Circulación y Seguridad Vial en el Informe N° 441-2013-MTC/15.03.A.A. y siendo éste parte integrante de la presente resolución, resulta procedente emitir el acto administrativo correspondiente, y;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 040-2008-MTC - Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre; la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley N° 29370 - Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Transportes y Comunicaciones;

##### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** AUTORIZAR a la empresa denominada CONSORCIO CONDÚCETE YA S.A.C., para funcionar como Escuela de Conductores Integrales, con el objetivo de impartir los conocimientos teóricos – prácticos requeridos para conducir vehículos motorizados de transporte terrestre, propugnando una formación orientada hacia la conducción responsable y segura, a los postulantes para obtener una licencia de conducir de la Clase A Categorías II y III y Clase B Categoría II-c, así como los cursos de Capacitación Anual para Transporte de Personas, Transporte de Mercancías, Transporte Mixto; curso de Seguridad Vial y Sensibilización del Infraction y los cursos de Recategorización y Reforzamiento para la revalidación de las licencias de conducir de la clase A categorías II y III; en consecuencia, procédase a su inscripción en el Registro Nacional de Escuelas de Conductores, en los siguientes términos:

Denominación de la Escuela :	CONSORCIO CONDÚCETE YA S.A.C.
Clase de Escuela :	Escuela de Conductores Integrales
Ubicación del Establecimiento :	OFICINAS ADMINISTRATIVAS, AULAS DE ENSEÑANZA Jr. Mariscal Ramón Castilla N° 1650, 1er, 2do y 4to piso, Distrito de Chilca, Provincia de Huancayo, Región Junín. CIRCUITO DE MANEJO Y TALLER DE INSTRUCCIÓN TEÓRICO - PRÁCTICO DE MECÁNICA Calle Real s/n Paradero N° 06, Barrio Castillo La Nueva -La Punta, Distrito de Sapallanga, Provincia de Huancayo, Región Junín.
Plazo de Autorización :	Cinco (5) años, computados a partir del día siguiente de la publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial El Peruano.

#### **HORARIO DE ATENCIÓN:**

Lunes a Domingo de 07:30 a 22:30 horas.

#### **PROGRAMA DE ESTUDIOS:**

##### **Cursos generales:**

- a) Enseñanza de las normas del Reglamento Nacional de Tránsito.
- b) Técnicas de conducción a la defensiva, lo que incluye las habilidades y destrezas necesarias para la conducción de un vehículo correspondiente a la licencia de conducir por la que va a optar el postulante, considerando las distintas condiciones en la que debe operar, tales como: clima, tipo de camino, geografía, entre otros aspectos.
- c) Funcionamiento y mantenimiento del vehículo motorizado que corresponda a la respectiva clasificación de licencia de conducir.
- d) Sensibilización sobre accidentes de tránsito, que debe de incluir la información estadística sobre accidentalidad, los daños que estos ocasionan y la forma de prevenirlas así como la proyección filmica o documental de casos sobre accidentes de tránsito y sus secuelas.
- e) Primeros auxilios y protocolo de actuación en casos de accidente de tránsito.
- f) Mecánica automotriz básica.
- g) Normas sobre límites máximos permisibles de emisiones de gases contaminantes en vehículos.

##### **Cursos específicos para realizar el servicio de transporte de personas:**

- a) Urbanidad y trato con el usuario.
- b) Principios de Salud ocupacional aplicados al transporte.
- c) Enseñanza de las normas de seguridad y calidad que regulan la prestación del servicio de transporte de persona.
- d) Enseñanza de las normas sobre clasificación vehicular, características y requisitos técnicos vehiculares relativos a los vehículos del servicio de transporte de personas.
- e) Pesos y dimensiones vehiculares máximos permitidos para vehículos de transporte de personas, tolerancias en el pesaje, bonificaciones y régimen de infracciones y sanciones por excesos en los pesos y dimensiones vehiculares.
- f) Mecánica Automotriz avanzada según la categoría del vehículo que corresponda.
- g) Uso de la tecnología aplicable al transporte de personas.

##### **Cursos específicos para realizar el transporte de mercancías:**

- a) Urbanidad y trato con el público.
- b) Principios de salud ocupacional aplicados al transporte.

c) Enseñanza de las normas que regulan la prestación de los servicios de transporte de mercancías.

d) Enseñanza de las normas básicas sobre clasificación vehicular; así como características y requisitos técnicos vehiculares relativos a los vehículos del transporte de mercancías.

e) Pesos y dimensiones vehiculares máximos permitidos para vehículos de transporte de mercancías, tolerancias en el pesaje, bonificaciones y régimen de infracciones y sanciones por excesos en los pesos y dimensiones vehiculares.

f) Manejo correcto de la carga.

g) Mecánica Automotriz avanzada según la categoría del vehículo que corresponda.

h) Enseñanza de normas tributarias sobre el uso de la guía de remisión del transportista.

i) Uso de tecnología aplicable al transporte de mercancías.

**Artículo Segundo.-** La empresa denominada CONSORCIO CONDÚCETE YA S.A.C., está obligada a actualizar permanentemente la información propia de sus operaciones, a informar sobre sus actividades y aplicar el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, y los dispositivos legales que se encuentren vigentes.

**Artículo Tercero.-** La Escuela autorizada deberá colocar en un lugar visible dentro de su local una copia de la presente Resolución Directoral, debiendo iniciar el servicio dentro de los sesenta (60) días calendario, computados a partir del día siguiente de la fecha de publicación de la presente Resolución Directoral en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo Cuarto.-** La Escuela autorizada deberá presentar:

a) En un plazo no mayor de sesenta (60) días calendario de obtenida la autorización como Escuela de Conductores, su reglamento interno.

b) En un plazo no mayor de treinta (30) días calendario de obtenida la autorización como Escuela de Conductores, el original de la Carta Fianza Bancaria, conforme lo señala el numeral 43.6 del artículo 43º de El Reglamento, bajo sanción de declararse la nulidad de la Resolución Directoral de autorización.

c) En un plazo no mayor de noventa (90) días calendario de publicada la Resolución Directoral que establece las características especiales del circuito donde se realizarán las prácticas de manejo, copia de la Póliza de Seguros de Responsabilidad Civil extracontractual a favor de terceros, conforme lo señala el literal e) numeral 43.4 del artículo 43º de El Reglamento, bajo sanción de declararse la nulidad de la Resolución Directoral de autorización.

**Artículo Quinto.-** Disponer que ante el incumplimiento de las obligaciones administrativas por parte de la Escuela, del Representante Legal, y/o de cualquier miembro de su plana docente, se aplicarán las sanciones administrativas establecidas en el Cuadro de Tipificación, Clasificación de Infracciones e Imposición de Sanciones correspondientes, con la subsiguiente declaración de suspensión o cancelación de la autorización, así como la ejecución de la Carta Fianza Bancaria emitida a favor de esta administración; sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que les pudiera corresponder.

**Artículo Sexto.-** Remitir a la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías - SUTRAN, copia de la presente Resolución Directoral para las acciones de control conforme a su competencia; y encargar a la Dirección de Circulación y Seguridad Vial, la ejecución de la presente Resolución Directoral.

**Artículo Séptimo.-** La presente Resolución Directoral surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, siendo de cargo de la Escuela autorizada los gastos que origine su publicación.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JOSÉ LUIS KWISTGAARD SUÁREZ  
Director General (e)  
Dirección General de Transporte Terrestre

## ORGANISMOS REGULADORES

### ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGIA Y MINERIA

**Disponen publicar proyecto de resolución que aprueba el Procedimiento Técnico COES PR-18 "Determinación de la Potencia Efectiva de las Centrales Hidroeléctricas del COES" en la página web de OSINERGMIN**

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN  
EN ENERGÍA Y MINERIA  
OSINERGMIN N° 138-2013-OS/CD**

Lima, 18 de junio de 2013

VISTOS:

La propuesta presentada por el COES, mediante carta COES/D-065-2013, para aprobar el nuevo Procedimiento Técnico COES PR-18 "Determinación de la Potencia Efectiva de las Centrales Hidroeléctricas del COES", y la subsanación de observaciones presentada mediante carta COES/D-231-2013.

CONSIDERANDO:

Que, el literal c) del numeral 3.1 del Artículo 3º de la Ley N° 27332, "Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos", señala que la función normativa de los Organismos Reguladores comprende la facultad de dictar en el ámbito y materia de sus respectivas competencias, entre otros, reglamentos y normas técnicas. En tal sentido, el Artículo 21º del Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, precisa que corresponde a OSINERGMIN dictar de manera exclusiva y dentro de su ámbito de competencia, reglamentos y normas de carácter general, aplicables a todas las entidades y usuarios que se encuentren en las mismas condiciones. Estos reglamentos y normas podrán definir los derechos y obligaciones de las entidades y de éstas con sus usuarios;

Que, de conformidad con el Artículo 14º del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, las entidades públicas dispondrán la publicación de los proyectos de normas de carácter general que sean de su competencia en el diario oficial El Peruano, en sus Portales Electrónicos o mediante cualquier otro medio, en un plazo no menor de treinta (30) días antes de la fecha prevista para su entrada en vigencia, salvo casos excepcionales. Dichas entidades permitirán que las personas interesadas formulen comentarios sobre las medidas propuestas, los cuales de conformidad con el Artículo 25º del Reglamento General de OSINERGMIN, no tendrán carácter vinculante ni darán lugar a procedimiento administrativo;

Que, en atención a lo señalado en el considerando precedente, corresponde publicar el proyecto de resolución que aprueba el nuevo Procedimiento Técnico COES PR-18 "Determinación de la Potencia Efectiva de las Centrales Hidroeléctricas del COES", para la recepción de comentarios y sugerencias por parte de los interesados, de acuerdo con lo establecido en las normas citadas en los considerandos precedentes;

Que, finalmente se ha emitido el Informe Técnico GFE-UGSEIN-154-2013 anexo al Memorando GFE-2013-495 de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica y el Informe Legal N° 277-2013-GART de la Asesoría Legal de la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria, los cuales complementan

la motivación que sustenta la decisión de OSINERGMIN, cumpliendo de esta manera con el requisito de validez de los actos administrativos a que se refiere el numeral 4 del Artículo 3º, de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27332, Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos; en el Reglamento General de OSINERGMIN, aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM; en la Ley N° 28832, "Ley para Asegurar el Desarrollo Eficiente de la Generación Eléctrica"; en el Reglamento del Comité de Operación Económica del Sistema (COES), aprobado mediante Decreto Supremo N° 027-2008-EM, en lo dispuesto en la Ley N° 27444, "Ley del Procedimiento Administrativo General"; así como en sus normas modificatorias, complementarias y conexas;

Estando a lo acordado por el Consejo Directivo de OSINERGMIN en su Sesión N° 17-2013.

SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Disponer la publicación en la página Web de OSINERGMIN [www.osinergmin.gob.pe](http://www.osinergmin.gob.pe), del proyecto de resolución que aprueba el Procedimiento Técnico COES PR-18 "Determinación de la Potencia Efectiva de las Centrales Hidroeléctricas del COES", conjuntamente con su exposición de motivos, Informe Técnico GFE-UGSEIN-154-2013 anexo al Memorando GFE-2013-495 y el Informe Legal N° 277-2013-GART, que forman parte integrante de la presente resolución.

**Artículo 2º.-** Definir un plazo de quince (15) días calendario contados desde el día siguiente de la publicación de la presente resolución, a fin de que los interesados remitan por escrito sus opiniones y sugerencias a la Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria (GART) de OSINERGMIN, ubicada en la Avenida Canadá N° 1460, San Borja, Lima. Las opiniones y sugerencias también podrán ser remitidas vía fax al número telefónico N° 2240491, o vía Internet a la siguiente dirección de correo electrónico: [NRT2013@osinerg.gob.pe](mailto:NRT2013@osinerg.gob.pe). La recepción de las opiniones y sugerencias en medio físico o electrónico, estará a cargo de la Sra. Carmen Ruby Gushiken Teruya. En el último día del plazo, sólo se podrán remitir comentarios hasta las 06:00 p.m.

**Artículo 3º.-** La presente resolución deberá ser publicada en el Diario Oficial El Peruano.

JESÚS TAMAYO PACHECO  
Presidente del Consejo Directivo

953518-1

## ORGANISMOS TECNICOS ESPECIALIZADOS

### AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

**Aprueban cargos de destino para la asignación de profesionales que conforman el Cuerpo de Gerentes Públicos en el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social y el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables**

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA  
Nº 104-2013-SERVIR-PE**

Lima, 20 de junio de 2013

VISTOS, los Informes N° 090, 091 y 092-2013-SERVIR/GDGP de la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 030-2009-PCM se aprobó el Reglamento del Régimen Laboral de los Gerentes Públicos creado por el Decreto Legislativo N° 1024;

Que, el citado Reglamento establece en su artículo 11º que la Autoridad Nacional del Servicio Civil definirá, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva, previo acuerdo del Consejo Directivo, los cargos de dirección o de gerencia de mando medio de destino, susceptibles de asignación de Gerentes Públicos, en el marco de lo establecido en el artículo 8º del Decreto Legislativo N° 1024;

Que, atendiendo a lo informado por la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública, corresponde emitir la resolución respectiva conforme al Acuerdo adoptado por el Consejo Directivo en la Sesión N° 024-2013, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo N° 1024 concordante con el artículo 11º del Reglamento;

Con la visación de la Gerencia General, de la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el literal o) del artículo 10º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 062-2008-PCM y modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.**- Aprobar como cargo de destino para la asignación de profesionales que conforman el Cuerpo de Gerentes Públicos, los que se indican a continuación:

ENTIDAD SOLICITANTE	CARGOS DE DESTINO
Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social	Jefe de la Unidad Territorial de Chachapoyas del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social
	Jefe de la Unidad Territorial de Moquegua del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social
	Jefe de la Unidad Territorial de Huancavelica del Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social

**Artículo Segundo.**- Publicar en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Institucional de SERVIR la presente Resolución.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN  
Presidente Ejecutivo

953939-1

**RESOLUCIÓN DE PRESIDENCIA EJECUTIVA  
N° 105-2013-SERVIR-PE**

Lima, 20 de junio de 2013

VISTO, el Informe N° 089-2013-SERVIR/GDGP de la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 030-2009-PCM se aprobó el Reglamento del Régimen Laboral de los Gerentes Públicos creado por el Decreto Legislativo N° 1024;

Que, el citado Reglamento establece en su artículo 11º que la Autoridad Nacional del Servicio Civil definirá, mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva, previo acuerdo del Consejo Directivo, los cargos de dirección o de gerencia de mando medio de destino, susceptibles de asignación de Gerentes Públicos, en el marco de lo establecido en el artículo 8º del Decreto Legislativo N° 1024;

Que, atendiendo a lo informado por la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública, corresponde emitir la resolución respectiva conforme al Acuerdo adoptado por el Consejo Directivo en la Sesión N° 024-2013, de conformidad con el artículo 8º del Decreto Legislativo N° 1024 concordante con el artículo 11º del Reglamento;

Con la visación de la Gerencia General, de la Gerencia de Desarrollo de la Gerencia Pública y de la Oficina de Asesoría Jurídica;

De conformidad con el literal o) del artículo 10º del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 062-2008-PCM y modificatorias;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.**- Aprobar como cargo de destino para la asignación de profesionales que conforman el Cuerpo de Gerentes Públicos, el que se indica a continuación:

ENTIDAD SOLICITANTE	CARGOS DE DESTINO
Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables	Director de la Oficina de Gestión Descentralizada de la Oficina General de Monitoreo, Evaluación de Políticas y Gestión Descentralizada

**Artículo Segundo.**- Publicar en el diario oficial El Peruano y en el Portal Institucional de SERVIR la presente Resolución.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN  
Presidente Ejecutivo

953939-2

**INSTITUTO NACIONAL DE  
DEFENSA DE LA COMPETENCIA  
Y DE LA PROTECCIÓN DE LA  
PROPIEDAD INTELECTUAL**

**Designan fedatarios institucionales del  
INDECOPI, en el ámbito de las Oficinas  
Regionales**

**RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL  
CONSEJO DIRECTIVO DEL INDECOPI  
N° 129-2013-INDECOPI/COD**

Lima, 21 de junio de 2013

CONSIDERANDO:

Que resulta pertinente actualizar la relación del personal de la Institución que ejerce funciones como fedatario del INDECOPI, de acuerdo con lo establecido en el artículo 127º de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; en el ámbito de las Oficinas Regionales del INDECOPI;

De conformidad con los literales f) y h) del numeral 7.3 del artículo 7º de la Ley de Organización y Funciones del INDECOPI, aprobada por el Decreto Legislativo N° 1033; y teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 4 del Manual de Fedatario y Certificación de Firmas y Copias;

RESUELVE:

**Artículo Único.**- Designar como fedatarios institucionales del INDECOPI, en el ámbito de las Oficinas Regionales, a las siguientes personas:

Oficina Regional del INDECOP	Fedatario Titular	Fedatario Suplente
Amazonas	Andrey Guerrero García	Linda Estefanía Reyna Castillo
Ancash – Sede Chimbote	Gena Solange Beatriz Chávez Rodríguez	Cynthia Elizabeth Ramírez Medina
Ancash – Sede Huaraz	Jorge Luis Cabel Villarroel	Carmen Rosario Obregón Ruiz
Apurímac	Karin Karoll Felicidad Díaz Pasache	Jossnila Ayala Pacheco
Arequipa	María Lucía del Pilar Cornejo Gutiérrez - Ballón	Lily Roxana Garay Chávez
Ayacucho	Víctor Hugo Rodríguez Rojas	Victor Raúl Robles Cuadros
Cajamarca	Silvia Esther Jara Silva	Richard Alexander Saldaña Vásquez
Cusco	Marco Antonio Marroquín Muñiz	Paola Aragón Iturri
Huancavelica	Gary Alain Loza Huarachi	Lizbeth Paola Herrera Cochachi
Huánuco	Jina Mery Troyes Delgado	Andrés Enrique Ambiódigue García
Ica	Ernesto Fernando Martín Perla Najarro	Judith Rodrigo Castillo
Junín	Andrómeda Barrientos Roque	Jacqueline Elizabeth Román Mattos
La Libertad	Carlos Raúl Tapia Florián	Jack Paul Quiroz Sandoval
Lambayeque	Ana Kimena Leyva Wong	Claudia Magaly Lucero Gil
Loreto	Rosa Cristina Fernández Sánchez	Francisco Jefferson Ruiz Calsin
Madre de Dios	Javier Ernesto Castro Cuba León	Francis Danilo Santa Cruz Oróz
Moquegua	José Alonso Membrillo Nina	Tattiana Vanessa Rose Chaparro Bustamante
Pasco	Rebeca Yuliana Rodríguez Porta	Víctor Manuel Loayza Galdos
Piura	Jacqueline Reyes Cruz	Susan Ivonne Camero Cruz
Puno	Juan Ever Pilco Herrera	Waldir Crystiam Zanabria Ortega
San Martín	Pako Omar Cruzado Peralta	Michel Ivan Vélez Herrera
Tacna	Marcos Alberto Lipa Portugal	Johanna Luisa Anco Fernández
Tumbes	Edgar Allison Vilela Adanaque	Daniel Arturo Saldarriaga La Chira
Ucayali	Jonathan Pólux Martín Arévalo Flores	Jessica Samantha Ramírez Araujo
VRAEM	Christian John Rodríguez León	Esther Victoria Quispe Quilliano

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HEBERT EDUARDO TASSANO VELAOCHAGA  
Presidente del Consejo Directivo

953941-1

### **Encargan las funciones de Jefe del Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor adscrito a la Oficina Regional del INDECOP de Tacna**

#### **RESOLUCIÓN DE LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INDECOP Nº 130-2013-INDECOP/COD**

Lima, 21 de junio de 2013

#### **CONSIDERANDO:**

Que, mediante Resolución Nº 174-2010-INDECOP/COD, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 27 de noviembre de 2010, el Consejo Directivo del Indecopi designó al señor Fernando Alonso Lazarte Mariño en el cargo de Jefe del Órgano Resolutivo de Procedimientos

Sumarísimos de Protección al Consumidor adscrito a la Oficina Regional del Indecopi de Tacna;

Que, por Acuerdo Nº 033-2013 adoptado por el Consejo Directivo en su sesión de fecha 27 de mayo de 2013, dicho órgano directriz decidió dar por concluida la designación del señor Fernando Alonso Lazarte Mariño en el cargo de Jefe del Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor adscrito a la Oficina Regional del Indecopi de Tacna, aprobando la encargatura de las funciones de dicho cargo mientras dure el proceso de contratación de su nuevo titular;

Estando al acuerdo adoptado por el Consejo Directivo de la Institución; y,

De conformidad con los incisos f) y h) del numeral 7.3 del artículo 7º de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, aprobada por el Decreto Legislativo Nº 1033;

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1º.-** Dar por concluida la designación del señor Fernando Alonso Lazarte Mariño como Jefe del Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor adscrito a la Oficina Regional del Indecopi de Tacna, dándole las gracias por los servicios prestados en el ejercicio de dicho cargo.

**Artículo 2º.-** Encargar al señor Christian Antonio Sánchez Ramos las funciones de Jefe del Órgano Resolutivo de Procedimientos Sumarísimos de Protección al Consumidor adscrito a la Oficina Regional del Indecopi de Tacna, con efectividad anticipada al 14 de mayo de 2013.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

HEBERT TASSANO VELAOCHAGA  
Presidente del Consejo Directivo

953941-2

### **Aprueban Normas Técnicas Peruanas presentadas por diversos Comités Técnicos de Normalización**

#### **RESOLUCIÓN COMISIÓN DE NORMALIZACIÓN Y DE FISCALIZACIÓN DE BARRERAS COMERCIALES NO ARANCELARIAS Nº 32-2013/CNB-INDECOP**

Lima, 12 de junio de 2013

#### **CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 28º de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, aprobada mediante el Decreto Legislativo 1033, en los Artículos 4º al 11º de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobada mediante el Decreto Legislativo 1030, y en el Reglamento de esta última Ley, aprobado mediante el Decreto Supremo 081-2008-PCM, corresponde a la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias, en su calidad de Organismo Nacional de Normalización, aprobar las Normas Técnicas recomendables para todos los sectores y administrar y supervisar el correcto funcionamiento de los Comités Técnicos de Normalización;

Que, las actividades de Normalización deben realizarse sobre la base del Código de Buena Conducta para la Adopción, Elaboración y Aprobación de Normas que figura como Anexo 3 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, que fuera incorporado a la legislación nacional mediante Resolución Legislativa 26407. Dicho Código viene siendo implementado por la Comisión a través del Sistema Peruano de Normalización, del cual forman parte el Reglamento de Elaboración y Aprobación de Normas Técnicas Peruanas y el Reglamento de Comités Técnicos de Normalización, aprobados mediante Resolución 048-2008/CNB-INDECOP;

Que, toda vez que las actividades de elaboración y actualización de Normas Técnicas Peruanas deben

realizarse con la participación de representantes de todos los sectores involucrados: producción, consumo y técnico, constituidos en Comités Técnicos de Normalización, la Comisión conformó los siguientes Comités Técnicos de Normalización: a) Tubos, válvulas y accesorios de material plástico para el transporte de fluidos, b) Acústica y medición de ruido ambiental, c) Carrocerías, d) Conductores eléctricos y e) Fertilizantes y sus productos afines, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Comités Técnicos de Normalización antes señalado;

Que, los Comités Técnicos de Normalización citados, presentaron Proyectos de Normas Técnicas Peruanas (PNTP) y fueron sometidos a Discusión Pública en las fechas indicadas:

a) Tubos, Válvulas y Accesorios de Material Plástico para el Transporte de Fluidos, 02 PNTP, el 23 de noviembre de 2011 y el 05 de diciembre de 2012, mediante el Sistema 2 u Ordinario por un periodo de sesenta días contados a partir del 15 de febrero de 2013;

b) Acústica y Medición de Ruido Ambiental, 01 PNTP, el 19 de noviembre de 2012, mediante el Sistema 1 o de Adopción por un periodo de treinta días contados a partir del 25 de noviembre de 2012;

c) Carrocerías, 01 PNTP, el 27 de noviembre de 2012, mediante el Sistema 2 u Ordinario por un periodo de sesenta días contados a partir del 15 de febrero de 2013;

d) Conductores Eléctricos, 04 PNTP, el 25 de enero de 2013 y el 01 de febrero de 2013, mediante el Sistema 2 u Ordinario por un periodo de sesenta días contados a partir del 11 de abril de 2013;

e) Fertilizantes y sus Productos Afines, 02 PNTP, el 27 de marzo de 2013, mediante el Sistema 2 u Ordinario por un periodo de sesenta días contados a partir del 11 de abril de 2013;

Que, no habiéndose recibido observaciones a los Proyectos de Normas Técnicas Peruanas, y luego de la evaluación correspondiente, la Secretaría Técnica de la Comisión recomendó su aprobación como Normas Técnicas Peruanas;

Estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica, de conformidad con el Decreto Legislativo 1030, el Decreto Legislativo 1033, el Decreto Supremo 081-2008-PCM y la Resolución 048-2008/CNB-INDECOPI, la Comisión con el acuerdo unánime de sus miembros.

#### RESUELVE

**Primero.- APROBAR** como Normas Técnicas Peruanas, las siguientes:

NTP 399.169:2013 CAJA PORTA MEDIDOR DE AGUA POTABLE DE MATERIAL PLÁSTICO. Base de fondo, caja, marco, tapa c/s visor y seguro. Requisitos y métodos de ensayo. 1<sup>a</sup> Edición  
Reemplaza a la NTP 399.164:2005 y NTP 399.167:2004

NTP 399.170:2013 MARCOS Y TAPAS PARA BUZONES DE ALCANTARILLADO DE MATERIAL PLÁSTICO. Requisitos y métodos de ensayo. 1<sup>a</sup> Edición

NTP-ISO 4866:2013 Vibraciones y choques mecánicos. Vibración de estructuras fijas. Lineamientos para la medición de vibraciones y la evaluación de sus efectos sobre las estructuras. 1<sup>a</sup> Edición

NTP 383.071:2013 CARROZADO DE ÓMNIBUS. Destinados al servicio urbano de personas. 3<sup>a</sup> Edición  
Reemplaza a la NTP 383.071:2008

NTP 370.264-5:2013 CONDUCTORES ELÉCTRICOS. Materiales de aislamiento, cubierta y recubrimiento para cables eléctricos de energía de baja tensión. Parte 5: Compuestos reticulados libres de halógenos para aislamiento. 1<sup>a</sup> Edición

NTP 370.264-6:2013 CONDUCTORES ELÉCTRICOS. Materiales de aislamiento, cubierta y recubrimiento para cables eléctricos de energía de baja tensión. Parte 6: Compuestos reticulados libres de halógenos para cubierta. 1<sup>a</sup> Edición

NTP 370.264-7:2013 CONDUCTORES ELÉCTRICOS. Materiales de aislamiento, cubierta y recubrimiento para cables eléctricos de energía de baja tensión. Parte 7: Compuestos termoplásticos libres de halógenos para aislamiento. 1<sup>a</sup> Edición

NTP 370.264-8:2013 CONDUCTORES ELÉCTRICOS. Materiales de aislamiento, cubierta y recubrimiento para cables eléctricos de energía de baja tensión. Parte 8: Compuestos termoplásticos libres de halógenos para cubierta. 1<sup>a</sup> Edición

NTP 311.605:2013 FERTILIZANTES. Determinación de óxido de magnesio en materias primas. 1<sup>a</sup> Edición

NTP 311.606:2013 FERTILIZANTES. Sulfato de magnesio. Requisitos. 1<sup>a</sup> Edición

**Segundo.- Dejar sin efecto las siguientes Normas Técnicas Peruanas:**

NTP 399.164:2005 MARCO, TAPA Y CAJA PARA MEDIDOR DE AGUA POTABLE DE MATERIAL PLÁSTICO. Especificaciones, requisitos y métodos de ensayo

NTP 399.167:2004 MARCO Y TAPA DE MATERIAL PLÁSTICO PARA CAJA DE MEDIDOR DE AGUA POTABLE. Requisitos y métodos de ensayo

NTP 383.071:2008 CARROZADO DE ÓMNIBUS. Destinados al servicio urbano de pasajeros

Con la intervención de los señores miembros: Augusto Ruiloba Rossel, Antonio Blanco Blasco y Augusto Mello Romero.

Regístrate y publíquese

**AUGUSTO RUILOBA ROSSEL**  
Presidente de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales  
No Arancelarias

**953940-1**

**RESOLUCIÓN COMISIÓN DE NORMALIZACIÓN Y DE FISCALIZACIÓN DE BARRERAS COMERCIALES NO ARANCELARIAS N° 33-2013/CNB-INDECOPI**

Lima, 12 de junio de 2013

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 28º de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, aprobada mediante el Decreto Legislativo 1033, en los Artículos 4º al 11º de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobada mediante el Decreto Legislativo 1030, y en el Reglamento de esta última Ley, aprobado mediante el Decreto Supremo 081-2008-PCM, corresponde a la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales no Arancelarias, en su calidad de Organismo Nacional de Normalización, aprobar las Normas Técnicas recomendables para todos los sectores y administrar y supervisar el correcto funcionamiento de los Comités Técnicos de Normalización;

Que, las actividades de Normalización deben realizarse sobre la base del Código de Buena Conducta para la Adopción, Elaboración y Aprobación de Normas que figura como Anexo 3 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la

Organización Mundial del Comercio, que fuera incorporado a la legislación nacional mediante Resolución Legislativa 26407. Dicho Código viene siendo implementado por la Comisión a través del Sistema Peruano de Normalización, del cual forman parte el Reglamento de Elaboración y Aprobación de Normas Técnicas Peruanas y el Reglamento de Comités Técnicos de Normalización, aprobados mediante Resolución 048-2008/CNB-INDECOPI;

Que, el Reglamento de Elaboración y Aprobación de Normas Técnicas Peruanas vigente, establece en su artículo 15 que las Normas Técnicas Peruanas serán revisadas periódicamente para lograr su actualización;

Que, de conformidad con la reglamentación anterior, acorde con la vigente, la Comisión ha venido ejecutando el Plan de Revisión y Actualización de Normas Técnicas Peruanas, aprobadas durante la gestión del INDECOPI, con el objeto de poner a disposición de los usuarios normas técnicas confiables que satisfagan sus expectativas;

Que, toda vez que las actividades de elaboración y actualización de Normas Técnicas Peruanas deben realizarse con la participación de representantes de todos los sectores involucrados: producción, consumo y técnico, constituidos en Comités Técnicos de Normalización, la Comisión conformó los Comités Técnicos de Normalización de Conductores eléctricos y Pescados, mariscos y productos derivados de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Comités Técnicos de Normalización antes señalado;

Que, continuando con el Plan de Actualización, la Comisión recibió la opinión favorable de los Comités Técnicos de Normalización mencionados para mantener vigente un grupo de 13 Normas Técnicas Peruanas;

Que, recibida la opinión de dichos Comités, la Comisión aprobó que las referidas Normas Técnicas Peruanas aprobadas durante la gestión del INDECOPI, conservasen su vigencia con el texto resultante de la revisión efectuada en el presente año;

Estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica, de conformidad con el Decreto Legislativo 1030, el Decreto Legislativo 1033, el Decreto Supremo 081-2008-PCM y la Resolución 048-2008/CNB-INDECOPI, la Comisión con el acuerdo unánime de sus miembros.

#### RESUELVE

**Primero.- APROBAR** las siguientes Normas Técnicas Peruanas en su versión 2013:

NTP 370.221:2008 (revisada el 2013)

CONDUCTORES ELÉCTRICOS. Definiciones generales. 2<sup>a</sup> Edición

Reemplaza a la NTP 370.221:2008

NTP 370.254:2008 (revisada el 2013)

CONDUCTORES ELÉCTRICOS. Cables para distribución aérea autoportados aislados con XLPE para tensiones hasta inclusive 0,6/1 kV. 3<sup>a</sup> Edición  
Reemplaza a la NTP 370.254:2008

NTP-ISO 3808:2008 (revisada el 2013)

VEHÍCULOS DE CARRERA. Cables de encendido no aislados de alta tensión. Especificaciones generales, métodos de ensayo y requisitos. 1<sup>a</sup> Edición  
Reemplaza a la NTP-ISO 3808:2008

NTP-IEC 60332-3-21:2008 (revisada el 2013) CONDUCTORES ELÉCTRICOS. Métodos de ensayo para cables eléctricos sometidos al fuego. Parte 3-21: Ensayo de propagación vertical de la llama de cables en capas en posición vertical. Categoría A F/R. 1<sup>a</sup> Edición  
Reemplaza a la NTP-IEC 60332-3-21:2008

NTP-IEC 60332-3-25:2008 (revisada el 2013) Métodos de ensayo para cables eléctricos sometidos al fuego. Parte 3-25: Ensayo de propagación vertical de la llama de cables en capas en posición vertical. Categoría D. 1<sup>a</sup> Edición  
Reemplaza a la NTP-IEC 60332-3-25:2008

NTP-IEC 60332-3-22:2008 (revisada el 2013) CONDUCTORES ELÉCTRICOS. Métodos de ensayo para cables eléctricos sometidos al fuego. Parte 3-22: Ensayo de propagación vertical de la llama de cables en capas en posición vertical. Categoría A. 1<sup>a</sup> Edición  
Reemplaza a la NTP-IEC 60332-3-22:2008

NTP-IEC 60332-3-23:2008 (revisada el 2013) CONDUCTORES ELÉCTRICOS. Métodos de ensayo para cables eléctricos sometidos al fuego. Parte 3-23: Ensayo de propagación vertical de la llama de cables en capas en posición vertical. Categoría B. 1<sup>a</sup> Edición  
Reemplaza a la NTP-IEC 60332-3-23:2008

NTP-IEC 60332-3-24:2008 (revisada el 2013) Métodos de ensayo para cables eléctricos sometidos al fuego. Parte 3-24: Ensayo de propagación vertical de la llama de cables en capas en posición vertical. Categoría C. 1<sup>a</sup> Edición  
Reemplaza a la NTP-IEC 60332-3-24:2008

NTP 041.008:2006 (revisada el 2013)	LANGOSTINOS CONGELADOS. Requisitos. 1 <sup>a</sup> Edición	NTP-IEC 60332-3-22:2008	CONDUCTORES ELÉCTRICOS. Métodos de ensayo para cables eléctricos sometidos al fuego. Parte 3-22: Ensayo de propagación vertical de la llama de cables en capas en posición vertical. Categoría A		
Reemplaza a la NTP 041.008:2006		NTP-IEC 60332-3-23:2008	CONDUCTORES ELÉCTRICOS. Métodos de ensayo para cables eléctricos sometidos al fuego. Parte 3-23: Ensayo de propagación vertical de la llama de cables en capas en posición vertical. Categoría B		
NTP 204.031:2004 (revisada el 2013)	PESCADOS Y PRODUCTOS DERIVADOS. Determinación del contenido de cloruros solubles en agua en insumos para alimentos balanceados incluida la harina de pescado. 1 <sup>a</sup> Edición Reemplaza a la NTP 204.031:2004	NTP-IEC 60332-3-24:2008	Métodos de ensayo para cables eléctricos sometidos al fuego. Parte 3-24: Ensayo de propagación vertical de la llama de cables en capas en posición vertical. Categoría C		
NTP 204.050:2002 (revisada el 2013)	ALIMENTOS PARA ANIMALES. Determinación del contenido de proteína (cruda). Método de combustión. 1 <sup>a</sup> Edición Reemplaza a la NTP 204.050:2002	NTP 041.008:2006	LANGOSTINOS CONGELADOS. Requisitos		
NTP 204.057:2006 (revisada el 2013)	POTA CONGELADA. Requisitos. 1 <sup>a</sup> Edición Reemplaza a la NTP 204.057:2006	NTP 204.031:2004	PESCADOS Y PRODUCTOS DERIVADOS. Determinación del contenido de cloruros solubles en agua en insumos para alimentos balanceados incluida la harina de pescado		
NTP-ISO 5983:2002 (revisada el 2013)	ALIMENTOS PARA ANIMALES. Determinación del contenido de nitrógeno y cálculos del contenido de proteína cruda. Método Kjeldahl. 1 <sup>a</sup> Edición Reemplaza a la NTP-ISO 5983:2002	NTP 204.050:2002	ALIMENTOS PARA ANIMALES. Determinación del contenido de proteína (cruda). Método de combustión		
<b>Segundo.- Dejar sin efecto las siguientes Normas Técnicas Peruanas:</b>	<b>NTP 370.221:2008</b> CONDUCTORES ELÉCTRICOS. Definiciones generales	NTP 204.057:2006	POTA CONGELADA. Requisitos		
<b>NTP 370.254:2008</b>	CONDUCTORES ELÉCTRICOS. Cables para distribución aérea autosorteados aislados con XLPE para tensiones hasta inclusive 0,6/1kV	NTP-ISO 5983:2002	ALIMENTOS PARA ANIMALES. Determinación del contenido de nitrógeno y cálculos del contenido de proteína cruda. Método Kjeldahl.		
<b>NTP-ISO 3808:2008</b>	VEHÍCULOS DE CARRETERA. Cables de encendido no apantallados de alta tensión. Especificaciones generales, métodos de ensayo y requisitos	Con la intervención de los señores miembros: Augusto Ruiloba Rossel, Antonio Blanco Blasco y Augusto Mello Romero.			
<b>NTP-IEC 60332-3-21:2008</b>	CONDUCTORES ELÉCTRICOS. Métodos de ensayo para cables eléctricos sometidos al fuego. Parte 3-21: Ensayo de propagación vertical de la llama de cables en capas en posición vertical. Categoría A/F/R	Regístrese y publíquese			
<b>NTP-IEC 60332-3-25:2008</b>	Métodos de ensayo para cables eléctricos sometidos al fuego. Parte 3-25: Ensayo de propagación vertical de la llama de cables en capas en posición vertical. Categoría D	<b>AUGUSTO RUILOBA ROSSEL</b> Presidente de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias			
<b>953940-2</b>					
<b>RESOLUCIÓN COMISIÓN DE NORMALIZACIÓN Y DE FISCALIZACIÓN DE BARRERAS COMERCIALES NO ARANCELARIAS</b> <b>Nº 35-2013/CNB-INDECOPI</b>					
Lima, 18 de junio de 2013					
CONSIDERANDO:					
Que, conforme a lo establecido en el Artículo 28º de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, aprobada mediante el Decreto Legislativo 1033, en los Artículos 4º al 11º de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobada mediante el Decreto Legislativo 1030, y en el Reglamento de esta última Ley, aprobado mediante el Decreto Supremo 081-2008-PCM, corresponde a la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias, en su calidad de Organismo Nacional de Normalización, aprobar las Normas Técnicas recomendables para todos los sectores y administrar y supervisar el correcto funcionamiento de los Comités Técnicos de Normalización;					
Que, las actividades de Normalización deben realizarse sobre la base del Código de Buena Conducta para la Adopción, Elaboración y Aprobación de Normas que figura como Anexo 3 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del					

Comercio, que fuera incorporado a la legislación nacional mediante Resolución Legislativa 26407. Dicho Código viene siendo implementado por la Comisión a través del Sistema Peruano de Normalización, del cual forman parte el Reglamento de Elaboración y Aprobación de Normas Técnicas Peruanas y el Reglamento de Comités Técnicos de Normalización, aprobados mediante Resolución 048-2008/CNB-INDECOPI;

Que, toda vez que las actividades de elaboración y actualización de Normas Técnicas Peruanas deben realizarse con la participación de representantes de todos los sectores involucrados: producción, consumo y técnico, constituidos en Comités Técnicos de Normalización, la Comisión conformó los siguientes Comités Técnicos de Normalización: a) Seguridad eléctrica y b) Gestión ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Comités Técnicos de Normalización antes señalado;

Que, los Comités Técnicos de Normalización citados, presentaron Proyectos de Normas Técnicas Peruanas (PNTP) y fueron sometidos a Discusión Pública en las fechas indicadas:

a) Seguridad eléctrica, 05 PNTP, el 01 de abril de 2013 y el 08 de abril del 2013 mediante el Sistema 1 o adopción por un periodo de treinta días contados a partir del 17 de mayo de 2013;

b) Gestión ambiental, 01 PNTP, el 16 de abril de 2013, mediante el Sistema 1 o adopción por un periodo de treinta días contados a partir del 17 de mayo de 2013;

Que, no habiéndose recibido observaciones a los Proyectos de Normas Técnicas Peruanas, y luego de la evaluación correspondiente, la Secretaría Técnica de la Comisión recomendó su aprobación como Normas Técnicas Peruanas;

Estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica, de conformidad con el Decreto Legislativo 1030, el Decreto Legislativo 1033, el Decreto Supremo 081-2008-PCM y la Resolución 048-2008/CNB-INDECOPI, la Comisión con el acuerdo unánime de sus miembros.

#### RESUELVE

**Primero.- APROBAR** como Normas Técnicas Peruanas, las siguientes:

NTP-IEC 60335-2-7:2013 Aparatos electrodomésticos y análogos. Seguridad. Parte 2-7: Requisitos particulares para lavadoras. 1<sup>a</sup> Edición

NTP-IEC 60364-4-41:2013 Instalaciones eléctricas de baja tensión. Parte 4-41: Protección para garantizar la seguridad. Protección contra el choque eléctrico. 1<sup>a</sup> Edición

NTP-IEC 60364-4-42:2013 Instalaciones eléctricas de baja tensión. Parte 4-42: Protección para garantizar la seguridad. Protección contra los efectos térmicos. 1<sup>a</sup> Edición  
Reemplaza a la NTP 370.305:2003

NTP-IEC 60364-4-43:2013 Instalaciones eléctricas de baja tensión. Parte 4-43: Protección para garantizar la seguridad. Protección contra sobrecorrientes. 1<sup>a</sup> Edición

NTP-IEC 60364-4-44:2013 Instalaciones eléctricas de baja tensión. Parte 4-44: Protección para garantizar la seguridad. Protección contra las perturbaciones de tensión y las perturbaciones electromagnéticas. 1<sup>a</sup> Edición

NTP-ISO 14044:2013 GESTIÓN AMBIENTAL. Análisis del ciclo de vida. Requisitos y directrices. 1<sup>a</sup> Edición  
Reemplaza a la NTP-ISO 14041:1999, NTP-ISO 14042:2001, NTP-ISO 14043:2001

**Segundo.- Dejar sin efecto las siguientes Normas Técnicas Peruanas:**

NTP 370.305:2003 INSTALACIONES ELÉCTRICAS EN EDIFICIOS. Protección para garantizar la seguridad. Protección contra los efectos térmicos

NTP-ISO 14041:1999 GESTIÓN AMBIENTAL. Evaluación del ciclo de vida. Definición del objetivo y campo de aplicación y análisis de inventario

NTP-ISO 14042:2001 GESTIÓN AMBIENTAL. Evaluación del ciclo de vida. Evaluación del impacto del ciclo de vida

NTP-ISO 14043:2001 GESTIÓN AMBIENTAL. Evaluación del ciclo de vida. Interpretación del ciclo de vida

Con la intervención de los señores miembros: Augusto Ruioba Rossel, Antonio Blanco Blasco, Fabián Novak Talavera y Augusto Mello Romero.

**AUGUSTO RUILOBA ROSSEL**  
Presidente de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias

#### 953940-3

#### RESOLUCIÓN COMISIÓN DE NORMALIZACIÓN Y DE FISCALIZACIÓN DE BARRERAS COMERCIALES NO ARANCELARIAS Nº 36-2013/CNB-INDECOPI

Lima, 18 de junio de 2013

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido en el Artículo 28º de la Ley de Organización y Funciones del Indecopi, aprobada mediante el Decreto Legislativo 1033, en los Artículos 4º al 11º de la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación, aprobada mediante el Decreto Legislativo 1030, y en el Reglamento de esta última Ley, aprobado mediante el Decreto Supremo 081-2008-PCM, corresponde a la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales no Arancelarias, en su calidad de Organismo Nacional de Normalización, aprobar las Normas Técnicas recomendables para todos los sectores y administrar y supervisar el correcto funcionamiento de los Comités Técnicos de Normalización;

Que, las actividades de Normalización deben realizarse sobre la base del Código de Buena Conducta para la Adopción, Elaboración y Aprobación de Normas que figura como Anexo 3 del Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio de la Organización Mundial del Comercio, que fuera incorporado a la legislación nacional mediante Resolución Legislativa 26407. Dicho Código viene siendo implementado por la Comisión a través del Sistema Peruano de Normalización, del cual forman parte el Reglamento de Elaboración y Aprobación de Normas Técnicas Peruanas y el Reglamento de Comités Técnicos de Normalización, aprobados mediante Resolución 048-2008/CNB-INDECOPI;

Que, el Reglamento de Elaboración y Aprobación de Normas Técnicas Peruanas vigente, establece en su artículo 15 que las Normas Técnicas Peruanas serán revisadas periódicamente para lograr su actualización;

Que, de conformidad con la reglamentación anterior, acorde con la vigente, la Comisión ha venido ejecutando el Plan de Revisión y Actualización de Normas Técnicas Peruanas, aprobadas durante la gestión del INDECOPI, con el objeto de poner a disposición de los usuarios normas técnicas confiables que satisfagan sus expectativas;

Que, toda vez que las actividades de elaboración y actualización de Normas Técnicas Peruanas deben realizarse con la participación de representantes de todos los sectores involucrados: producción, consumo y técnico, constituidos en Comités Técnicos de Normalización,

la Comisión conformó los Comités Técnicos de Normalización de Unidades de Albañilería; Ingeniería de Software, Sistemas de Información y Gestión de Proyectos y Tubos, Válvulas y Accesorios de Material Plástico para el Transporte de Fluidos de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento de Comités Técnicos de Normalización antes señalado;

Que, continuando con el Plan de Actualización, la Comisión recibió la opinión favorable de los Comités Técnicos de Normalización mencionados para mantener vigente un grupo de 13 Normas Técnicas Peruanas;

Que, recibida la opinión de dichos Comités, la Comisión aprobó que las referidas Normas Técnicas Peruanas aprobadas durante la gestión del INDECOP, conservasen su vigencia con el texto resultante de la revisión efectuada en el presente año;

Estando a lo recomendado por la Secretaría Técnica, de conformidad con el Decreto Legislativo 1030, el Decreto Legislativo 1033, el Decreto Supremo 081-2008-PCM y la Resolución 048-2008/CNB-INDECOP, la Comisión con el acuerdo unánime de sus miembros.

#### RESUELVE

**Primero.- APROBAR** las siguientes Normas Técnicas Peruanas en su versión 2013:

NTP 399.607:2003 (revisada el 2013)	UNIDADES DE ALBAÑILERÍA. Especificación normalizada de agregados para mortero de albañilería. 1 <sup>a</sup> Edición Reemplaza a la NTP 399.607:2003	NTP-ISO 2505:2008 (revisada el 2013)  TUBOS TERMOPLÁSTICOS. Reversión longitudinal. Métodos y parámetros de ensayo. 2 <sup>a</sup> Edición Reemplaza a la NTP-ISO 2505:2008
NTP 399.608:2003 (revisada el 2013)	UNIDADES DE ALBAÑILERIA. Especificación normalizada para agregados de grout de albañilería. 1 <sup>a</sup> Edición Reemplaza a la NTP 399.608:2003	NTP-ISO 4427-1:2008 (revisada el 2013)  SISTEMA DE TUBERÍAS PLÁSTICAS. Tubos de polietileno (PE) y conexiones para abastecimiento de agua. Parte 1: General. 1 <sup>a</sup> Edición Reemplaza a la NTP-ISO 4427-1:2008
NTP399.612:2003 (revisada el 2013)	UNIDADES DE ALBAÑILERIA. Rejillas de concreto. Requisitos Reemplaza a la NTP 399.612:2003	NTP-ISO 4427-3:2008 (revisada el 2013)  SISTEMA DE TUBERÍAS PLÁSTICAS. Tubos de polietileno (PE) y conexiones para abastecimiento de agua. Parte 3: Conexiones. 1 <sup>a</sup> Edición Reemplaza a la NTP-ISO 4427-3:2008
NTP 399.619:2008 (revisada el 2013)	UNIDADES DE ALBAÑILERÍA. Contracción lineal por secado de unidades de albañilería de concreto. 1 <sup>a</sup> Edición Reemplaza a la NTP 399.619:2008	NTP-ISO 4427-5:2008 (revisada el 2013)  SISTEMA DE TUBERÍAS PLÁSTICAS. Tubos de polietileno (PE) y conexiones para abastecimiento de agua. Parte 5: Propósito del sistema. 1 <sup>a</sup> Edición Reemplaza a NTP-ISO 4427-5:2008
NTP 399.626:2008 (revisada el 2013)	UNIDADES DE ALBAÑILERIA. Losetas de hormigón (concreto). Especificaciones y método de ensayo. 1 <sup>a</sup> Edición Reemplaza a la NTP 399.626:2008	<b>Segundo.- Dejar sin efecto</b> las siguientes Normas Técnicas Peruanas:
NTP-ISO/IEC 14598-6:2008 (revisada el 2013)	INGENIERÍA DE SOFTWARE. Evaluación del producto. Parte 6: Documentación de módulos de evaluación. 1 <sup>a</sup> Edición Reemplaza a la NTP-ISO/IEC14598-6:2008	NTP 399.607:2003 UNIDADES DE ALBAÑILERÍA. Especificación normalizada de agregados para mortero de albañilería
NTP-ISO/IEC90003:2008 (revisada el 2013)	INGENIERÍA DE SOFTWARE. Guía para la aplicación de la ISO 9001:2000 al software. 1 <sup>a</sup> Edición Reemplaza a la NTP-ISO/IEC90003:2008	NTP 399.608:2003 UNIDADES DE ALBAÑILERIA. Especificación normalizada para agregados de grout de albañilería
NTP-ISO9852:2008 (revisada el 2013)	TUBOS DE POLI (CLORURO DE VINILO) NO PLASTIFICADO (PVC-U) Resistencia al díclorometano a una temperatura específica (DCMT). Método de ensayo. 2 <sup>a</sup> Edición Reemplaza a la NTP-ISO9852:2008	NTP399.612:2003 UNIDADES DE ALBAÑILERIA. Rejillas de concreto. Requisitos
NTP 399.166:2008 (revisada el 2013)	TUBOS DE POLI (CLORURO DE VINILO) NO PLASTIFICADO (PVC-U) PARA LA CONDUCCIÓN DE FLUIDOS APRESIÓN CON UNIÓN TIPO ROSCA. Requisitos	NTP 399.619:2008 UNIDADES DE ALBAÑILERÍA. Contracción lineal por secado de unidades de albañilería de concreto
NTP-ISO 2505:2008		NTP 399.626:2008 UNIDADES DE ALBAÑILERIA. Losetas de hormigón (concreto). Especificaciones y método de ensayo
NTP-ISO 4427-1:2008		NTP-ISO/IEC 14598-6:2008 INGENIERÍA DE SOFTWARE. Evaluación del producto. Parte 6: Documentación de módulos de evaluación
NTP-ISO 4427-3:2008		NTP-ISO/IEC90003:2008 INGENIERÍA DE SOFTWARE. Guía para la aplicación de la ISO 9001:2000 al software
NTP-ISO 4427-5:2008		NTP-ISO9852:2008 TUBOS DE POLI (CLORURO DE VINILO) NO PLASTIFICADO (PVC-U) Resistencia al díclorometano a una temperatura específica (DCMT). Método de ensayo
		NTP 399.166:2008 TUBOS DE POLI (CLORURO DE VINILO) NO PLASTIFICADO (PVC-U) PARA LA CONDUCCIÓN DE FLUIDOS APRESIÓN CON UNIÓN TIPO ROSCA. Requisitos
		NTP-ISO 2505:2008 TUBOSTERMOPLÁSTICOS. Reversión longitudinal. Métodos y parámetros de ensayo
		NTP-ISO 4427-1:2008 SISTEMA DE TUBERÍAS PLÁSTICAS. Tubos de polietileno (PE) y conexiones para abastecimiento de agua. Parte 1: General
		NTP-ISO 4427-3:2008 SISTEMA DE TUBERÍAS PLÁSTICAS. Tubos de polietileno (PE) y conexiones para abastecimiento de agua. Parte 3: Conexiones
		NTP-ISO 4427-5:2008 SISTEMA DE TUBERÍAS PLÁSTICAS. Tubos de polietileno (PE) y conexiones para abastecimiento de agua. Parte 5: Propósito del sistema

Con la intervención de los señores miembros: Augusto Ruioba Rossel, Antonio Blanco Blasco, Fabián Novak Talavera y Augusto Mello Romero.

AUGUSTO RUILOBA ROSSEL  
Presidente de la Comisión de Normalización y de Fiscalización de Barreras Comerciales No Arancelarias

953940-4

## SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE ADUANAS Y DE ADMINISTRACION TRIBUTARIA

### Designan Fedatarios Administrativos Titulares de la Intendencia Regional Arequipa

#### RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA Nº 198-2013/SUNAT

Lima, 21 de junio de 2013

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 127° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Régimen de Fedatarios de las entidades de la Administración Pública, señalando en su numeral 1 que cada entidad debe designar fedatarios institucionales adscritos a sus unidades de recepción documental, en número proporcional a sus necesidades de atención;

Que el numeral 2 del mencionado artículo precisa que el fedatario tiene como labor personalísima comprobar y autenticar la fidelidad del contenido de las copias presentadas para su empleo en los procedimientos de la entidad, cuando en la actuación administrativa sea exigida la agregación de los documentos o el administrado desee agregados como prueba;

Que habiéndose producido rotaciones internas de personal en la Intendencia Regional Arequipa, así como un progresivo incremento de la carga administrativa, que origina una mayor cantidad de documentos para autenticar, se ha estimado conveniente proceder a designar nuevos Fedatarios Administrativos Titulares;

En uso de la facultad conferida en el inciso u) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM y modificatorias;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Único.-** Designar como Fedatarios Administrativos Titulares de la Intendencia Regional Arequipa, a las trabajadoras que a continuación se indican:

- Litzy Gilda La Torre Garnica
- Juana Rosa Calderón Núñez

Regístrate, comuníquese y publíquese.

TANIA QUISPE MANSILLA  
Superintendente Nacional

953962-1

### Designan Fedatarios Administrativos de la Intendencia Regional Junín

#### RESOLUCIÓN DE SUPERINTENDENCIA Nº 200-2013/SUNAT

Lima, 21 de junio de 2013

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 127° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece el Régimen de Fedatarios de las entidades de la Administración Pública, señalando en su numeral 1, que cada entidad debe designar fedatarios institucionales adscritos a sus unidades de recepción documental, en número proporcional a sus necesidades de atención;

Que el numeral 2 del mencionado artículo precisa que el fedatario tiene como labor personalísima comprobar y autenticar la fidelidad del contenido de las copias presentadas para su empleo en los procedimientos de la entidad, cuando en la actuación administrativa sea exigida la agregación de los documentos o el administrado desee agregados como pruebas;

Que, mediante Resolución de Superintendencia N° 185-2012/SUNAT, de fecha 14 de agosto de 2012, se designaron Fedatarios Administrativos de la Intendencia Regional Junín, entre ellos a los trabajadores Luz Yanet Tintaya Alanocca y Emil Illich Arauco Sánchez, como Fedatarios Administrativos Alternos;

Que, habiéndose producido cambios y rotaciones de personal en distintas unidades organizacionales de la mencionada Intendencia y por convenir al servicio resulta necesario dejar sin efecto la designación de los mencionados trabajadores como Fedatarios Administrativos Alternos y designar a sus reemplazos, e incluir asimismo la designación de dos nuevos Fedatarios Titulares para la mencionada Intendencia Regional;

En uso de la facultad conferida en el inciso u) del artículo 19° del Reglamento de Organización y Funciones de la SUNAT, aprobado por Decreto Supremo N° 115-2002-PCM y modificatorias;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Dejar sin efecto la designación de los trabajadores Luz Yanet Tintaya Alanocca y Emil Illich Arauco Sánchez como Fedatarios Administrativos Alternos de la Intendencia Regional de Junín, efectuada a través de la Resolución de Superintendencia N.º 185-2012/SUNAT.

**Artículo 2°.-** Designar como Fedatarios Administrativos de la Intendencia Regional Junín a los siguientes trabajadores:

#### Fedatarios Administrativos Titulares:

- Emil Illich Arauco Sánchez
- Juan Manuel Quispe Lingán

#### Fedatarios Administrativos Alternos:

- Jesús Orlando Gutiérrez Rodríguez
- Aquilina Raquel Astuhuamán Arias de Calderón

Regístrate, comuníquese y publíquese.

TANIA QUISPE MANSILLA  
Superintendente Nacional

953963-1

## ORGANOS AUTONOMOS

### BANCO CENTRAL DE RESERVA

**Autorizan viaje a Alemania de Subgerente de Análisis de Inversiones Internacionales, en comisión de servicios**

#### RESOLUCIÓN DE DIRECTORIO Nº 0045-2013-BCRP

Lima, 5 de junio de 2013

CONSIDERANDO QUE:

Se ha recibido una invitación de Allianz Global Investors para participar en el International Portfolio Management Seminar 2013, que se realizará en la ciudad de Frankfurt, Alemania del 30 de junio al 6 de julio del 2013;

Es política del Banco Central de Reserva del Perú mantener actualizados a sus funcionarios en aspectos fundamentales para el cumplimiento de sus funciones;

La Gerencia de Operaciones Internacionales tiene entre sus objetivos el de administrar eficientemente las reservas internacionales y velar por el fiel cumplimiento de las obligaciones externas del Banco;

De conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 27619 y el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, y estando a lo acordado por el Directorio en su sesión de 23 de mayo del 2013;

SE RESUELVE:

**Artículo 1.-** Autorizar la misión en el exterior del señor Alberto Zapata Pardo, Subgerente de Análisis de Inversiones Internacionales de la Gerencia de Operaciones Internacionales en la ciudad de Frankfurt, Alemania del 30 de junio al 6 de julio y al pago de los gastos no cubiertos por la entidad organizadora, a fin de que intervenga en el certamen indicado en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo 2.-** El gasto que irrogue dicho viaje será como sigue:

Pasajes:	US\$ 2 069,28
	-----
<b>TOTAL</b>	<b>US\$ 2 069,28</b>

**Artículo 3.-** La presente resolución no dará derecho a exoneración o liberación del pago de derechos aduaneros, cualquiera fuere su clase o denominación.

Publíquese.

JULIO VELARDE  
Presidente

952548-1

## CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA

### Resuelven no ratificar en el cargo a Juez del Vigésimo Tercer Juzgado de Instrucción de Lima del Distrito Judicial de Lima

#### RESOLUCIÓN DEL CONSEJO NACIONAL DE LA MAGISTRATURA Nº 265-2013-PCNM

Lima, 15 de mayo de 2013

VISTO:

El expediente de evaluación integral y ratificación de don Malzón Ricardo Urbina La Torre, Juez del Vigésimo Tercer Juzgado de Instrucción de Lima del Distrito Judicial de Lima; interviniendo como ponente la señora Consejera Luz Marina Guzmán Díaz; y,

CONSIDERANDO:

**Primero:** Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 154<sup>o</sup>, inciso 2) dispone que es función del Consejo Nacional de la Magistratura, ratificar a los jueces y fiscales de todos los niveles cada siete años, facultad que desarrolla la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura N° 26397, con Resolución N° 635-2009-CNM, de 13 de noviembre de 2009 se aprobó el Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder

Judicial y Fiscales del Ministerio Público; y mediante Resolución N° 120-2010, de 25 de marzo de 2010, se han modificado sus artículos 4<sup>o</sup>, 33<sup>o</sup> y 39<sup>o</sup>;

**Segundo:** Que, por acuerdo del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura se aprobó la Convocatoria N° 005-2012-CNM de los procesos individuales de evaluación integral y ratificación, publicada el 16 de septiembre de 2012, comprendiendo entre otros al magistrado Malzón Ricardo Urbina La Torre en su calidad de Juez del Vigésimo Tercer Juzgado de Instrucción de Lima del Distrito Judicial de Lima, siendo el período de evaluación del magistrado del 19 de marzo de 2003 fecha de su reincorporación al Poder Judicial hasta el 15 de julio de 2003; así como, desde el 11 de octubre de 2004 fecha de su segunda reincorporación al Poder Judicial hasta el 22 de abril de 2006; y, del 13 de noviembre de 2006 a la fecha de conclusión del proceso; en consecuencia, ha transcurrido el período de siete años a que refiere el artículo 154<sup>o</sup> inciso 2) de la Constitución Política del Perú, para los fines del proceso de evaluación integral y ratificación correspondiente y cuyas etapas han culminado con la entrevista personal en sesión pública de fecha 06 de diciembre de 2012, reprogramada para el día 15 de mayo de 2013, de conformidad con lo resuelto mediante Resolución N° 763-2012-PCNM, habiéndose garantizado el acceso previo al expediente administrativo que obra en el Consejo Nacional de la Magistratura para su lectura respectiva, como también su informe individual, elaborado por la Comisión Permanente de Evaluación Integral y Ratificación; sin embargo, pese a que el magistrado se encontraba debidamente notificado, no hizo uso de ese derecho; por lo que, corresponde adoptar la decisión respectiva;

**Tercero:** Que, con relación al **rubro conducta**:

i) Antecedentes disciplinarios: revisados los documentos que conforman el expediente del proceso de evaluación integral y ratificación, se tiene que el magistrado registra dieciséis medidas disciplinarias firmes: ocho apercibimientos, tres multas del 10% de sus haberes, una multa del 2% de su haberes, una amonestación, una severa llamada de atención, una suspensión por quince días y una suspensión por treinta días. Asimismo, existe una investigación con pronunciamiento en última instancia del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, referida a la investigación N° 94-2009-LIMA, que declara nula la Resolución número cinco expedida por la Jefatura de la OCMA, la cual resolvió improcedente la queja formulada contra el magistrado y otros, disponiendo que dicho órgano de control emita nuevo pronunciamiento; de igual forma, existen tres procesos disciplinarios en trámite en los que se solicita la suspensión sin goce de haber por treinta días, sesenta días y una suspensión indefinida en el cargo;

Por otro lado, la Oficina Desconcentrada de Control de la Magistratura de la Corte Superior de Justicia de Lima informó de ocho quejas en trámite; asimismo, se encuentra en giro una investigación ante el Área de Enriquecimiento Ilícito de la Fiscalía de la Nación, la que ha generado la Carpeta Fiscal N° 185-2012; y, registra una queja y/o denuncia ante el Ministerio Público la cual se encuentra pendiente, y dos quejas y/o denuncias se encuentran en investigación preliminar. Todas ellas no han sido consideradas en esta evaluación por encontrarse en trámite bajo el principio presunción de licitud;

ii) Participación ciudadana, registra once cuestionamientos a su conducta o labor desarrollada, no habiendo sido absueltas por el magistrado pese a que se encontraba debidamente notificado con cada una de las mismas, siendo las siguientes:

a) Denuncia interpuesta por la ciudadana Yesemin Rodríguez Bagliz por haber lesionado los derechos fundamentales del hijo de la denunciante Sabey Gales Piscocaya Rodríguez al haber aplicado una ley derogada en un proceso de corrupción activa de funcionarios. El magistrado al momento de su entrevista personal absuelve el cuestionamiento refiriendo que esta queja motivó la

investigación N° 407-2010 y la propuesta de suspensión por treinta días, la misma que se encuentra en trámite;

b) Denuncia N° 365-2005-D, presentada por don César Buenaventura Landeo García, quien precisa que el magistrado, como Juez del Cuarto Juzgado Penal para procesos en reserva, en el proceso penal de estafa contra Roberto Antonio Herrera Villafuerte y otro seguido en su agravio, llevó a cabo la lectura de sentencia para posteriormente declararla nula, y así, al tomar conocimiento el procesado de dicha nulidad desde aquella fecha se encuentra no habido. En su entrevista el magistrado al momento de formular su descargo, señaló que en esa fecha se encontraba despachando hasta en cuatro Salas y no se percató de omisiones en el expediente y tuvo que anular su sentencia porque había condenado a un procesado al que no se le había tomado su instructiva, reconociendo y aceptando su error;

c) Denuncia interpuesta por don Elvito Alimedes Rodríguez Domínguez, quien sostiene que el magistrado le abrió instrucción por el presunto delito contra el patrimonio en la modalidad de Estafa, contra la Fe Pública y Asociación Ilícita para Delinquir y que el auto apertorio de instrucción no estaba motivado; además, se sustentaba en hechos falsos, por lo que interpuso un proceso de Habeas Corpus el que fue declarado fundado por el Tribunal Constitucional, el magistrado en este extremo señaló durante su entrevista que actuó correctamente y que la resolución cuestionada sí estaba bien fundamentada;

d) Denuncia interpuesta por don Walter Cisneros Ortega y Viviana Hualpa Cueto quienes señalan que el magistrado en forma irregular y posterior a la resolución final varió la tipificación del delito de Homicidio Culposo por el delito de Homicidio Simple. El magistrado manifestó que los denunciados sí actuaron con dolo y que respalda su resolución;

e) La denuncia interpuesta por doña Luz Marina Villa Juan Martínez quien señala que el magistrado actuó con abuso de autoridad, cuando integraba la Primera Sala Penal, ya que procedió a resolver dos incidentes en una misma resolución que contenía una serie de incoherencias e incongruencias que no guardan relación entre los fundamentos de la parte expositiva con relación a un delito de Libertad Sexual – Violación de Menor de catorce años. Al respecto el magistrado refirió en su entrevista personal que no recuerda el caso;

f) Denuncia interpuesta por Don Carmelón González Oyardo, quien refiere que el magistrado viene conociendo el proceso penal N° 269-08 seguido por el delito de Usurpación Agravada contra los ex accionistas de la empresa de transportes Santo Cristo S.A, disponiendo el embargo en forma de inscripción sobre las acciones nominales y derechos de los procesados y pese a haber transcurrido veinticinco meses, el Jefe de la SUNARP, no ha cumplido con el mandato emanado del Poder Judicial y que pese a haber reiterado en más de quince oportunidades el oficio de embargo y la orden de captura de todos los procesados, el magistrado no ha cumplido con emitir el pronunciamiento respectivo. El magistrado refirió en su entrevista que no es su responsabilidad sino de la SUNARP;

g) Denuncia interpuesta por don Gustavo Huapaya Vidal y don Francisco Amadeo Huapaya Pando, quienes refieren que el magistrado, en su calidad de Juez del 56º Juzgado Penal de Lima, tuvo una inconducta funcional en la tramitación de la causa N° 13144-2009, seguida contra doña Cecilia Kimi Sofía Yshikawa Nakao, por delito contra el Estado Civil, alteración o supresión de la filiación de menor y otros, en la cual la absuelve indebidamente, perjudicando al recurrente Gustavo Renato Huapaya Vidal e imponiendo indebida sanción económica al recurrente don Francisco Amadeo Huapaya Pando, como abogado defensor. En su descargo el magistrado señala que tuvo un buen criterio;

h) Denuncia interpuesta por la empresa Fox Car representada por don José Luis Vásquez Torres quien refiere que su representada solicitó de manera oportuna se proceda a la desafectación de un vehículo y la devolución de una suma de dinero incautada por la autoridad policial al haber sido intervenidos don Rafael Omar Marquén Vidalón y don Julio César Valdés Rojas en circunstancias en que se encontraban dentro del vehículo de placa B9V-287, pedido que fue presentado al Juzgado que despacha

el magistrado y no ha merecido pronunciamiento alguno por parte del mismo, dicha inacción le ha causado perjuicio a su representada toda vez que el vehículo se encuentra totalmente deteriorado en el frontis de la comisaría de Manchay. El magistrado refirió en su entrevista que actuó con arreglo a Ley, toda vez que dentro del vehículo se encontró un arma y se iniciaron las investigaciones por delito común;

i) Denuncia interpuesta por don Jaime Sergio Flores Pimentel, quien señala que el magistrado emitió resolución con falta de adecuado estudio, motivación y fundamentación con el fin de proteger al procesado Francisco Abel Enrique Meza, de los Delitos de Violación Sexual, Lesiones y Acoso; así refiere el recurrente, que el 16 de noviembre 2012, con un retraso de seis meses, se le notificó la resolución de 8 de junio de 2012, la cual pone en conocimiento la decisión inmotivada del magistrado de elevar en consulta la causa al Fiscal Superior, solamente por el delito de Violación de Domicilio, delito que está por prescribir y no por el Delito de Violación Sexual y otros. Dicha resolución fueapelada por el denunciante el 6 de diciembre de 2012, recurso que fue rechazado sin razón ni motivo alguno, indicando subjetivamente que el quejoso no estaba facultado para apelar, pese a que en su domicilio real y legal se cometieron todos los delitos referidos. Por su parte el magistrado en su descargo señaló que su criterio se ajustó a ley;

j) Denuncia interpuesta por la Procuraduría Pública de Asuntos Jurídicos del Ministerio del Interior quien pone en conocimiento la queja funcional interpuesta contra el magistrado, en su actuación como Juez del 56º Juzgado Penal de Lima, fundamentado las irregularidades incurridas en la tramitación del expediente N° 27631-2012, proceso de Habeas Corpus interpuesto por doña Ida Obdulia Ávila Sedano, seguido contra su representada y otros; así como, por haber declarado fundada dicha demanda, violentando normas constitucionales, sustantivas, procesales y especiales, por proveer escritos y resoluciones fuera de los plazos legales de manera injustificada, afectando el debido proceso en concreto el derecho de defensa en agravio del Estado, Ministerio del Interior y Policía Nacional del Perú. El magistrado señaló que el mismo se trata del emblemático juicio de "la Parada" y que a su criterio se encuentra con arreglo a ley;

k) Denuncia presentada por don Andrés Yong Hurtado quien refiere que el magistrado le ha causado agravio a su persona de por vida, al haber sido sometido a un proceso plagado de arbitrariedades en el expediente N° 709-2009, ante la Tercera Sala Penal para Reos Libres de Lima, habiendo elaborado el magistrado, como Vocal Ponente, el voto en mayoría condenándolo a tres años de pena privativa de libertad efectiva, por la presunta comisión del delito contra la Administración de Justicia, Corrupción Activa, imputándosele arbitrariamente la calidad de agente activo sin que se haya verificado la concurrencia de la tipicidad objetiva; lo que para el recurrente demuestra la falta de idoneidad jurídica del magistrado violando el principio de valoración de la prueba; asimismo, señala que la Corte Suprema le dio la razón al haberse establecido la existencia de vacío o insuficiencia probatoria en su caso, por lo que la sentencia debió ser absolutoria. Al respecto el magistrado señaló que se trata del mismo proceso de Sabey Gales Piscoya Rodríguez y por la cual le han abierto investigación solicitando treinta días de suspensión;

iii) Asistencia y puntualidad: durante el período evaluado registra sesenta y seis minutos de tardanza, durante los días 21 de marzo de 2003, 7 de abril de 2004 y 14 de febrero de 2005; a los que se debe agregar los quince minutos de tardanza incurridas en la audiencia pública de su entrevista personal, sumado a ello, una ausencia injustificada ocurrida el 2 de septiembre de 2005, y que al ser consultado por la misma, el magistrado señaló que no recordaba, tratando de minimizar tal situación al señalar que sólo constituye un día de inasistencia en el peor de los casos;

iv) Información del Colegio de Abogados de Lima, en los referéndums llevados a cabo los años 2006 y 2012 el magistrado fue desaprobado, habiendo obtenido una calificación deficiente en el año 2012 en los rubros honestidad, trato, celeridad procesal y motivación de disposiciones y requerimientos;

v) No registra antecedentes policiales, judiciales ni penales;

vi) Información patrimonial, el magistrado no ha cumplido con presentar sus declaraciones juradas de bienes y rentas correspondientes a los ejercicios presupuestales de los años 2003, 2004, 2007, 2010, 2011 y 2012. De la misma manera, no presentó el formato de datos correspondiente a la Convocatoria N° 005-2012-CNM, en el que debió consignar dicha información, por lo que es imposible determinar a ciencia cierta si existe desbalance patrimonial del magistrado;

vii) Información sobre procesos judiciales, el magistrado registra en calidad de demandado un total de cuarenta y un procesos en trámite: cinco procesos de acción de amparo, treinta y cinco procesos de Hábeas Corpus y registra un proceso de querella siendo su estado en trámite, de igual forma no son tomados en cuenta bajo el principio presunción de lictitud;

**Cuarto:** Que, al respecto no se puede dejar de lado el hecho que, el magistrado no cumplió con apersonarse al proceso de evaluación integral y ratificación con las formalidades legales establecidas en el artículo 6° del Reglamento del Proceso de Evaluación Integral y Ratificación, habiendo presentado documentación incompleta. Asimismo, cuenta con más de quince procesos disciplinarios firmes, registra también varios cuestionamientos por parte de la ciudadanía, hechos que revelan la imagen del magistrado la cual se encuentra seriamente comprometida frente a la sociedad, perdiendo credibilidad y legitimidad ante los diversos usuarios internos y externos del sistema de justicia; en ese sentido, debemos tener presente que el Tribunal Constitucional en el expediente N° 02607-2008-PA/TC, al analizar los contenidos abstractos descritos en el artículo 31, inciso 2 de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, hace referencia que el Consejo Nacional de la Magistratura ha definido la inconducta funcional como “el comportamiento indebido, activo u omisivo, que sin ser delito, resulte contrario a los deberes y prohibiciones de los magistrados en el ejercicio de su actividad (...).” Asimismo, en atención a lo anteriormente expuesto, el artículo 164° inciso 3 de la Constitución Política del Perú establece “que el Estado garantiza a los magistrados judiciales su permanencia en el servicio mientras observen conducta e idoneidad propias de su función”, ergo constituye inconducta funcional el comportamiento reñido con la ética, conducta intachable e idoneidad que resulta contrario a los deberes fundamentales que tiene todo magistrado en el ejercicio del cargo y de la función jurisdiccional. Tal proceder incide en el desmerecimiento en el concepto público, el cual tiene íntima relación con la imagen pública que proyecta un Juez en la sociedad;

**Quinto.-** Que, asimismo, sobre las condiciones de los magistrados, el Tribunal Constitucional en sentencia recaída en el expediente N° 2465-2004-AA/TC, de 11 de octubre de 2004 en el fundamento doce, considera que: “el juez debe ser un sujeto que goce de credibilidad social debido a la importante labor que realiza como garante de la aplicación de las leyes y la Constitución, lo cual implica, obviamente, despojarse de cualquier interés particular o influencia externa. Por ello su propio estatuto le exige la observación de una serie de deberes y responsabilidades en el ejercicio de sus funciones”. Entre las normas deontológicas fundamentales que rigen la función judicial y fiscal, toda vez que son un conjunto ordenado de deberes y obligaciones morales que tienen todos los magistrados, tenemos el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, aprobado en la XIII Cumbre Judicial Iberoamericana del año 2006, disposición de carácter internacional, que en su artículo 42° dispone que “el juez institucionalmente responsable es el que, además de cumplir con sus obligaciones específicas de carácter individual, asume un compromiso activo con el buen funcionamiento de todo el sistema judicial”; en su artículo 53° señala que “la integridad de la conducta del juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura”; en su artículo 54° establece que “el juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores y sentimientos predominantes en la sociedad en

la que presta su función”; en su artículo 56° señala que “la transparencia de las actuaciones del juez es una garantía de la justicia en sus decisiones”; en sus artículos 57° y 58° señala que el juez debe procurar, sin infringir el Derecho vigente, información útil, pertinente, comprensible y fiable, y aunque la ley no lo exija, debe documentar, en la medida de lo posible, todos los actos de su gestión y permitir su publicidad. Otra norma deontológica como el Código de Ética de la Función Pública, antes citada, en su artículo 7° inciso 2) señala como uno de los deberes del servidor público la ejecución de sus actos de manera transparente, y debe brindar y facilitar información fidedigna, completa y oportuna, ello obviamente respetando el derecho a la intimidad personal y familiar;

**Sexto:** Que, con relación a las declaraciones juradas de ingresos y de bienes y rentas, estas no sólo contribuyen a la transparencia en el ejercicio en el cargo sino que como lo señala la Resolución de Contraloría N° 174-2002-CG, constituye un instrumento eficaz, así como preventivo de la corrupción a cualquier nivel, al brindar la oportunidad de verificar, mediante procedimientos técnicos y de carácter selectivo sobre la información declarada, si el personal de la administración pública se está conduciendo con honestidad y no utilizará el cargo para obtener beneficios económicos indebidos;

**Séptimo:** Que, asimismo, de acuerdo a lo señalado por el artículo 3° de la Ley N° 27482, los jueces y fiscales de todos los niveles están obligados a presentar la Declaración Jurada de Ingresos y de Bienes y Rentas en la oportunidad que establece dicha ley y su reglamento; que además, taxativamente se encuentra señalado como un deber de los jueces por el artículo 34° inciso 14) de la Ley de la Carrera Judicial. La declaración jurada debe contener todos los ingresos, bienes y rentas, debidamente especificados y valorizados tanto en el país como en el extranjero, conforme al formato único aprobado por el reglamento. En tal virtud, la presentación de la declaración jurada constituye requisito previo e indispensable para el ejercicio del cargo, conforme lo establece el Reglamento de la Ley N° 27482, los que incumplen con presentar la Declaración Jurada de Ingresos, de Bienes y Rentas en los plazos legalmente establecidos están sujetos a las sanciones previstas en la Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Decreto Legislativo N° 276; y, en el caso de los jueces y fiscales a las sanciones previstas en la Ley de la Carrera Judicial y en el Reglamento de Organización y Funciones del Órgano de Control de la Magistratura artículo 34° son deberes de los Jueces: “Presentar una declaración jurada de bienes y rentas al inicio del cargo, anualmente, al dejar el cargo y cada vez que sus bienes y/o rentas varíen en más de un 20%”. Omisión por parte del magistrado que le mereció el inicio de un procedimiento disciplinario ante el órgano de control quien solicitó sesenta días de suspensión sin goce de haber en la Investigación N° 176-2012-Lima; al no haber presentado el magistrado, sus declaraciones juradas de ingresos, bienes y rentas de los años 2003, 2004, 2007, 2010, 2011 y 2012;

**Octavo:** Que, en cuanto a los parámetros al rubro idoneidad:

i) Calidad de decisiones: se aprecia un total de once resoluciones admitidas de las cuales cuatro corresponden a la muestra del magistrado cuando su obligación era presentar ocho; y, siete le corresponden a la muestra ofrecida por el Poder Judicial, habiendo obtenido una puntuación de 9.24, calificación deficiente, siendo el promedio de las decisiones en su conjunto de 0.84 sobre 2 puntos, en este aspecto en particular cabe resaltar la Resolución número tres, la misma que ha sido materia de queja y que han generado el inicio de un proceso disciplinario en el que se ha solicitado 30 días de suspensión, en concreto se aprecia que el magistrado decide condenar a pena privativa de libertad efectiva a un procesado por el delito contra la Administración Pública, sin tener convicción y solo con una atribución de carácter condicional; deficiencia que fue reconocida, aceptando el magistrado al momento de su entrevista cuando fue preguntado sobre el particular, en sus propias palabras: “que el condicionante está de más”; de igual forma la Resolución número cinco al haber condenado condicionalmente por delito de robo agravado en un caso de terminación anticipada, sin haber fundamentado

la suspensión de la ejecución de la pena, el magistrado en su defensa señaló que no tenía conocimiento de ese expediente en particular;

ii) En cuanto a la calidad en gestión de procesos, el magistrado no ha cumplido con presentar la documentación prevista en el artículo 6º del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, por lo que no ha merecido calificación alguna al respecto;

iii) En el sub rubro celeridad y rendimiento, solo se ha podido evaluar los años 2011 y 2012 siendo deficiente, obteniendo un puntaje de 2.0 sobre 30 puntos;

iv) En el ítem organización de trabajo, el magistrado cumplió con presentar sus informes correspondientes a los años del 2004 al 2009 y 2012, omitiendo presentar los informes de los años 2010 y 2011;

v) En desarrollo profesional, se ha observado deficiencia preocupante en este aspecto ya que de los siete años que son materia de evaluación, el magistrado, sólo ha concurrido a un evento de capacitación lo que demuestra un desinterés constante en su ejercicio profesional, hecho que se ve reflejado en el bajo nivel de la calidad de sus decisiones;

**Noveno:** Que, los parámetros para la evaluación integral y ratificación de magistrados han sido elaborados y se aplican sobre la base del artículo 30º de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, los artículos 67º a 86º de la Ley de la Carrera Judicial y el Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público. Como es lógico para tal efecto también se toman en cuenta las disposiciones de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Ley Orgánica del Ministerio Público y demás leyes y reglamentos que deben observar los magistrados en el desempeño del cargo, las que en el presente caso han sido de conocimiento del magistrado;

**Décimo:** Que, de lo actuado en el proceso de evaluación integral y ratificación ha quedado establecido que don Malzón Ricardo Urbina La Torre no guarda una conducta acorde con los valores y principios que todo magistrado debe conservar. Además de lo expuesto con relación a su información patrimonial, presenta sanciones vinculadas a un ejercicio cuestionable de la función y la falta de capacitación constante, situaciones que, desde una perspectiva objetiva, comprometen la idoneidad e imagen que debe guardar como magistrado. Por lo que se puede concluir que durante el período sujeto a evaluación no ha satisfecho en forma global las exigencias de conducta e idoneidad, acordes con el delicado ejercicio de la función que desempeña;

**Décimo Primero:** Que, por lo expuesto, tomando en cuenta los elementos objetivos glosados, se determina la convicción unánime del Pleno del Consejo, en el sentido de no renovar la confianza al magistrado, con abstención en este proceso del señor Consejero Gonzalo García Núñez; y, sin la participación por licencia del señor Consejero Gastón Soto Vallenás;

En consecuencia, el Consejo Nacional de la Magistratura, en cumplimiento de sus funciones constitucionales, de conformidad con el inciso 2) del artículo 154º de la Constitución Política del Perú, artículo 21º inciso b) y artículo 37º inciso b) de la Ley N° 26397, Ley Orgánica del Consejo Nacional de la Magistratura, y artículo 36º del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM; y, estando al acuerdo adoptado por el Pleno en sesión de fecha 15 de mayo de 2013, con abstención en este proceso del señor Consejero Gonzalo García Núñez y sin la participación por licencia del señor Consejero Gastón Soto Vallenás;

#### RESUELVE:

**Primero:** No renovar la confianza a don Malzón Ricardo Urbina La Torre; y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez del Vigésimo Tercer Juzgado de Instrucción de Lima del Distrito Judicial de Lima.

**Segundo:** Notifíquese personalmente al magistrado no ratificado y una vez que haya quedado firme remítase

copia certificada al Presidente de la Corte Suprema de Justicia de la República, de conformidad con el artículo trigésimo noveno del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público; y remítase copia de la presente resolución a la Oficina de Registro de Jueces y Fiscales del Consejo Nacional de la Magistratura para los fines consiguientes.

Regístrate, comuníquese, publíquese y archívese.

MAXIMO HERRERA BONILLA

LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

LUIS MAEZONO YAMASHITA

VLADIMIR PAZ DE LA BARRA

PABLO TALAVERA ELGUERA

#### VOTO SINGULAR DEL SEÑOR CONSEJERO VLADIMIR PAZ DE LA BARRA

Visto el expediente de evaluación integral y ratificación de don Malzón Ricardo Urbina La Torre, Juez del Vigésimo Tercer Juzgado de Instrucción de Lima, y considerando;

**Primer.-** Que, de lo actuado en el presente proceso de evaluación integral y ratificación se advierte que, en el rubro conducta, en lo que se refiere a medidas disciplinarias firmes, el magistrado evaluado registra una admonición, ocho apercibimientos, una multa del 2% de sus haberes, tres multas del 10% de sus haberes, una suspensión sin goce de haber de 15 días y una suspensión sin goce de haber de 30 días; récord disciplinario considerable que, aun cuando no se refieren a actos propiamente de corrupción, coimas y/o dádivas, sin embargo reflejan la existencia de un reiterado incumplimiento de sus deberes funcionales en perjuicio de los justiciables que no le hacen merecedor de la renovación de la confianza social; debiéndose precisar que a efecto de la presente evaluación se tiene en cuenta el principio de presunción de licitud respecto de los procesos disciplinarios que actualmente se encuentran en trámite ante los órganos de control competentes, como es el caso judicial denominado "La Parada", que para este efecto no se ha tomado en cuenta.

Respecto a su asistencia y puntualidad, registra un total de sesenta y seis minutos de tardanza, sumados los días 21 de marzo de 2003, 14 de febrero de 2005 y 7 de abril de 2004, a lo que se debe agregar los 15 minutos de tardanza incurridos en la audiencia pública de entrevista personal de la presente evaluación. Asimismo, registra una inasistencia injustificada a su centro de labores incurrida el día 2 de septiembre de 2005.

En lo atinente a su aspecto patrimonial, se tiene que el magistrado evaluado no cumplió con presentar sus Declaraciones Juradas de Bienes y Rentas correspondientes a los ejercicios presupuestales del 2003, 2004, 2007, 2010, 2011 y 2012. Igualmente, no presentó el Formato de Datos correspondiente a la Convocatoria N° 005-2012-CNM, en el que debió consignar toda su información patrimonial de los últimos siete años materia del presente proceso de evaluación integral y ratificación; todo lo cual incide directamente en el incumplimiento de sus deberes y revela falta de transparencia lo que no resulta acorde con los principios y valores que todo magistrado debe resguardar en procura de fortalecer la respetabilidad y credibilidad del servicio de justicia.

**Segundo.-** Que, en el rubro de idoneidad, en cuanto a la Calidad de sus Decisiones Judiciales, su calificación se encuentra por debajo de lo esperado para un magistrado de su nivel y experiencia, alcanzando sólo un promedio de 0.84 puntos sobre un máximo de 2 previstos para cada resolución.

En lo que se refiere a la Calidad de Gestión de los Procesos, el magistrado evaluado no ha cumplido con presentar copia de seis expedientes judiciales para ser

evaluados, incumpliendo así lo ordenado por la Ley de la Carrera Judicial en materia de Evaluación Integral y Ratificación.

Asimismo, en Celeridad y Rendimiento, sólo ha obtenido dos puntos de treinta posibles, los mismos que corresponden a los años 2011 y 2012; no habiéndose podido calificar la totalidad de su periodo de evaluación por cuanto la información remitida por el Poder Judicial con respecto a los años anteriores ha sido insuficiente.

En cuanto a Desarrollo Profesional, únicamente se aprecia la asistencia a un curso en la Academia de la Magistratura durante todo el periodo materia de evaluación y ratificación, lo que revela desidia en su deber de mantenerse capacitado y actualizado permanentemente a efecto de cumplir cabalmente con su función jurisdiccional.

**Tercero.-** Que, teniendo en cuenta los parámetros objetivos de evaluación previamente glosados, queda establecido que don Malzon Ricardo Urbina La Torre no satisface las exigencias de conducta e idoneidad que justifiquen su permanencia en el servicio;

Por tanto, basándome estrictamente en la objetividad de lo actuado, mi voto es porque no se renueve la confianza a don Malzon Ricardo Urbina La Torre y, en consecuencia, no se le ratifique en el cargo de Juez del Vigésimo Tercer Juzgado de Instrucción de Lima.

S.C.

VLADIMIR PAZ DE LA BARRA

952997-1

**Declaran infundado recurso extraordinario interpuesto contra la Res. N° 265-2013-PCNM, que resolvió no ratificar en el cargo a Juez del Vigésimo Tercer Juzgado de Instrucción de Lima**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO  
NACIONAL DE LA MAGISTRATURA  
Nº 378-2013-PCNM**

Lima, 17 de junio de 2013

VISTO:

El recurso extraordinario presentado el 29 de mayo de 2013, por el magistrado Malzon Ricardo Urbina la Torre, Juez del Vigésimo Tercer Juzgado de Instrucción de Lima del Distrito Judicial de Lima, contra la Resolución N° 265-2013-PCNM, de 15 de mayo de 2013, por la cual se resolvió no ratificarlo en el cargo antes mencionado y escuchando su informe oral, interviniendo como ponente la señor Consejera Luz Marina Guzmán Díaz; y,

CONSIDERANDO:

**Fundamentos del recurso extraordinario:**

**Primero:** Que, en términos generales, del recurso extraordinario antes mencionado, fluye que el recurrente sostiene que la decisión impugnada debe anularse por las siguientes consideraciones:

1. Que, el recurrente señala que la resolución materia de impugnación no ha motivado el Habeas Corpus interpuesto por doña Ida Obdulia Ávila Solano contra la Alcaldesa de Lima, Susana Villarán de la Puente;

2. Que, la Resolución N° 265-2013-PCNM, que no lo ratifica en el cargo, no ha resuelto que la determinación de no ratificarlo obedece al Habeas Corpus relacionado con el mercado mayorista de "La Parada".

3. Que, la presente resolución materia de impugnación carece de motivación, circunscribiéndose a una motivación

aparente, tanto por la prescindencia del Habeas Corpus del caso "La Parada" como por la inadvertencia de los méritos del recurrente.

4. Que, no se ha tomado en cuenta lo expresado por el magistrado cuando señaló que la Presidencia de la Comisión de Evaluación y Ratificación del CNM, en octubre del año pasado, expresó que las tardanzas quedaban minimizadas frente al despliegue laborioso del año 2009, donde la Tercera Sala Penal con reos libres donde laboraba, despachaba desde las 06.00 am.

5. Que, con relación a sus declaraciones juradas de bienes, fue quebrantada por la Oficina de Control de la Magistratura, presidida en ese entonces por el Doctor Enrique Javier Mendoza Ramírez, actual Presidente de la Corte Suprema de la República, ya que en lugar de ponerlo como ejemplo por haber declarado los ingresos de su cónyuge, procedió a enlodar su imagen durante muchos años; asimismo, señala que la imposibilidad de suministrar los datos exigidos por el Consejo, tiene su origen en la irrefrenable animadversión del actual Presidente de la Corte Suprema.

**Finalidad del recurso extraordinario:**

**Segundo:** Que, de conformidad con lo señalado por el artículo 213º de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en concordancia con los Principios de Informalismo, Conducta Procesal y Eficacia del mismo cuerpo normativo, exige que los recursos sean tramitados aún cuando el administrado incurriera en error en su denominación al momento de su presentación; por consiguiente, en el caso de autos dada su naturaleza, deberá tratarse como un Recurso Extraordinario;

Que, conforme lo establece el artículo 41º y siguientes del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación, señala que sólo procede el Recurso Extraordinario, por la afectación del derecho al debido proceso en su dimensión formal y/o sustancial, de algún magistrado sometido a evaluación, teniendo por fin esencial permitir que el Consejo Nacional de la Magistratura repare la situación de afectación invocada, en caso que ésta se hubiere producido. En ese orden de ideas, corresponde analizar si el Consejo ha incurrido en alguna vulneración del debido proceso, en el procedimiento de evaluación integral y ratificación seguido a don Malzon Ricardo Urbina La Torre;

**Análisis de los argumentos que sustentan el recurso extraordinario:**

**Tercero:** Que, respecto a la afirmación del recurrente al señalar que la resolución materia de impugnación no ha motivado el Habeas Corpus interpuesto por doña Ida Obdulia Ávila Solano contra la Alcaldesa de Lima, Susana Villarán de la Puente; en cuanto, no se habría resuelto que la determinación de no ratificarlo, obedece al referido Habeas Corpus, precisado en el punto 1 y 2. Debemos de señalar, que el proceso judicial de Habeas Corpus al que hace referencia el magistrado, está relacionado con el mercado mayorista "La Parada" siendo su estado en trámite y conforme lo establece nuestro ordenamiento jurídico, ninguna autoridad administrativa puede avocarse a causas que están pendientes en el Poder Judicial o en el Tribunal Constitucional; por lo que, la afirmación del impugnante, al señalar que no se ha motivado el Habeas Corpus resultaría correcta en el sentido que dentro de los alcances y parámetros de los procesos de evaluación integral y ratificación no se consideran causas que se encuentran pendiente de pronunciamiento ante el Órgano Judicial o Constitucional respectivo;

**Cuarto:** Que, con relación a la falta de motivación o motivación aparente, tanto por la prescindencia del Habeas Corpus relacionado con el mercado mayorista "La Parada" así como por la inadvertencia de los méritos del magistrado; como lo hemos precisado en el numeral anterior; este Pleno no puede avocarse a causas que se encuentren en trámite ante el Poder Judicial y/o el Tribunal Constitucional; asimismo, la decisión de no ratificación emitida en el marco de un proceso individual de evaluación integral y ratificación, como lo ha establecido el Tribunal Constitucional, no constituye una sanción; sino que, denota la pérdida de confianza en el magistrado, por

un conjunto de razones objetivas, donde si bien se puede apreciar las sanciones impuestas, estas no motivan una nueva y más grave sanción de destitución; sino que, los hechos a que aluden permiten a los señores Consejeros formarse una opinión general, la que puede conllevar o contribuir a llegar a la convicción de que no es pertinente, en determinado caso, renovar la confianza al magistrado para continuar en el ejercicio de la función jurisdiccional;

**Quinto:** Que, con relación a que las tardanzas quedaban minimizadas frente al despliegue laborioso del año 2009 en la Tercera Sala Penal con reos libres donde laboraba y despachaba desde las 06.00 am. Se debe tener presente, que las referencias a las que hace alusión el impugnante se desarrollan en el marco de la evaluación conjunta de un cúmulo de información diversa, para formar una apreciación general sobre las grandes líneas de desempeño del magistrado, sobre cómo se conduce en el ejercicio de la función jurisdiccional, entre otros aspectos. En tal sentido, al procesar y analizar objetivamente toda la información recabada no se ha vulnerado derecho alguno, como mal pretende el recurrente;

**Sexto:** Que, por último con relación a la no presentación de sus declaraciones juradas de bienes y rentas, de las que pretendería responsabilizar al entonces Jefe de la Oficina de Control de la Magistratura doctor Enrique Javier Mendoza Ramírez, hoy Presidente de la Corte Suprema de la República. Debemos de señalar que, no se puede atribuir responsabilidad de actos propios a terceras personas; toda vez, que la no presentación de las declaraciones juradas de bienes y rentas es una obligación del magistrado contemplada en el inciso i) del artículo 6º del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público; asimismo, al señalar que la imposibilidad de suministrar los datos exigidos por el Consejo Nacional de la Magistratura, tiene su origen en la irrefrenable animadversión del actual Presidente de la Corte Suprema de la República; sin embargo, el magistrado no presentó su formato de información curricular, el mismo que se encuentra publicado en el portal Institucional del CNM siendo de libre acceso, incumpliendo de ese modo el inciso b) del artículo 6º de la referida norma; en ese sentido, en la resolución que es materia de impugnación, se detallan las razones que motivan la no ratificación, las que derivan de un cabal, objetivo y minucioso análisis de la información obrante en el expediente del magistrado al cual tuvo acceso y de la apreciación integral de su conducta y de su entrevista personal. En consecuencia, existe perfecta coherencia y conexión lógica entre la decisión de no ratificación y las razones que la sustentan, expuestas en la resolución impugnada; por lo que, no ha colisionado el principio que alega el impugnante;

**Séptimo:** Que, en conclusión lo que ocurre es que el magistrado, tiene su propia perspectiva y opinión sobre la forma en que debieron asignarse los pesos respectivos a los diversos factores ponderados, siendo que, desde su punto de vista, los aspectos negativos detectados por el Pleno del CNM, no constituyen deméritos significativos que puedan motivar su no ratificación; vale decir, se trata de un caso de simple y natural discrepancia entre la perspectiva y/o criterio de la persona evaluada y la perspectiva y/o criterio de los evaluadores, respecto de la valoración que corresponde dar a la información recabada, situación ésta que en sí misma no constituye una afectación del debido proceso formal ni material; en efecto, el particular criterio valorativo de un órgano decisor, como lo es el Pleno del CNM, emitido en el ejercicio regular de sus funciones constitucionales, sólo podría constituir causal de afectación al debido proceso, específicamente en su aspecto material, en el eventual caso que dicho criterio resolutivo fuese manifestamente irrazonable o antijurídico, situación que no se produce en el presente caso, donde el ejercicio legítimo, por parte del recurrente, de su derecho constitucional a formular crítica e impugnación respecto de una decisión que considera le causa un agravio, no evidencia la configuración del supuesto anteriormente mencionado; por lo que, estando a lo expuesto, y a lo acordado por unanimidad de los miembros asistentes del Pleno del Consejo Nacional de la Magistratura de 17 de Junio de 2013; con la abstención en este proceso del señor Consejero Gonzalo García Núñez; y, de conformidad con lo dispuesto por el artículo

46º del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público, aprobado por Resolución N° 635-2009-CNM;

#### SE RESUELVE:

**Primero:** Declarar infundado el recurso extraordinario interpuesto por don Malzon Ricardo Urbina La Torre, contra la Resolución N° 265-2013-PCNM, de 15 de mayo de 2013, que dispone no renovarle la confianza; y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez del Vigésimo Tercer Juzgado de Instrucción de Lima del Distrito Judicial de Lima.

**Segundo:** Disponer la ejecución inmediata de la citada resolución de no ratificación, de conformidad con el artículo 48º del Reglamento de Evaluación Integral y Ratificación de Jueces del Poder Judicial y Fiscales del Ministerio Público.

Regístrate, comuníquese, publíquese y archívese.

MAXIMO HERRERA BONILLA

LUZ MARINA GUZMAN DIAZ

LUIS MAEZONO YAMASHITA

GASTON SOTO VALLENAS

VLADIMIR PAZ DE LA BARRA

PABLO TALAVERA ELGUERA

**El voto singular del señor Consejero Vladimir Paz de la Barra en el recurso extraordinario interpuesto por el magistrado Malzon Ricardo Urbina La Torre contra la Resolución N° 265-2013-PCNM que no lo ratifica en el cargo de Juez del Vigésimo Tercer Juzgado de Instrucción de Lima, se sustenta en los siguientes fundamentos:**

Que, estando de acuerdo con los términos de la decisión adoptada por el Pleno del Consejo en forma unánime respecto de declarar infundado el recurso extraordinario interpuesto por el magistrado Malzon Ricardo Urbina La Torre, conforme a los fundamentos que se encuentran debidamente consignados en la Resolución que acompaña el presente voto, considero pertinente precisar un aspecto puntual mencionado por el recurrente durante su informe oral desarrollado con fecha 11 de junio de 2013.

Que, señala el recurrente que en el proceso de evaluación integral y ratificación de los ex magistrados Luis Orlando Carrera Contti y Jorge Alberto Aguinaga Moreno, no se habría evaluado de la misma manera que en su caso, sino que se habría sido más condescendiente, sobre todo mi persona, pese a que tendrían aspectos más graves, según refirió el recurrente textualmente durante el acto de informe oral, señalando incluso que yo habría emitido un voto favorable al ex magistrado Carrera Contti.

Que, al respecto, sin perjuicio de indicar que los procesos de evaluación integral y ratificación de los señores magistrados son individuales y responden a la calificación objetiva de la valoración de lo actuado en sus respectivos procesos, es menester indicar que lo afirmado por el recurrente resulta carente de veracidad, ya que conforme se puede apreciar de la simple lectura de las resoluciones emitidas por el Consejo Nacional de la Magistratura respecto de los citados ex magistrados Luis Orlando Carrera Contti y Jorge Alberto Aguinaga Moreno, el Pleno por unanimidad, esto es con mi voto correspondiente, decidió lo siguiente:

1. Por Resolución N° 663-2011-PCNM, de fecha 1º de diciembre de 2011, no renovar la confianza a don Luis Orlando Carrera Contti y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Juez del Décimo Séptimo Juzgado Especializado en lo Penal de Lima del Distrito Judicial de Lima. Y por resolución N° 109-2012-PCNM, de fecha 6 de marzo de 2012, se declaró infundado su recurso extraordinario, disponiéndose la inmediata ejecución de su no ratificación.

2. Por Resolución N° 156-2012-PCNM, de fecha 19 de marzo de 2012, no renovar la confianza a don Jorge Alberto Aguinaga Moreno y, en consecuencia, no ratificarlo en el cargo de Vocal (hoy Juez Superior) de la Corte Superior de Justicia de Lima. Y por resolución N° 434-2012-PCNM, de fecha 2 de julio de 2012, se declaró infundado su recurso extraordinario, disponiéndose la inmediata ejecución de su no ratificación.

Que, las resoluciones antes referidas se encuentran debidamente publicadas en el Diario Oficial "El Peruano" y en la página Web de nuestra institución, desprendiéndose de ellas que el extremo de la argumentación planteada por el recurrente en su informe oral respecto de un supuesto trato diferenciado hacia su persona con relación a los ex magistrados antes citados es totalmente falso; debiendo tenerse en cuenta que los procesos de evaluación integral y ratificación de cada magistrado presenta sus propias peculiaridades en cuanto a conducta e idoneidad que distinguen un caso de otro.

Por consiguiente, estando a que al dictarse la resolución recurrida no se ha incurrido en transgresión alguna al debido proceso, mi voto es porque se declare infundado el recurso extraordinario interpuesto por don Malzon Urbina La Torre contra la Resolución N° 265-2013-PCNM que no lo ratifica en el cargo de Juez del Vigésimo Tercer Juzgado de Instrucción de Lima, Distrito Judicial de Lima.

S.C.

VLADIMIR PAZ DE LA BARRA

952997-2

## CONTRALORIA GENERAL

**Dan por concluidas designaciones y designan Jefe del Órgano de Control Institucional de la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. - Editora Perú**

### RESOLUCIÓN DE CONTRALORIA N° 270-2013-CG

Lima, 21 de junio de 2013

Visto, la Hoja Informativa N° 00025-2013-CG/COP, emitida por la Gerencia de Control Operativo de la Gerencia Central de Operaciones de la Contraloría General de la República;

#### CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo dispuesto en el artículo 18° de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, el Jefe del Órgano de Control Institucional mantiene vinculación de dependencia funcional y administrativa con la Contraloría General de la República, en su condición de Ente Técnico Rector del Sistema, sujetándose a sus lineamientos y disposiciones;

Que, el artículo 19° de la referida Ley N° 27785, modificado por la Ley N° 28557, dispone que este Órgano Superior de Control, aplicando el principio de carácter técnico y especializado del control, nombra mediante concurso público de méritos a los Jefes de los Órganos de Control Institucional, y hasta un veinticinco por ciento (25%) de los mismos, por designación directa del personal de la Contraloría General; asimismo, establece que los Jefes de los Órganos de Control Institucional pueden ser trasladados a otra plaza por necesidad del servicio;

Que, los literales a), b) y c) del artículo 24° del Reglamento de los Órganos de Control Institucional, aprobado mediante Resolución de Contraloría N° 220-2011-CG, establecen las modalidades a través de las

cuales se efectúa la designación, tales como, por concurso público de méritos, por designación directa del personal profesional de la Contraloría General, de acuerdo a las disposiciones que sobre el particular dicte la Contraloría General, y por traslado en la oportunidad que se considere conveniente;

Que, el artículo 26° del Reglamento de los Órganos de Control Institucional establece que los Jefes de los Órganos de Control Institucional designados por la Contraloría General, ejercerán sus funciones en las entidades por un período de tres (03) años. Excepcionalmente, y por razones debidamente fundamentadas y calificadas podrán permanecer en la entidad por un período menor de tres (03) años o, de ser el caso, un tiempo mayor, el cual no deberá exceder de cinco (05) años;

Que, mediante las Resoluciones de Contraloría Nos 063-2012-CG, 139-2010-CG y 252-2013-CG de 15 de febrero de 2012, 21 de mayo de 2010 y 10 de junio de 2013, se designó a los señores Américo Espinoza Ferrer, William Américo Barrios Corcueras y Elio Barbariano Canario Zelada, en los cargos de Jefe del Órgano de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Lurín, la Municipalidad Distrital del Rímac y la Sociedad de Beneficencia Pública de Piura, respectivamente;

Que, de conformidad con la evaluación contenida en el documento del visto, por razones de interés institucional y convenir a las necesidades del servicio, resulta necesario dar por concluidas las designaciones mencionadas en el párrafo precedente, así como designar, al Jefe del Órgano de Control Institucional de la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. - Editora Perú;

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República y modificatorias; y a lo dispuesto en el Reglamento de los Órganos de Control Institucional, aprobado por Resolución de Contraloría N° 220-2011-CG y la Resolución de Contraloría N° 259-2013-CG de 13 de junio de 2013;

#### SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Dar por concluidas las designaciones de los Jefes de Órganos de Control Institucional que se detallan a continuación:

Nombres y Apellidos	D.N.I.	Entidad
Américo Espinoza Ferrer	15357731	Municipalidad Distrital de Lurín
William Américo Barrios Corcueras	08574195	Municipalidad Distrital del Rímac
Elio Barbariano Canario Zelada	16555603	Sociedad de Beneficencia Pública de Piura

**Artículo Segundo.-** Designar, en el cargo de Jefe del Órgano de Control Institucional de la Empresa Peruana de Servicios Editoriales S.A. - Editora Perú, al señor William Américo Barrios Corcueras, con DNI N° 08574195, profesional de la Contraloría General de la República.

**Artículo Tercero.-** La designación que se efectúa de acuerdo a lo dispuesto en el artículo segundo, deberá realizarse indefectiblemente dentro de los quince (15) días calendario siguientes de publicada la presente Resolución.

**Artículo Cuarto.-** El profesional a que se refiere el artículo segundo de la presente Resolución mantendrá su plaza de origen, teniendo derecho a percibir la asignación por responsabilidad, respecto del nivel y categoría del cargo, de acuerdo a lo previsto en la Resolución de Contraloría N° 262-2011-CG, durante el ejercicio efectivo del cargo, de ser el caso.

**Artículo Quinto.-** La Gerencia de Recursos Humanos y el Departamento de Supervisión de Órganos de Control Institucional de la Contraloría General de la República, dispondrán y adoptarán las demás acciones que correspondan de acuerdo a lo dispuesto en la presente Resolución.

**Artículo Sexto.-** En tanto se designen a los nuevos Jefes de los Órganos de Control Institucional de la Municipalidad Distrital de Lurín, la Municipalidad Distrital del Rímac y la Sociedad de Beneficencia Pública de

Piura, los Titulares de las entidades deberán garantizar el normal desarrollo de las actividades de dichos Órganos, disponiendo el encargo de las funciones de la jefatura, a un profesional que reúna los requisitos establecidos en el artículo 25º del Reglamento de los Órganos de Control Institucional, dando cuenta de ello a este Órgano Superior de Control.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

EDGAR ALARCÓN TEJADA  
Vicecontralor General de la República  
Contralor General de la República (e)

954072-1

## INSTITUCIONES EDUCATIVAS

### Autorizan viaje de Supervisor de la delegación de estudiantes que participarán en concurso de programación, a realizarse en Rusia

#### UNIVERSIDAD NACIONAL DE INGENIERÍA RESOLUCIÓN RECTORAL N° 1014

Lima, 19 de junio de 2013

Visto el Oficio N° 0901/FIIS-2013 del Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas - FIIS de la Universidad Nacional de Ingeniería;

#### CONSIDERANDO:

Que, ante el pedido formulado por el Instituto de Investigación de la FIIS, mediante Carta N° 078-2013-FIIS, por Resolución Decanal N° 024 del 19 de marzo de 2013, se aprobó otorgar viáticos y pasaje aéreo (ida –Vuelta) y seguro de viaje al Ing. Jesús Walter Antauro Trujillo, quien viajará a Rusia en calidad de Supervisor de la Delegación de Estudiantes que participarán en el Concurso de Programación ACM ICPC World Finals 2013, a realizarse en la Universidad de San Petersburgo – Rusia, del 28 de junio al 05 de julio de 2013;

Que, el Concurso de Programación Colegiada Internacional ACM (ICPC) ofrece a los estudiantes universitarios la oportunidad de interactuar con los estudiantes de otras universidades y para afinar y demostrar su resolución de problemas, la programación y el trabajo en equipo. El certamen ofrece una plataforma para la ACM (Association for Computing Machinery), la industria y el mundo académico, para fomentar y atraer la atención pública sobre la próxima generación de profesionales de la informática, ya que persiguen la excelencia;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619, el Decreto Supremo N° 047-2002-PCM, y el artículo 50º inciso c) del Estatuto de la Universidad Nacional de Ingeniería;

#### SE RESUELVE:

**Artículo 1º.-** Autorizar el viaje del Ing. Jesús Walter Antauro Trujillo, en calidad de Supervisor de la Delegación de Estudiantes que participarán en el Concurso de Programación ACM ICPC World Finals 2013, a realizarse en la Universidad de San Petersburgo – Rusia, del 28 de junio al 05 de julio de 2013.

**Artículo 2º.-** Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente Resolución serán financiados a través de los recursos directamente recaudados de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas, con el siguiente detalle:

Nombres y Apellidos	Monto de pasajes ida-vuelta, seguro e impuestos (S/.)	Monto por Viáticos (S/.)
Jesús Walter Antauro Trujillo	8568.00	3376.10

**Artículo 3º.-** Dentro de los quince (15) días calendario siguientes de efectuado el viaje, se presentará un informe detallado sobre las acciones realizadas y los logros obtenidos durante el evento; asimismo, la rendición de las cuentas respectivas, de acuerdo a Ley.

**Artículo 4º.-** Disponer que la Oficina Central de Logística publique la presente Resolución en el diario Oficial El Peruano en armonía con el Art. 3º de la Ley N° 27619, y a cargo de los Recursos Directamente Recaudados de la Facultad de Ingeniería Industrial y de Sistemas.

Regístrate, comuníquese y archívese

AURELIO PADILLA RIOS  
Rector

953860-1

## JURADO NACIONAL DE ELECCIONES

### Declaran improcedente recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto contra la Res. N° 0164-2013-JNE

#### RESOLUCIÓN N° 371-2013-JNE

Expediente N° J-2012-1545  
COSPÁN - CAJAMARCA - CAJAMARCA  
RECURSO EXTRAORDINARIO

Lima, 30 de abril de dos mil trece.

**VISTO** en audiencia pública de la fecha, el recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por José Ronald Alcántara Infante, en contra de la Resolución N° 0164-2013-JNE, que declaró improcedente el recurso de apelación presentado contra la Resolución N° 83-2012/GOR/RENIEC, la misma que declaró improcedente el recurso de revisión, por haberse agotado la vía administrativa con la Resolución Gerencial N° 39-2012/GOR/RENIEC, y oído el informe oral.

#### ANTECEDENTES

##### Referencia sumaria de la resolución de segunda instancia

Mediante Resolución N° 0164-2013-JNE, de fecha 21 de febrero de 2013, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por José Ronald Alcántara Infante por considerar que no se había cumplido con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 34 y 35 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones (en adelante LOE).

La referida resolución se sustentó esencialmente en los siguientes hechos procesales:

a. Con fecha 21 de agosto de 2012, la subgerencia de actividades electorales emitió la Carta N° 001822-2012/GOR/SGAE/RENIEC, mediante la cual rechazó la solicitud de nulidad del procedimiento de verificación de firmas, presentada por José Ronald Alcántara Infante, alcalde distrital de Cospán, por no resultar posible su pedido al no encontrarse comprendido como administrado y estar conforme el número de firmas de los adherentes (foja 10).

b. En tal sentido, el citado alcalde interpuso recurso de apelación, basándose en los mismos argumentos ya mencionados, por lo que, con fecha 26 de setiembre de 2012, la gerencia de Operaciones Registrales del Reniec (en adelante GOR), emitió la Resolución Gerencial N° 39-

2012/GOR/RENIEC, declarándolo infundado (fojas 15 al 22).

c. A su vez, el referido alcalde presentó recurso de revisión solicitando que la jefatura nacional del Reniec realice una nueva evaluación por las omisiones incurridas en el procedimiento de verificación de firmas al ser la última instancia de competencia nacional (fojas 6 al 12).

d. Al respecto, la GOR, mediante Resolución Nº 83-2012/GOR/RENIEC, lo declaró improcedente, ya que, con la expedición de la Resolución Nº 39-2012/GOR/RENIEC, emitida anteriormente, se ha agotado la vía administrativa (foja 5).

e. Finalmente, al no estar conforme con dicho pronunciamiento, interpuso recurso de apelación, el mismo que fue declarado improcedente por el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones al no haber presentado dicho recurso dentro del plazo fijado por ley.

#### Argumentos del recurso extraordinario

Con fecha 1 de marzo de 2013, José Ronald Alcántara Infante interpone recurso extraordinario, contra la Resolución Nº 0164-2013-JNE, invocando afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, alegando los siguientes argumentos:

a. Que el recurso de revisión procede contra la Resolución Gerencial Nº 39-2012/GOR/RENIEC, emitida por la GOR del Reniec, al haber sido presentado dentro de los quince días hábiles posteriores a su notificación (4 de octubre de 2012) y ser la jefatura nacional del Reniec la entidad correspondiente para evaluar su pedido de nulidad del procedimiento de verificación de firmas al ser la última instancia a nivel nacional.

b. En tal sentido, considera que no se ha agotado la vía administrativa, motivo por el cual interpone recurso de apelación ante el Jurado Nacional de Elecciones.

#### CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

Si procede el presente recurso extraordinario interpuesto contra la Resolución Nº 0164-2013-JNE.

#### CONSIDERANDOS

##### Procedencia del recurso extraordinario

1. El recurso extraordinario constituye un instrumento excepcional para la impugnación de las resoluciones emitidas por el Jurado Nacional de Elecciones. Si bien el artículo 181 de la Constitución Política del Perú señala que contra las resoluciones de este organismo electoral no cabe interponer recurso alguno, este, en una interpretación sistemática de las disposiciones constitucionales –en especial, aquellas que reconocen derechos fundamentales–, estimó conveniente establecer un procedimiento jurisdiccional que posibilite un recurso efectivo y sencillo que tenga por objeto que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones revalúe, en forma extraordinaria, las resoluciones que emita, cuando estas específicamente afecten o omitan un derecho fundamental de procedimiento.

2. Por ello, mediante Resolución Nº 306-2005-JNE, publicada el 22 de octubre de 2005, se instituyó el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, el cual debe ser interpuesto de manera fundamentada y en un plazo máximo de tres días hábiles posteriores a la notificación de la resolución cuyo cuestionamiento se invoca.

3. Asimismo, conforme lo estableció este Supremo Tribunal Electoral en diversos pronunciamientos, tales como los emitidos en los Expedientes Nº J-2009-1022, Nº J-2009-787, Nº J-2009-607 y Nº J-2011-00636, para que proceda el recurso extraordinario se requiere que la resolución materia de impugnación constituya un pronunciamiento que ponga fin a la controversia jurídica. En consecuencia, aquellos recursos que no cumplen con los presupuestos de procedibilidad serán declarados improcedentes.

#### Análisis del caso concreto

4. En el presente caso, se aprecia que la Resolución Nº 0164-2013-JNE declaró improcedente el recurso de apelación del recurrente por no haber cumplido con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 34 y 35 de la LOE, por lo que no es una resolución que ponga fin al procedimiento, en la medida en que no resuelve la controversia jurídica principal, que es la revisión de la resolución expedida por el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (en adelante Reniec), por haber, supuestamente, incurrido en nulidad de las actas de la verificación de firmas de las listas de adherentes presentadas con motivo del pedido de revocatoria en contra del alcalde de Cospán, provincia y departamento de Cajamarca.

Siendo la referida resolución emitida respecto a si el recurso de apelación formulado por el recurrente contra la decisión final del Reniec reúne los requisitos de procedencia previstos en la legislación electoral, lo cual está referido y genera consecuencias estrictamente procesales, esto es, que no se ha emitido pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión mediante el cual se hayan valorado los fundamentos de hecho y de derecho.

5. Sin perjuicio de lo expuesto, del escrito de apelación se desprende claramente que, en realidad, el recurrente pretende cuestionar no la Resolución Nº 83-2012/GOR/RENIEC, que declaró improcedente su recurso de revisión indebidamente presentado, sino más bien la propia Resolución Gerencial Nº 39-2012/GOR/RENIEC, del 26 de setiembre de 2012, emitida por el gerente encargado de operaciones registrales, quien declaró infundado el recurso de apelación que solicitaba la nulidad del procedimiento de verificación de firmas de adherentes iniciado por el propio recurrente. Por lo que este órgano colegiado considera que su cuestionamiento resulta manifiestamente extemporáneo, toda vez que dicha decisión fue notificada al recurrente el 4 de octubre de 2012.

6. Además, este órgano colegiado estima que, para cuestionar dicha resolución, que declaró infundado su recurso de apelación, el impugnante debió recurrir no al recurso de revisión, regulado en el artículo 210 de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sino al respectivo recurso de apelación al haberse agotado la vía administrativa o en todo caso, interponer recurso de queja por denegatoria del recurso interpuesto, opciones que no realizó.

7. Por las consideraciones expuestas, el presente recurso extraordinario deviene en improcedente, en consecuencia, al encontrarse viciado, y ya habiéndose llevado a cabo la vista de la causa, esta última carece de objeto por incumplir los requisitos indispensables para la obtención de su finalidad, por lo que corresponde declarar su nulidad, conforme se ha justificado en los párrafos precedentes, dejándose sin efecto la vista de la causa de fecha 30 de abril de 2013.

8. Así también, debemos precisar que lo cuestionado en el presente recurso extraordinario es una reiteración de argumentos sostenidos por el recurrente durante el procedimiento, los mismos que han merecido respuesta por parte de las instancias administrativas respectivas, así como por este Supremo Tribunal Electoral, mediante la Resolución Nº 0164-2013-JNE, de fecha 21 de febrero de 2013, con los cuales se distorsionan los alcances del recurso extraordinario señalados en el primer y segundo considerando de la presente resolución.

9. En adición, estos actuados guardan relación con lo dispuesto en la Resolución Nº 196-2013-JNE, de fecha 4 de marzo de 2013, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 5 de marzo del mismo año, que convoca al proceso de consulta popular de revocatoria de diversas municipalidades del país, en la que se encontraba la autoridad recurrente, la misma que no ha sido impugnada, es decir, ha quedado firme, lo cual abunda en la desestimación del presente recurso extraordinario, no permitiendo a este colegiado revisar la actuación procedimental del Reniec.

Por tales motivos, el recurso en cuestión debe ser desestimado y declarado improcedente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo Primero.**- Declarar NULA y sin efecto legal alguno la vista de la causa llevada a cabo el 30 de abril de 2013.

**Artículo Segundo.**- Declarar IMPROCEDENTE el recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva interpuesto por José Ronald Alcántara Infante en contra de la Resolución Nº 0164-2013-JNE.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

LEGUA AGUIRRE

VELARDE URDANIVIA

Samaniego Monzón  
Secretario General

953896-1

**Declaran infundado recurso extraordinario interpuesto contra la Res. Nº 196-2012-JNE, en extremo que incluyó a autoridades del distrito de Yonán, provincia de Contumazá, departamento de Cajamarca, en la Segunda Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2013**

**RESOLUCIÓN Nº 524-A-2013-JNE**

**Expediente Nº J-2012-745**  
YONÁN - CONTUMAZÁ - CAJAMARCA

Lima, treinta de mayo de dos mil trece.

**VISTO** en audiencia pública de fecha 30 de abril de 2013, el recurso extraordinario por afectación al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, interpuesto por Wilmer Franklin Durán Terrones en contra de la Resolución Nº 196-2012-JNE, que incluyó a las autoridades del distrito de Yonán, provincia de Contumazá, departamento de Cajamarca, en la Segunda Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2013, a realizarse el 7 de julio de 2013, y oído el informe oral.

**ANTECEDENTES**

El 31 de mayo de 2012, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (en adelante Reniec) emitió la constancia de verificación de firmas, correspondiente al pedido de revocatoria presentado por el promotor Wilfredo Abad Toledo, a través del cual se determinó que logró recolectar el mínimo de 25% de firmas válidas para la procedencia de su pedido.

El 4 de marzo de 2013, el Jurado Nacional de Elecciones, teniendo a la vista la referida constancia, así como el Oficio Nº 978-2012-SG/ONPE, remitido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (en adelante ONPE), incluyó al distrito de Yonán, provincia de Contumazá, departamento de Cajamarca, en la relación de municipalidades comprendidas en la Segunda Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2013, a través de la Resolución Nº 196-2013-JNE, la misma que fue publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 5 de marzo.

Con fecha 7 de marzo de 2013, dentro del plazo oportuno, el recurrente interpuso recurso extraordinario por afectación del derecho al debido proceso y a la tutela procesal efectiva (folios 165 a 173), sobre la base de que el Reniec no habría cumplido con notificarle el inicio del procedimiento de verificación de firmas de adherentes para el proceso de la Segunda Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2013, a realizarse el 7 de julio de 2013.

**CUESTIÓN EN DISCUSIÓN**

La materia controvertida en el presente caso es determinar si la inclusión de las autoridades distritales de Yonán en la segunda consulta popular de revocatoria ha sido efectuada sobre la base de vicios insubsanables que le han generado la violación de sus derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

**CONSIDERANDOS****Con respecto de la regulación normativa sobre el proceso de revocatoria**

1. Los artículos 2, numeral 17, y 31, de la Constitución Política del Perú, reconocen a los ciudadanos el derecho de participar en los asuntos públicos, entre otros, mediante la revocatoria de autoridades. En atención a ello, se faculta a la población a solicitar la realización de una consulta popular para pronunciarse sobre la permanencia en el cargo de una autoridad regional o municipal elegida por voluntad popular, facultad que se encuentra regulada en la Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos (en adelante LDPCC).

2. Los artículos 3, 4, 6 y 22 de la citada ley establecen que la revocatoria de autoridades es un derecho de control de los ciudadanos, realizándose la respectiva consulta popular si el 25% de los electores de una circunscripción electoral se adhiere a la solicitud respectiva, la cual es acompañada de la relación de los nombres de los ciudadanos, documento de identificación y firma o huella digital.

**Respecto de la regulación normativa sobre verificación de firmas**

3. Así, en el segundo párrafo del artículo 6 de la LDPCC, agregado por el artículo 4 de la Ley Nº 27706, se precisó la competencia de verificación de firmas para el ejercicio de los derechos políticos, estableciendo que corresponde al Reniec la verificación de las firmas de los adherentes, a fin de determinar el cumplimiento del número legal requerido.

**Análisis del caso concreto**

4. En cuanto al procedimiento que se sigue para la procedencia de una solicitud de consulta popular de revocatoria, existen tres etapas.

En efecto, para el caso del distrito de Yonán, la primera etapa, consistente en la verificación de firmas, terminó el 31 de mayo de 2012, fecha en que el Reniec emitió la constancia con la que acreditó que el promotor de la revocatoria en el distrito de Yonán obtuvo un total de 1 281 (mil doscientos ochenta y un) firmas válidas, superando las 1 270 (mil doscientos setenta) firmas exigidas como mínimo para convocar a la consulta popular de revocatoria de autoridades para dicha comuna, conforme al 25% requerido por la Resolución Nº 0604-2011-JNE, que aprobó el número mínimo de adherentes para la procedencia de las diversas solicitudes referidas a los derechos de participación y control ciudadanos. La segunda etapa, que se realiza ante la ONPE, concluyó el 1 de junio de 2012, fecha de emisión del Oficio Nº 978-2012-SG/ONPE, en donde se verificó el cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud de revocatoria. En tanto, la tercera etapa habría culminado con la emisión de la Resolución Nº 196-2013-JNE, de fecha 4 de marzo de 2013, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 5 de marzo, a través de la cual el Jurado Nacional de Elecciones convocó a consulta popular de revocatoria en el referido distrito, entre otros.

5. Al respecto, si bien, en reiterada jurisprudencia, se ha establecido que, en el marco de un proceso electoral, el factor tiempo juega un papel fundamental en la definición de las posiciones jurídicas, de modo que las etapas antes referidas se puedan desarrollar en forma preclusiva y sucesiva, cabría entender, por ello, que los cuestionamientos que se efectúen a la forma en que está desarrollándose un proceso electoral deben ser respondidos con celeridad, a fin de que, bajo el argumento de la defensa del principio de preclusividad, no se transite hacia la arbitrariedad, esto es, que por el inevitable paso del tiempo, los órganos encargados de responder a los cuestionamientos tengan luego que emitir un pronunciamiento denegatorio de los mismos, por no encontrarse ya en el tiempo oportuno para responderlos y/o, menos aún, para ampararlos.

6. En el caso que nos ocupa, el recurrente solicita la nulidad de la convocatoria para el proceso de consulta popular de revocatoria iniciado en su contra, toda vez que el Reniec no lo consideró como administrado en la etapa de verificación de firmas de adherentes, y en consecuencia, no le notificó el inicio del mismo, lo cual habría afectado el debido procedimiento, y de manera específica, su derecho de defensa.

7. En primer lugar, no obstante en el presente caso el recurrente busca materialmente que el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones excluya de la convocatoria al proceso de revocatoria a las autoridades distritales de Yonán, la cual se ha efectuado mediante Resolución N° 196-2013-JNE, por una supuesta irregularidad en la etapa de verificación de firmas de adherentes, debe tomarse en cuenta que este tipo de controversias solo pueden resolverse a través de una impugnación contra la resolución de última instancia, por esa materia, del Reniec, lo que no se aprecia en autos. Esto conforme a lo prescrito en el artículo 34 de la Ley N° 26859, Ley Orgánica de Elecciones, que dispone que contra las resoluciones expedidas por el Reniec, en cuanto tales se refieran a asuntos electorales, de referéndum u otro tipo de consultas populares, los ciudadanos pueden acudir ante el Jurado Nacional de Elecciones, haciendo uso de los recursos que la ley señala, a efectos de que este órgano colegiado resuelva en instancia final y definitiva. Así, por Oficio N° 974-2013/GEN/RENIEC, de fecha 7 de mayo de 2013, el Reniec informó a este órgano colegiado que los cuestionamientos formulados a los procedimientos de verificación de firmas de listas de adherentes, entre el que se encuentra el que corresponde al distrito de Yonán, habían sido resueltos por dicha instancia, no siendo objeto de recurso de apelación el vinculado a la mencionada circunscripción electoral (fojas 212 a 218).

8. En segundo lugar, y teniendo en cuenta lo señalado por el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 4303-2004-AA/TC, se tiene que la notificación es un acto procesal cuyo cuestionamiento o anomalía no genera, per se, violación del derecho al debido proceso o a la tutela procesal efectiva. Para que ello ocurra resulta indispensable la constatación o acreditación indubitable por parte de quien alega la violación del debido proceso, de que con la falta de una debida notificación se ha visto afectado de modo real y concreto el derecho de defensa u otro derecho constitucional directamente implicado en el caso concreto.

9. Asimismo, debe tenerse en cuenta que para declarar la nulidad de un procedimiento se debe acreditar el perjuicio ocasionado por el acto procesal viciado y, además, precisar la defensa que no se pudo realizar como consecuencia directa del acto procesal cuestionado. En esa línea, la falta de notificación al procedimiento de verificación de firmas no resulta suficiente para declarar la nulidad del mismo y, en consecuencia, de la convocatoria a la Segunda Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2013, a realizarse el 7 de julio de 2013, ello en razón de que si bien el recurrente ha señalado una supuesta vulneración del derecho de defensa, no ha expuesto las razones en concreto en que se ha visto afectado, al no estar presente en el procedimiento de verificación de firmas, además de que no se ha probado en autos, de manera fehaciente, que el Reniec haya vulnerado de modo flagrante su derecho de defensa.

10. Sin perjuicio de lo anterior, en cuanto al hecho de que exista una denuncia penal en contra del promotor

de la revocatoria y otros sobre la base de una pericia grafotécnica por falsificación de firmas, ello no implica que el Reniec debió paralizar o anular su procedimiento de verificación, dado que hasta la fecha aún no existe una sentencia penal que declare al promotor de la revocatoria como culpable de dicho delito ni tampoco resolución idónea que pueda enervar válidamente este proceso de consulta popular.

11. Por consiguiente, el recurso extraordinario interpuesto no puede ser estimado, no siendo posible la exclusión de la convocatoria del proceso de consulta popular de revocatoria de autoridades del distrito de Yonán, provincia de Contumazá, departamento de Cajamarca, debiéndose continuar con el trámite correspondiente.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE:

**Artículo Único.-** Declarar INFUNDADO el recurso extraordinario interpuesto por Wílmer Franklin Durán Terrones contra la Resolución N° 196-2012-JNE, en el extremo en que incluyó a las autoridades del distrito de Yonán, provincia de Contumazá, departamento de Cajamarca, en la Segunda Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2013, a realizarse el 7 de julio de 2013.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

S.S.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

LEGUA AGUIRRE

VELARDE URDANIVIA

Samaniego Monzón  
Secretario General

**953896-2**

#### Autorizan ausencia temporal y declaran que magistrado presidirá el Jurado Electoral Especial de Puquio para los procesos de Nuevas Elecciones Municipales y Segunda Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2013

#### RESOLUCIÓN N° 572-2013-JNE

#### Expediente ADX-2013-019018

Lima, catorce de junio de dos mil trece.

**VISTO** el escrito de fecha 12 de junio de 2013, presentado por el doctor Antenor Gustavo Jorge Aliaga, presidente del Jurado Electoral Especial de Puquio, por el cual solicita se le conceda licencia, por razones de salud, en el ejercicio del cargo de presidente, hasta el día 10 de julio de 2013.

#### CONSIDERANDOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 33, literal a, de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones (en adelante LOJNE), los Jurados Electorales Especiales que funcionan como órganos temporales durante los procesos electorales, son presididos por un juez titular, en ejercicio, de la Corte Superior, bajo cuya circunscripción se encuentra la sede del Jurado Electoral Especial.

2. Mediante Oficio Nº 264-2013-P-CSJAY/PJ, remitido por el presidente de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, se comunicó al Jurado Nacional de Elecciones la designación del doctor Antenor Gustavo Jorge Aliaga y del doctor José Donaires Cuba, en calidad de titular y suplente, respectivamente, en el cargo de presidente del Jurado Electoral Especial de Puquio, para los procesos electorales de las Nuevas Elecciones Municipales y Segunda Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales de julio de 2013.

A través de la Resolución Nº 282-2013-JNE, de fecha 8 de abril de 2013, se estableció la conformación definitiva de los Jurados Electorales Especiales, entre ellos, el Jurado Electoral Especial de Puquio.

Posteriormente, por Oficio Nº 304-2013-P-CSJAY/PJ, remitido por el presidente de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, se comunicó al Jurado Nacional de Elecciones, que se declaró fundado el recurso de reconsideración del doctor José Donaires Cuba, designándose en su reemplazo al doctor Ricardo Quispe Pérez, como suplente del Jurado Electoral Especial de Puquio.

3. Conforme se aprecia del escrito de fecha 12 de junio de 2013, el doctor Antenor Gustavo Jorge Aliaga solicita se le conceda licencia por razones de salud, en el ejercicio del cargo de presidente, hasta el día 10 de julio de 2013. Del análisis de los medios probatorios que sustentan dicho pedido se advierte que el referido magistrado se encuentra temporalmente incapacitado para ejercer dicha función, pues se halla con descanso médico desde el día 11 de junio de 2013, así como será sometido a una intervención quirúrgica en el oído derecho, producto de la hipoacusia neurosensorial severa bilateral de la que padece.

Así, este órgano colegiado considera que debe autorizarse al doctor Antenor Gustavo Jorge Aliaga su ausencia temporal del Jurado Electoral Especial de Puquio, por razones de salud, a partir de la fecha, hasta el 10 de julio de 2013.

4. En vista de lo expuesto, a fin de continuar con el normal desarrollo de las actividades jurisdiccionales y administrativas del Jurado Electoral Especial de Puquio y de no entorpecer el desarrollo de los procesos electorales que se llevarán a cabo en las circunscripciones administrativo-electorales bajo su jurisdicción, se hace necesario recomponer temporalmente el citado órgano jurisdiccional electoral, bajo la presidencia del doctor Ricardo Quispe Pérez, con Documento Nacional de Identidad Nº 28217095, juez superior en ejercicio, designado como suplente por la Corte Superior de Justicia de Ayacucho.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE:

**Artículo Primero.-** AUTORIZAR al doctor Antenor Gustavo Jorge Aliaga, presidente del Jurado Electoral Especial de Puquio, su ausencia temporal del citado órgano electoral, por razones de salud, a partir de la fecha, hasta el 10 de julio de 2013.

**Artículo Segundo.-** DECLARAR que el doctor Ricardo Quispe Pérez, juez superior en ejercicio designado por la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, presidirá el Jurado Electoral Especial de Puquio para los procesos de Nuevas Elecciones Municipales y Segunda Consulta Popular de Revocatoria del Mandato de Autoridades Municipales 2013, previa juramentación en el cargo ante la presidencia de la citada corte, en tanto dure el impedimento físico del presidente titular, doctor Antenor Gustavo Jorge Aliaga.

**Artículo Tercero.-** PONER la presente resolución en conocimiento de la Presidencia del Consejo de Ministros, del Ministerio de Economía y Finanzas, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, del Congreso de la República, de la Contraloría General de la República, de la Defensoría del Pueblo, del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, de la presidencia del Poder Judicial, del Fiscal de la Nación, de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, de la Asamblea

Nacional de Rectores y del Banco de la Nación, para los fines pertinentes.

**Artículo Cuarto.-** DISPONER la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial *El Peruano* y en el portal institucional del Jurado Nacional de Elecciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

LEGUA AGUIRRE

VELARDE URDANIVIA

Samaniego Monzón  
Secretario General

953896-3

**Declaran fundado recurso extraordinario interpuesto contra la Res. Nº 196-2013-JNE declarándola nula en extremo que incluye a las autoridades del concejo municipal de la Municipalidad Distrital de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, en la convocatoria a la Segunda Consulta Popular de Revocatoria de Autoridades Municipales 2013**

#### RESOLUCIÓN Nº 587-2013-JNE

**Expediente Nº J-2012-733**

PIMENTEL - CHICLAYO - LAMBAYEQUE  
RECURSO EXTRAORDINARIO

Lima, dieciocho de junio de dos mil trece.

**VISTO** en audiencia pública, de fecha 2 de mayo de 2013, el recurso extraordinario por afectación de los derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva, interpuesto por José Francisco Gonzales Ramírez, alcalde de la Municipalidad Distrital de Pimentel, contra la Resolución Nº 196-2013-JNE, que incluyó al alcalde y regidores de dicho municipio en la convocatoria a la Segunda Consulta Popular de Revocatoria de Autoridades Municipales 2013.

#### ANTECEDENTES

- El 29 de mayo de 2012, el Registro Nacional de Identificación y Estado Civil (en adelante Reniec) emitió la constancia de verificación de firmas (foja 6), correspondiente al pedido de revocatoria presentado por el promotor Luis Alberto Holguín Miñán, a través del cual se determinó que logró recolectar el mínimo de 25% de firmas válidas para la procedencia de su pedido.

- El 4 de marzo de 2013, el Jurado Nacional de Elecciones (en adelante JNE), teniendo a la vista la referida constancia, así como el Oficio Nº 956-2012-SG/ONPE (foja 1), remitido por la Oficina Nacional de Procesos Electorales (en adelante ONPE), incluyó al distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, en la relación de municipalidades comprendidas en la Segunda Consulta Popular de Revocatoria de Autoridades Municipales 2013, a través de la Resolución Nº 196-2013-JNE, la misma que fue publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 5 de marzo.

- Con fecha 8 de marzo de 2013, dentro del plazo oportuno, José Francisco Gonzales Ramírez, alcalde de la Municipalidad Distrital de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, mediante

recurso extraordinario (fojas 62), solicita su exclusión de la convocatoria del proceso de Consulta Popular de Revocatoria de Autoridades Municipales 2013, sustentando su pedido en los siguientes hechos:

• Adjunta declaraciones juradas certificadas por el juez de paz de Pimentel, presentadas ante el Reniec entre el 22 y 25 de mayo de 2012, en cuyo contenido aparecen las firmas de aproximadamente 584 (quinientos ochenta y cuatro) vecinos de la localidad, mediante las cuales estos manifiestan su desistimiento de adhesión a la solicitud de revocatoria (fojas 91 a 178), así como no haber suscrito esta solicitud.

• No se le ha notificado sobre el inicio del procedimiento de verificación de firmas de adherentes seguido en el Reniec por el promotor, lo que no resulta acorde al Acuerdo del Pleno del JNE, de fecha 28/05/12 (foja 179).

• Denuncia penal contra el promotor de la revocatoria, interpuso por el alcalde el 6 de febrero de 2013, por delito contra la fe pública y falsificación de firmas (fojas 199 y ss.), a propósito de la supuesta falsedad en cuanto a la firma de algunas personas que aparecen como adherentes a la revocatoria en los planillones presentados al Reniec.

## CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

La materia controvertida en el presente caso es determinar si la inclusión de las autoridades del concejo municipal de la Municipalidad Distrital de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, en la Segunda Consulta Popular de Revocatoria de Autoridades Municipales 2013 ha sido efectuada sobre la base de vicios insubsanables que han generado la violación de sus derechos al debido proceso y a la tutela procesal efectiva.

## CONSIDERANDOS

### Respecto de la regulación normativa sobre el proceso de revocatoria

1. Los artículos 2, numeral 17, y 31, de la Constitución Política del Perú, reconocen a los ciudadanos el derecho de participar en los asuntos públicos, entre otros, mediante la revocatoria de autoridades. En atención a ello, se faculta a la población a solicitar la realización de una consulta popular para pronunciarse sobre la permanencia en el cargo de una autoridad regional o municipal elegida por voluntad popular, facultad que se encuentra regulada en la Ley N° 26300, Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos (en adelante LDPCC), y sus respectivas modificatorias.

2. Los artículos 3, 4, 6 y 22 de la citada ley establecen que la revocación de autoridades es un derecho de control de los ciudadanos, realizándose la respectiva consulta popular si el 25% de los electores de una circunscripción electoral se adhiere a la solicitud respectiva, la cual es acompañada de la relación de los nombres de los ciudadanos, documento de identificación y firma o huella digital.

### Respecto de la regulación normativa sobre verificación de firmas

3. Así, en el segundo párrafo del artículo 6 de la LDPCC, agregado por el artículo 4 de la Ley N° 27706, Ley que precisa la competencia de verificación de firmas para el ejercicio de los derechos políticos, se estableció que corresponde al Reniec la verificación de las firmas de los adherentes, a fin de determinar el cumplimiento del número legal requerido, procedimiento que este órgano lleva a cabo conforme a la Directiva N° DI-287/GOR/008, aprobado mediante Resolución Jefatural N° 262-2010-JNAC/RENIEC, de fecha 30 de marzo de 2010.

## Análisis del caso concreto

4. En el caso que nos ocupa, el recurrente solicita la "revocación y exclusión" (sic) de la convocatoria para el proceso de consulta popular de revocatoria iniciado en su contra, toda vez que el Reniec no consideró los

desistimientos y alegatos de firmas falsas de quienes aparecían como firmantes en la lista de adherentes a la revocatoria de las autoridades del distrito de Pimentel, así como tampoco consideró al alcalde como administrado en la etapa de verificación de firmas, por lo que no le notificó el inicio del mismo; en vista de ello, argumenta que ambas situaciones habrían afectado su derecho al debido procedimiento.

### De la vulneración del derecho al debido procedimiento en cuanto a su manifestación de obtener una respuesta oportuna por parte de los órganos decisores

5. En cuanto al procedimiento que se sigue para la procedencia de una solicitud de consulta popular de revocatoria, existen tres etapas.

En efecto, para el caso del distrito de Pimentel, la primera etapa, consistente en la verificación de firmas, terminó el 29 de mayo de 2012, fecha en que el Reniec emitió la constancia con la que acreditó que el promotor de la revocatoria en el distrito de Pimentel obtuvo un total de 3 505 (tres mil quinientos cinco) firmas válidas, sobre pasando las 3 492 (tres mil cuatrocientos noventa y dos) firmas exigidas como mínimo para convocar a la consulta popular de revocatoria de autoridades para dicha comuna, conforme al 25% requerido por la Resolución N° 0604-2011-JNE, que aprobó el número mínimo de adherentes para la procedencia de las diversas solicitudes referidas a los derechos de participación y control ciudadanos. La segunda etapa, que se realiza ante la ONPE, concluyó el 31 de mayo de 2012, fecha de emisión del Oficio N° 956-2012-SG/ONPE, en donde se verificó el cumplimiento de los requisitos formales de la solicitud de revocatoria. En tanto, la tercera etapa habría culminado con la emisión de la Resolución N° 196-2013-JNE, de fecha 4 de marzo de 2013, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 5 de marzo, a través de la cual el Jurado Nacional de Elecciones convocó a consulta popular de revocatoria en el referido distrito, entre otros.

6. Al respecto, si bien, en reiterada jurisprudencia, se ha establecido que en el marco de un proceso electoral, el factor tiempo juega un papel fundamental en la definición de las posiciones jurídicas, de modo que las diversas etapas antes referidas se desarrollan en forma preclusiva y sucesiva, cabe entender, por ello, que los cuestionamientos que se efectúen a la forma en que está desarrollándose un proceso electoral deben ser respondidos con celeridad, a fin de que, bajo el argumento de la defensa del principio de preclusividad, no se transite hacia la arbitrariedad, esto es, que por el inevitable paso del tiempo, los órganos encargados de responder a los cuestionamientos tengan luego que emitir un pronunciamiento denegatorio de los mismos, por no encontrarse ya en el tiempo oportuno para responderlos y/o, menos aún, para ampararlos.

7. En el presente caso, el impugnante pone en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones que una gran cantidad de vecinos del distrito de Pimentel, mediante declaraciones juradas ante el juez de paz de dicha localidad, expresan su desistimiento de someter a consulta popular de revocatoria a sus autoridades municipales. En detalle, se observa que el 22 de mayo de 2012 se presentaron 211 desistimientos, el 23 de mayo 256, el 24 de mayo 36 y el 25 de mayo 81, haciendo un total de 584 ciudadanos que ante la subjerencia de actividades electorales del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil manifestaron, expresamente, su voluntad de no adherirse a la solicitud de revocatoria del alcalde y regidores de la Municipalidad Distrital de Pimentel, las mismas que fueron presentadas antes de que la entidad expida la llamada constancia de verificación de firmas (foja 6).

8. Luego, el 29 de mayo de 2012, se observa que el Reniec expidió la referida constancia, convalidando muchas de las firmas que se alegaban como desistidas, sin que esta entidad haya emitido pronunciamiento previo alguno sobre el rechazo de dichos desistimientos, sino que, más bien, solo posteriormente, cuando el JNE, mediante Oficio N° 2513-2012-SG/JNE (foja 23), de fecha 26 de junio de 2012, remitió estos cuestionamientos al Reniec, este emitió pronunciamiento, mediante Carta N° 1886-2012-GOR/SGAE/RENIEC (foja 264), de fecha 22 de agosto de 2012.

Dicho pronunciamiento también indica que, anteriormente, el Reniec se pronunció sobre este tema en la Carta Nº 1127-2012-GOR/SGAE/RENIEC, de fecha 2 de agosto de 2012, con lo cual, contrariamente a lo que podría pretender, es decir, justificar su retraso en responder a este cuestionamiento, más bien, ratifica el hecho de que nunca se pronunció con anticipación a la expedición de la constancia de verificación de firmas.

Así, a juicio de este Supremo Tribunal Electoral, esta situación le ha impedido al recurrente, en el supuesto caso de que el Reniec se hubiese pronunciado acogiendo los desistimientos, obtener una respuesta favorable, puesto que el número mínimo de firmas que se requerían para la procedencia de la consulta popular de revocatoria en el distrito de Pimentel fue de 3 492 (tres mil cuatrocientos noventa y dos), conforme a la Resolución Nº 0604-2011-JNE, que aprobó el número mínimo de adherentes sobre la base del padrón electoral (el 25% de 13 967 electores en Pimentel), mientras que el Reniec declaró que el promotor de la revocatoria obtuvo 3 505 (tres mil quinientos cinco) firmas válidas, trece más que el mínimo, en tanto que los desistimientos superaban en mucho esta diferencia (584 desistimientos), conforme obran en el expediente las respectivas declaraciones juradas (fojas 91 a 178), en firmas legalizadas ante el juez de paz del referido distrito, por lo que las mismas obran en documento de fecha cierta, con el medio probatorio correspondiente, las que de haber sido consideradas ya no satisfarían el mínimo del 25% requerido.

9. Adicionalmente, también se observa que a través de las declaraciones juradas presentadas por los ciudadanos como desistimientos, estos también sostienen el uso indebido de sus firmas, las que aparecen en los planillones de la lista de adherentes, por lo que, en conclusión, estarían también cuestionando un acto de falsificación respecto de las mismas.

Al respecto, este Supremo Tribunal Electoral considera que dicho alegato, además del desistimiento, debió también ameritar un pronunciamiento, explícito y motivado, por parte del Reniec, pues su propia Directiva Nº DI-287-GOR/008, en sus apartados 7.33 y 7.34, establecen la posibilidad de que el mismo Reniec frente a la existencia de indicios de falsificación de firmas, el perito adscrito a la subgerencia de actividades electorales del Reniec, pueda efectuar un análisis posterior al trabajo realizado por los verificadores en el procedimiento de verificación de firmas, a fin de determinar la existencia real o no de falsificación. Sin embargo, si, de plano, no se acepta ningún tipo de cuestionamiento al proceso de verificación, sea por firmas falsas o por la existencia de desistimientos, por parte de quienes son los principales interesados en advertirlos, es decir, las autoridades respecto de las cuales se solicita su revocación, en términos reales, entonces, por ejemplo, no existirá la posibilidad de que el Reniec sea puesto en autos sobre la posible existencia de firmas falsificadas, pues resultaría ilógico que el mismo promotor sostenga la falsificación de firmas, dado que ello no aporta a la consecución de su pretensión, o que el mismo órgano, vale decir, la subgerencia de actividades electorales cuestione, de oficio, a través de sus peritos, lo que sus verificadores han dado por cierto en el procedimiento de verificación de firmas, impidiéndose así, que dichas firmas sean sometidas a una mínima verificación sobre su regularidad.

10. En tal sentido, habiéndose verificado de autos que, a pesar de que los cuestionamientos al procedimiento de verificación de firmas del Reniec fueron efectuados por los ciudadanos y la autoridad con anterioridad a la expedición de la correspondiente constancia y de que estos no fueron debidamente atendidos por el Reniec, más aún si, de haber sido atendidos, dada la cantidad de firmas cuestionadas, estas incidían directamente en la procedencia o no de la revocatoria, pues, como ya se explicó, la Resolución Nº 0604-2011-JNE requería un mínimo de 3 492 (tres mil cuatrocientos noventa y dos) firmas válidas y se cuestionaron 584 firmas (quinientos ochenta y cuatro), este Supremo Tribunal Electoral, considera que, independientemente de la decisión de fondo, dicho actuar ha configurado una grave vulneración del derecho al debido procedimiento del impugnante, en cuanto a su derecho de obtener una respuesta oportuna, puesto que con dicho retraso se ha impedido que este

cuestione en el momento adecuado la convalidación de las firmas que se encontraba efectuando el Reniec, impidiéndosele así, además, agotar todos los recursos impugnatorios posibles dentro de dicho momento oportuno. Cabe resaltar, además, que, en este escenario, también se hubiese garantizado al mismo promotor su derecho a lograr la adhesión suficiente de ciudadanos que satisfagan el requisito mínimo del 25% de firmas, de modo que, así, avance válidamente en la recolección de este mínimo para el adecuado ejercicio de su derecho constitucional y legal de revocatoria de sus autoridades municipales.

Este dato es tan relevante que marca la diferencia entre este caso y otros recursos extraordinarios que han sido interpuestos contra la Resolución Nº 196-2013-JNE, en los cuales también se ha argumentado que las autoridades municipales fueron convocadas a la Segunda Consulta Popular de Revocatoria de Autoridades Municipales 2013, con supuesta vulneración de sus derechos al debido procedimiento. Dichos casos, a saber, corresponden a los Expedientes Nº J-2012-745, del distrito de Yonán, Nº J-2012-928, del distrito de José Sabogal, y Nº J-2013-225, del distrito de José Domingo Choquehuanca, dado que, en todos ellos, a diferencia del caso que ahora nos convoca, los cuestionamientos al procedimiento de verificación de firmas han sido interpuestos con notoria posterioridad a la expedición de la constancia que se expide como producto de dicho procedimiento.

Así, en todos estos casos, según los documentos que obran en sus respectivos expedientes, se observa que, en algunos, los cuestionamientos al procedimiento de verificación de firmas fueron recién interpuestos ante el Reniec, prácticamente en la misma fecha en que las autoridades los ponen en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones, como es el caso del Expediente Nº J-2013-225, correspondiente al distrito de José Domingo Choquehuanca, provincia de Azángaro, departamento de Puno, en el cual se aprecia que, para la fecha en que la autoridad interpone el cuestionamiento, ya el expediente de revocatoria se encontraba en poder del Jurado Nacional de Elecciones (fojas 13 y 146), o en el peor de los casos, recién cuando el mismo Jurado Nacional de Elecciones remite dichos cuestionamientos al Reniec es que se inicia un procedimiento ante ese organismo electoral, dado que las autoridades no habían presentado cuestionamiento alguno ante dicho órgano con anterioridad, como es el caso del Expediente Nº J-2012-745 (foja 96), del distrito de Yonán, provincia de Contumazá, departamento de Cajamarca.

Estos casos, además, son abiertamente distintos a otros recursos extraordinarios, que aunque también han sido presentados en el marco del presente proceso de convocatoria a la Segunda Consulta Popular de Revocatoria de Autoridades Municipales 2013, no cuestionan la Resolución Nº 196-2013-JNE, sino, en particular, resoluciones denegatorias de sus pretensiones emitidas por este Supremo Tribunal Electoral, como en el caso del Expediente Nº J-2012-1545, correspondiente al distrito de Cospán, provincia y departamento de Cajamarca, en el que el recurso extraordinario se interpuso contra la Resolución Nº 164-2013-JNE, que declaró improcedente, por extemporáneo, el recurso de apelación presentado ante este órgano contra la Resolución del Reniec que, a su vez, también declaró improcedente el pedido de revisión de la Resolución Gerencial Nº 39-2012-GOR/RENIEC, al no existir la posibilidad de interponer revisión contra una Resolución del Reniec que pone fin a la instancia administrativa.

#### **De los alcances del Acuerdo del Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, adoptado el 28 de mayo de 2012, con relación a que las autoridades sean consideradas como partes procedimentales**

11. Con fecha 29 de mayo de 2012, se publicó en el portal web institucional del Jurado Nacional de Elecciones el Acuerdo del Pleno, adoptado el 28 de mayo, a través del cual se remitió al Reniec y a la ONPE una serie de cuestionamientos que, en general, las autoridades, respecto de quienes se solicitaba su revocatoria, pusieron a conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones, por lo que se decidió remitir los cuestionamientos interpuestos

en su contra y exhortar a dichos órganos electorales a que resuelvan oportunamente, a fin de que los administrados puedan interponer ante el Jurado Nacional de Elecciones los recursos impugnatorios pertinentes.

Asimismo, el referido acuerdo, en su último párrafo, precisó que, conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia Nº 3741-2004-AA/TC, el debido proceso, reconocido en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución, no solo tenía una dimensión estrictamente jurisdiccional, sino que se extendía también al procedimiento administrativo. En ese sentido, indicó que en los procedimientos vinculados a los procesos de revocatoria de autoridades a cargo de los entes electorales administrativos (ONPE y Reniec) debería optimizarse el derecho a que las autoridades, respecto de quienes se solicita su revocación, sean notificadas con el inicio de procedimientos tales como el de verificación de firmas hasta eventualmente incorporarlas como parte de estos, con la correspondiente restricción de plazos, atendiendo a las exigencias de todo proceso electoral.

12. En tal sentido, este Supremo Tribunal Electoral aprecia que la constancia de verificación de firmas expedida por el Reniec no adecúa su actuación a garantizar los derechos de las autoridades municipales sometidas a consulta, en cuanto a su derecho de defensa, ni de los promotores a completar el número de firmas necesario, por lo que, en el presente caso, esta situación jurídica concreta ha llevado que no se respete el derecho al debido proceso, dejando a los ciudadanos y autoridades directamente afectados, en una situación de indefensión, lo que está constitucionalmente vedado.

13. Situaciones análogas al presente caso, propiciadas por la indebida expedición de una constancia de verificación de firmas, recientemente, ha motivado que en el caso del Expediente Nº J-2012-757, del distrito de Amantaní, provincia y departamento de Puno, en el cual existe una sentencia de amparo que dejó sin efecto la constancia de verificación de firmas expedida para dicha localidad, el Reniec acatando esta sentencia, declare la invalidez de su propia constancia y se excluya a las autoridades de la Municipalidad Distrital de Amantaní de su inicial inclusión en la convocatoria a la Segunda Consulta Popular de Revocatoria de Autoridades Municipales 2013 (Ver la Resolución Nº 540-2013-JNE, de fecha 6 de junio de 2013, publicada en el Diario Oficial *El Peruano* el 7 del mes en curso).

14. De otro lado, en cuanto a los pronunciamientos que reiteradamente ha emitido el Reniec, se tiene que los mismos comunican a las autoridades que ellas no se encuentran comprendidas como administrados, por lo que resulta denegándoles su pretensión, admisión o participación en los procedimientos administrativos, como en el caso de la Carta Nº 1886-2012/GOR/SGAE/RENIEC (foja 264), indicando, además, que solo en aras de la transparencia, el Reniec ha emitido una respuesta; sin embargo, deja expedita la vía para los recursos impugnatorios que deseen interponer.

Así, para el caso concreto, esta postura deja entrever que el mismo Reniec reconoce que la emisión de su constancia de verificación de firmas ha producido efectos jurídicos directos sobre los intereses del alcalde recurrente dentro de una situación concreta, la procedencia de la solicitud de revocación en su contra, pero a su vez no le admite el acceso al procedimiento y sin embargo, cabe recordar que, doctrinalmente, la determinación sobre quiénes son administrados solo puede definirse, precisamente, a partir del concepto de acto administrativo: "[...] el administrado, ciertamente, debe cumplir las obligaciones que le impone el acto [...] cumplir con las normas que su situación le impone como consecuencia del acto administrativo [...] acto que es la fuente de sus deberes y derechos; pero al mismo tiempo es obligatorio para la propia administración [...]" (Jorge Coviello 2009: 30-31)<sup>1</sup>, por lo que si se reconoce que la emisión de la constancia de verificación de firmas es un acto administrativo, y que, evidentemente, respecto de este, las autoridades tienen un legítimo interés en su contenido, resultará innegable considerar también que las autoridades, al igual que los promotores, debieran ser consideradas como parte en el procedimiento de verificación de firmas. De ahí que la doctrina indique que cualquier persona puede, potencialmente, constituirse en

administrado, siempre que medie la existencia de un acto administrativo respecto del cual se tenga algún interés, derecho u obligación, lo cual, además, es conforme al sentido de que la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, no contempla, explícitamente, el concepto de administrado, sino solo de acto administrativo, dado que la definición de aquel parte por este, existiendo así un nexo obligatorio *acto-administrado*.

En tal sentido, en función a todo lo expuesto, este Supremo Tribunal Electoral considera necesario advertir que el sentido de los pronunciamientos del Reniec, a través de los cuales deniega la participación a las autoridades como administrados resulta contradictorio, pues, por un lado, les niega la participación procesal pero, por otro, termina dándoles la posibilidad de presentar los recursos impugnatorios que crean convenientes, por lo que, al darles una respuesta de este tipo, aunque esta sea negativa, pero que les habilita a la presentación de recursos impugnatorios, materialmente, termina incluyéndolas como partes en el procedimiento, por lo cual cabe concluir que, en la práctica, ratifica el criterio expresado en el Acuerdo de este Pleno, del 28 de mayo de 2012, de considerar a las autoridades como partes procedimentales, por ende, mínimamente, debieran asistirles los derechos del debido procedimiento, es decir, entre otros, a ser considerados como administrados, quedando claro que, en el presente caso, manifiestamente se ha violado el derecho al debido proceso o procedimiento de las autoridades municipales del concejo distrital de Pimentel. Así, cabe precisar entonces que este caso no se encuentra dentro de las situaciones referidas por el último párrafo del fundamento 2 de la Resolución Nº 196-2013-JNE, dado que lo allí indicado solo se refiere a cuando se ha llevado a cabo un procedimiento regular; por consiguiente, se concluye que resulta acorde a los principios constitucionales la exclusión del distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, de la convocatoria a la Segunda Consulta Popular de Revocatoria de Autoridades Municipales 2013.

#### Cuestiones adicionales

15. Asimismo, valga la oportunidad para que este Supremo Tribunal Electoral indique que, debido a estas deficiencias advertidas, el Proyecto de Ley Nº 2274/2012-JNE, elaborado conjuntamente por los tres órganos integrantes del Sistema Electoral peruano, Reniec, ONPE y JNE, remitido formalmente al Congreso de la República el 28 de mayo de 2013, a propósito de la Nueva Ley de los Derechos de Participación y Control Ciudadanos, propone que todas las etapas del proceso previas a la convocatoria de una consulta popular de revocatoria se desarrollen de forma garantista. Así, plantea, por ejemplo, en su artículo 8, que las autoridades, respecto de quienes se solicite su revocación, puedan, desde un inicio, tener personeros que vigilen el adecuado desarrollo de este proceso, el mismo que, de no ser llevado a cabo con los adecuados parámetros de respeto del derecho al debido procedimiento, podrá, conforme a la propuesta de su artículo 20, ser declarado improcedente por la ONPE, otorgándole así, también, a este órgano, una participación más activa de la que tiene en el actual escenario.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

#### RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Declarar FUNDADO el recurso extraordinario interpuesto por José Francisco Gonzales

<sup>1</sup> JORGE COVIELLO, Pedro José. "El acto administrativo a la luz de las fuentes del Derecho y como sustento fundamental de la legalidad administrativa". En Rodríguez-Arana Muñoz, Jaime, Víctor Leonel Benavides Pinilla, Javier Ernesto Sheffer Tuñón, y Miguel Ángel Sendin García (editores), Actas del VIII Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, Congrex, pp. 17-34, 2009 [Ponencia presentada en el VIII Foro Iberoamericano de Derecho Administrativo, Panamá].

Ramírez, alcalde de la Municipalidad Distrital de Pimentel, en contra de la Resolución Nº 196-2013-JNE, de fecha 4 de marzo de 2013, declarándola nula en el extremo que incluye a las autoridades del concejo municipal de la Municipalidad Distrital de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, en la convocatoria a la Segunda Consulta Popular de Revocatoria de Autoridades Municipales 2013, quedando, en consecuencia, dicho distrito excluido del referido proceso.

**Artículo Segundo.-** EXHORTAR al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil a que en el futuro emita pronunciamientos oportunos en cuanto a los cuestionamientos que se hagan a su procedimiento de verificación de firmas; en tal sentido, adecúe su Directiva DI-287/GOR/008, de fecha 30 de marzo de 2010, referente al procedimiento de verificación de firmas, conforme a los parámetros que exige el respeto del derecho al debido procedimiento.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

S.S.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

LEGUA AGUIRRE

VELARDE URDANIVIA

Samaniego Monzón  
Secretario General

953896-4

**Resuelven que recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Gerencial Nº 05-2013/GOR/RENIEC debe quedar a lo resuelto por la Res. Nº 587-2013-JNE**

**RESOLUCIÓN Nº 588-2013-JNE**

**Expediente Nº J-2013-341**

PIMENTEL - CHICLAYO - LAMBAYEQUE

Lima, dieciocho de junio de dos mil trece.

**VISTO** en audiencia pública de fecha 28 de mayo de 2013, el recurso de apelación interpuesto por José Francisco Gonzales Ramírez, alcalde de la Municipalidad Distrital de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque, contra la Resolución Gerencial Nº 05-2013/GOR/RENIEC, de fecha 27 de febrero de 2013, que declaró infundado su recurso de apelación y confirmó la Carta Nº 001886-2012/GOR/SGAE/RENIEC, de fecha 22 de agosto de 2012, emitida por la subgerencia de actividades electorales del Reniec, que rechazó su solicitud de nulidad del procedimiento de verificación de firmas de la lista de adherentes, teniendo a la vista el Expediente Nº J-2012-733, y oído el informe oral.

**CONSIDERANDO:**

- La Resolución Nº 587-2013-JNE, de fecha 18 de junio de 2013, correspondiente al Expediente Nº J-2012-733, declaró fundado el recurso extraordinario contra la Resolución Nº 196-2013-JNE, de fecha 4 de marzo de 2013, presentado por el alcalde de la Municipalidad Distrital de Pimentel, al advertir que en el proceso de verificación de firmas efectuado por el Reniec, este no emitió pronunciamiento alguno sobre la validez de los desistimientos y/o la existencia de firmas falsas interpuestos como cuestionamientos al referido procedimiento, a pesar de que fueron presentados antes de que el Reniec emitiera su constancia de verificación de firmas, documento central sobre el cual el Jurado Nacional

de Elecciones procedió a incluir al distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque en la convocatoria a la Segunda Consulta Popular de Revocatoria de Autoridades Municipales 2013.

Esta situación, que fue puesta en conocimiento del Jurado Nacional de Elecciones mediante el mencionado recurso extraordinario, permitió que este Supremo Tribunal Electoral concluyera que dicho defecto viciaba de forma insubsanable la inclusión de este distrito en la convocatoria efectuada por la Resolución Nº 196-2013-JNE, por lo que declaró su nulidad en cuanto a este extremo.

2. En consecuencia, siendo que en el expediente del recurso extraordinario se ha resuelto la exclusión del distrito de Pimentel, provincia de Chiclayo, departamento de Lambayeque de la convocatoria a la Segunda Consulta Popular de Revocatoria de Autoridades Municipales 2013, y que en el presente recurso de apelación se cuestiona que el Reniec ha considerado como válidas firmas falsas y desistimientos, alegatos a través de los cuales el recurrente también pretende la desconvocatoria de este distrito, a juicio de este Supremo Tribunal Electoral, dicha pretensión ha quedado sustraída a la luz del fallo anterior, por lo que no cabe un doble pronunciamiento en este expediente, debiendo este quedar a lo resuelto por la Resolución Nº 587-2013-JNE.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones, en uso de sus atribuciones,

**RESUELVE:**

**Artículo Único.-ESTÉSE a lo resuelto en la Resolución Nº 587-2013-JNE, de fecha 18 de junio de 2013.**

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

PEREIRA RIVAROLA

AYVAR CARRASCO

LEGUA AGUIRRE

VELARDE URDANIVIA

Samaniego Monzón  
Secretario General

953896-5

**MINISTERIO PÚBLICO**

**Dan por concluido nombramiento de fiscal adjunto provisional y su designación en la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa**

**RESOLUCIÓN DE LA FISCALÍA DE LA NACIÓN  
Nº 1775-2013-MP-FN**

Lima, 20 de junio de 2013

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

Que, por necesidad del servicio y estando a las facultades concedidas por el Artículo 64º del Decreto Legislativo Nº 052, Ley Orgánica del Ministerio Público;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Dar por concluido el nombramiento del doctor JAIME JUAN ACEVEDO SAAVEDRA, como Fiscal Adjunto Provincial Provisional del Distrito Judicial del Santa y su designación en el Despacho de la Tercera Fiscalía Provincial Penal Corporativa del Santa, materia

de la Resolución de la Fiscalía de la Nación Nº 1307-2012-MP-FN, de fecha 29 de mayo del 2012, sin perjuicio del resultado de las investigaciones, por las quejas y/o denuncias que se encuentren en trámite o que pudieran iniciarse.

**Artículo Segundo.-** Hacer de conocimiento la presente Resolución, a la Presidencia de la Junta de Fiscales Superiores del Distrito Judicial del Santa, Gerencia General, Gerencia Central de Potencial Humano, Oficina de Registro y Evaluación de Fiscales y al fiscal mencionado.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JOSÉ ANTONIO PELÁEZ BARDALES  
Fiscal de la Nación

954074-1

## SUPERINTENDENCIA DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

**Autorizan a la EDPYME Alternativa S.A. el cierre de oficinas en la modalidad de locales compartidos con el Banco de la Nación, ubicadas en los departamentos de La Libertad, Cajamarca y Lambayeque**

RESOLUCIÓN SBS Nº 3615-2013

Lima, 12 de junio de 2013

EL INTENDENTE GENERAL DE MICROFINANZAS

VISTA:

La solicitud presentada por la EDPYME ALTERNATIVA S.A. para que se le autorice el cierre de tres (03) Oficinas, bajo la modalidad de locales compartidos con el Banco de la Nación, de acuerdo con el detalle descrito en la parte resolutiva; y,

CONSIDERANDO:

Que, la citada empresa ha cumplido con presentar la documentación pertinente para el cierre de oficinas, conforme lo establece el Procedimiento 14º del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) actualmente vigente;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Microfinanciera "C"; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 32º de la Ley Nº 26702 - Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros y la Resolución Nº 775-2008; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS Nº 12883-2009,

RESUELVE:

**Artículo Único.-** Autorizar a la EDPYME Alternativa S.A el cierre de tres (3) oficinas en la modalidad de locales compartidos con el Banco de la Nación, en las ubicaciones señaladas en el Anexo adjunto a la presente Resolución.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

DEMETRIO CASTRO ZARATE  
Intendente General de Microfinanzas

## ANEXO RESOLUCION SBS Nº 3615-2013

Departamento	Provincia	Distrito	Dirección de la oficina
1 La Libertad	Ascope	Paján	Calle O'Donovan N° 331
2 Cajamarca	Jaén	Pucará	Av. Lindo N° 118
3 Lambayeque	Chiclayo	Cayalí	Calle Túpac Amaru N° 109

953442-1

## Autorizan al HSBC Bank Perú la apertura de agencia en el departamento de Lima

RESOLUCIÓN SBS Nº 3618-2013

Lima, 13 de junio de 2013

LA INTENDENTE GENERAL DE BANCA

VISTA:

La solicitud presentada por el HSBC Bank Perú para que esta Superintendencia autorice la apertura de una (01) Agencia, según se indica en la parte resolutiva, y;

CONSIDERANDO:

Que, la citada entidad ha cumplido con presentar la documentación pertinente que justifica la apertura de la referida Agencia;

Estando a lo informado por el Departamento de Supervisión Bancaria "B"; y,

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 30º de la Ley Nº 26702, Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros, y la Resolución SBS Nº 775-2008; y, en uso de las facultades delegadas mediante la Resolución SBS Nº 12883-2009;

RESUELVE:

**Artículo Único.-** Autorizar al HSBC Bank Perú la apertura de una Agencia ubicada en la Carretera Central Nº 193, Local 3, distrito de Santa Anita, provincia y departamento de Lima.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

PATRICIA SALAS CORTES  
Intendente General de Banca

953422-1

## Autorizan viaje de funcionarios a Ecuador, en comisión de servicios

RESOLUCIÓN SBS Nº 3817-2013

Lima, 20 de junio de 2013

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE PENSIONES

VISTA:

La invitación cursada por la Asociación Latinoamericana de Instituciones Financieras para el Desarrollo (ALIDE) a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), con el fin de solicitar una nómina de instructores, en calidad de conferencistas, para participar en el Programa de Capacitación In-House sobre Supervisión Bancaria y Gestión de Riesgos Financieros II para la Superintendencia de Banca y Seguros de Ecuador, el mismo que se llevará a cabo del 24 al 28 de junio de 2013, en la ciudad de Quito, República de Ecuador;

## CONSIDERANDO:

Que, en el marco del acuerdo de cooperación institucional con ALIDE, este programa está dirigido al personal de la Superintendencia de Banca y Seguros de Ecuador con el fin de compartir las experiencias de Perú en materia de regulación y supervisión bancaria;

Que, el objetivo principal de este programa es proporcionar a los participantes fundamentos técnicos y principales criterios para la identificación, control y supervisión de los riesgos que enfrentan el negocio financiero y su integración dentro de la estrategia corporativa;

Que, de acuerdo a la invitación cursada por ALIDE, los conferencistas invitados de esta Superintendencia estarán dictando el Módulo II sobre Regulación y Supervisión Bancaria: Nuevas Tendencias y Buenas Prácticas de Supervisión, a desarrollarse el jueves 27 y viernes 28 de junio de 2013.

Que, en atención a la invitación cursada y por ser de interés institucional, se ha designado a los señores Luis Martín Auqui Cáceres, Intendente del Departamento de Supervisión Bancaria "D", y Gabriel Gallo Fuentes, Jefe de Supervisión de Banca del Departamento de Supervisión Bancaria "A" de la Superintendencia Adjunta de Banca y Microfinanzas para que participen en el citado evento, en calidad de expositor y co-expositor, respectivamente;

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante Directiva SBS-DIR-ADM-085-16, ha dictado una serie de Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el ejercicio 2013, estableciéndose en el Numeral 4.3.1., que se autorizarán los viajes al exterior de los funcionarios para eventos cuyos objetivos obliguen la representación sobre temas vinculados con negociaciones bilaterales, multilaterales, foros o misiones oficiales que comprometan la presencia de sus trabajadores, así como para el ejercicio de funciones o eventos de interés para la Superintendencia, como el presente caso;

Que, en consecuencia resulta necesario autorizar el viaje de los funcionarios antes mencionados, cuyos gastos por concepto de pasajes aéreos serán cubiertos por la Asociación Latinoamericana de Instituciones Financieras para el Desarrollo (ALIDE), los viáticos del señor Luis Martín Auqui serán cubiertos por ALIDE, en tanto los gastos por concepto de viáticos del señor Gabriel Gallo y viáticos complementarios del señor Luis Martín Auqui serán asumidos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2013;

En uso de las facultades que le confiere la Ley N° 26702 "Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros" y la Resolución SBS N° 3315 -2013, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27619, en la Directiva N° SBS-DIR-ADM-085-16 sobre Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el ejercicio que incorpora lo dispuesto en los Decretos Supremo N° 047-2002-PCM y 056-2013-PCM;

## RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Autorizar el viaje de los señores Luis Martín Auqui Cáceres, Intendente del Departamento de Supervisión Bancaria "D", y Gabriel Gallo Fuentes, Jefe de Supervisión de Banca del Departamento de Supervisión Bancaria "A" de la Superintendencia Adjunta de Banca y Microfinanzas de la SBS, del 26 al 30 de junio de 2013, a la ciudad de Quito, República de Ecuador, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.-** Los citados funcionarios, dentro de los 15 (quince) días calendario siguientes a su reincorporación, deberán presentar un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

**Artículo Tercero.-** Los gastos que irrogue la participación de los funcionarios antes mencionados en el referido evento en cumplimiento de la presente autorización, por concepto de pasajes aéreos, serán cubiertos por la Asociación Latinoamericana de Instituciones Financieras para el Desarrollo (ALIDE). Adicionalmente, los gastos por viáticos del señor Luis

Martín Auqui serán cubiertos por ALIDE, en tanto los gastos por concepto de viáticos del señor Gabriel Gallo y viáticos complementarios del señor Luis Martín Auqui serán asumidos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2013, de acuerdo al siguiente detalle:

Viáticos	US\$	1,702.00
----------	------	----------

**Artículo Cuarto.-** La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de Aduana de cualquier clase o denominación a favor de los funcionarios cuyo viaje se autoriza.

Regístrate, comuníquese y publíquese.

JAVIER POGGI CAMPODÓNICO  
Superintendente de Banca, Seguros y  
Administradoras Privadas de Fondos  
de Pensiones (a.i.)

**953953-1**

---

**Autorizan viajes de funcionarios a Alemania y EE.UU., en comisión de servicios**

---

**RESOLUCIÓN SBS Nº 3818-2013**

Lima, 20 de junio de 2013

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y  
ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE  
PENSIONES (a.i.)

VISTA:

La invitación cursada por el Deutsche Bundesbank a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), con el fin de participar en el Financial Stability, systemic Risk and macroprudential policy seminar", el mismo que se llevará a cabo del 01 al 05 de julio de 2013, en la ciudad de Frankfurt, República Federal de Alemania;

CONSIDERANDO:

Que, el citado seminario tiene como principal objetivo abordar los principales aspectos de la vigilancia y análisis de la estabilidad financiera, así como el desarrollo del marco de políticas macroprudenciales;

Que, en el mencionado seminario se desarrollarán temas de actualidad en el campo de la estabilidad financiera y políticas macroprudenciales adoptadas por el Bundesbank, datos y estadística para el análisis de la estabilidad financiera y el desarrollo de políticas macroprudenciales, el enfoque del Bundesbank para monitorear y analizar vulnerabilidades en los países emergentes, indicadores de estrés para el sistema financiero alemán, pruebas de estrés aplicadas en Bundesbank, perspectivas de los mercados financieros en el marco de la crisis financiera, la construcción de indicadores de riesgo, entre otros;

Que, los temas a tratar en el mencionado evento serán de utilidad y aplicación para el desarrollo de actividades de supervisión y regulación, se ha considerado conveniente designar a la señora Hesione Moreno Benavente, Analista del Departamento de Investigación Económica de la Superintendencia Adjunta de Estudios Económicos, para que participe en el indicado evento;

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante Directiva SBS-DIR-ADM-085-16, ha dictado una serie de Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el ejercicio 2013, estableciéndose en el Numeral 4.3.1., que se autorizarán los viajes al exterior de los funcionarios para eventos cuyos objetivos obliguen la representación sobre temas vinculados con negociaciones bilaterales, multilaterales, foros o misiones oficiales que comprometan la presencia de sus trabajadores, así como

para el ejercicio de funciones o eventos de interés para la Superintendencia, como el presente caso;

Que, en consecuencia es necesario autorizar el viaje de la citada funcionaria para participar en el indicado evento de capacitación, cuyos gastos por concepto de pasajes aéreos, viáticos y Tarifa CORPAC que serán solventados con cargo al presupuesto de esta Superintendencia, correspondiente al ejercicio 2013; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley Nº 26702 "Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros", la Resolución SBS Nº 3315-2013, de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27619 y en virtud a la Directiva sobre Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el ejercicio 2013, Nº SBS-DIR-ADM-085-16, que incorpora lo dispuesto en los Decretos Supremos Nos. 047-2002-PCM y 056-2013-PCM;

RESUELVE:

**Artículo Primero.**- Autorizar el viaje de la señora *Hesione Moreno Benavente*, Analista del Departamento de Investigación Económica de la Superintendencia Adjunta de Estudios Económicos de la SBS, del 29 de junio al 06 de julio de 2013, a la ciudad de Frankfurt, República Federal de Alemania, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.**- La citada funcionaria, dentro de los 15 (quince) días calendario siguientes a su reincorporación, deberá presentar un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

**Artículo Tercero.**- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente autorización, según se indica, serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2013, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes	US\$ 2,310.63
Viáticos	US\$ 3,780.00

**Artículo Cuarto.**- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de Aduana de cualquier clase o denominación a favor de la funcionaria cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER MARTÍN POGGI CAMPODÓNICO  
Superintendente de Banca, Seguros y  
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (a.i.)

953959-1

**RESOLUCIÓN SBS Nº 3819-2013**

Lima, 20 de junio de 2013

EL SUPERINTENDENTE DE BANCA, SEGUROS Y  
ADMINISTRADORAS PRIVADAS DE FONDOS DE  
PENSIONES (a.i.)

VISTA:

La invitación cursada por el U.S. Securities & Exchange Commission, a la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), con el fin de participar en el Program on Compliance, Inspection and Examination of Market Participants, el mismo que se llevará a cabo del 08 al 11 de julio de 2013, en la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América;

CONSIDERANDO:

Que, el citado programa está orientado a supervisores bancarios y tiene como objetivo promover el intercambio de experiencias y conocimientos relacionados sobre la supervisión basada en riesgos y el cumplimiento de normas de supervisión;

Que, asimismo, en dicho evento se desarrollarán y revisarán temas relacionados sobre la calidad del mercado, abuso de información privilegiada, principios del reglamento de asesor de inversiones, el deber fiduciario del asesor, sociedades de inversión, fondos de cobertura y los fondos de inversión privados, entre otros;

Que, en tanto los temas a tratar en el mencionado evento serán de utilidad y aplicación en las actividades de supervisión y regulación de esta Superintendencia, se ha considerado conveniente designar al señor César Erik Ernau Gushiken, Intendente del Departamento de Supervisión de Inversiones de la Superintendencia Adjunta de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y Seguros y la señora Wendy Maribel Okada Nishikawa, Jefe de Supervisión de Banca del Departamento de Supervisión Bancaria "C" de la Superintendencia Adjunta de Banca y Microfinanzas, para que participen en el indicado evento;

Que, la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, mediante Directiva SBS-DIR-ADM-085-16, ha dictado una serie de Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el ejercicio 2013, estableciéndose en el Numeral 4.3.1., que se autorizarán los viajes al exterior de los funcionarios de la SBS para participar en eventos de interés para la institución;

Que, en consecuencia es necesario autorizar el viaje de los citados funcionarios para participar en el indicado evento de capacitación, cuyos gastos por concepto de pasaje aéreo, viático y Tarifa CORPAC serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2013; y,

En uso de las facultades que le confiere la Ley Nº 26702 "Ley General del Sistema Financiero y del Sistema de Seguros y Orgánica de la Superintendencia de Banca y Seguros", y de la Resolución SBS Nº 3315-2013, y de conformidad con lo dispuesto en la Ley Nº 27619 y en virtud a la Directiva sobre Medidas Complementarias de Austeridad en el Gasto para el ejercicio 2013, Nº SBS-DIR-ADM-085-16, que incorpora lo dispuesto en los Decretos Supremos Nos 047-2002-PCM y 056-2013-PCM;

RESUELVE:

**Artículo Primero.**- Autorizar el viaje del señor César Erik Ernau Gushiken, Intendente del Departamento de Supervisión de Inversiones de la Superintendencia Adjunta de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y Seguros y de la señora Wendy Maribel Okada Nishikawa, Jefe de Supervisión de Banca del Departamento de Supervisión Bancaria "C" de la Superintendencia Adjunta de Banca y Microfinanzas de la SBS del 06 al 13 de julio de 2013, a la ciudad de Washington D.C., Estados Unidos de América, para los fines expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo.**- Los citados funcionarios, dentro de los 15 (quince) días calendario siguientes a su reincorporación, deberán presentar un informe detallado describiendo las acciones realizadas y los resultados obtenidos durante el viaje autorizado.

**Artículo Tercero.**- Los gastos que irrogue el cumplimiento de la presente autorización, según se indica, serán cubiertos por esta Superintendencia con cargo al Presupuesto correspondiente al ejercicio 2013, de acuerdo al siguiente detalle:

Pasajes	US\$ 3,508.22
Viáticos	US\$ 4,400.00

**Artículo Cuarto.**- La presente Resolución no otorga derecho a exoneración o liberación de impuestos de Aduana de cualquier clase o denominación a favor de los funcionarios cuyo viaje se autoriza.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

JAVIER POGGI CAMPODÓNICO  
Superintendente de Banca, Seguros y  
Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (a.i.)

953960-1

## GOBIERNOS REGIONALES

GOBIERNO REGIONAL  
DE PIURA**Aprueban Convenio de Cofinanciamiento entre la EPS GRAU S.A. y el Gobierno Regional Piura, para ejecución de Obras de Saneamiento****ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL  
Nº 914-2013/GRP-CR**

Piura, 19 de junio de 2013

VISTO:

- El Informe Nº 716-2013/GRP-460000 del 11 de abril de 2013 de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;
- El Memorando Nº 1393-2013/GRP-410000 del 23 de mayo de 2013 de la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, sobre cobertura presupuestal;
- El Oficio Nº 842-2013/EPS GRAU S.A –GG del 06 de junio de 2013 de la Gerencia General de EPS GRAU S.A;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 192º de la Constitución Política del Perú de 1993 y la Ley de Reforma Constitucional del Capítulo XIV del Título IV, sobre Descentralización Ley Nº 27680, establece que es competencia de los Gobiernos Regionales promover y regular actividades y/o servicios en materia de agricultura, pesquería, industria, agroindustria, comercio, turismo, energía, minería, red vial, comunicaciones, educación, salud y medio ambiente, conforme a Ley;

Que, el artículo 15º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Nº 27867, establece como atribuciones del Consejo Regional, entre otras, en el literal a) "Aprobar, modificar o derogar las normas que regulen o reglamenten los asuntos y materias de competencia y funciones del Gobierno Regional";

Que, el artículo 12º de la Ley Nº 29951 – Ley del Presupuesto del Sector Público para el fiscal 2013, establece en el numeral 12.1, inciso c) que autoriza entre los niveles de gobierno subnacional en el presente año fiscal, a realizar de manera excepcional transferencias financieras entre entidades, para el financiamiento y cofinanciamiento de los proyectos de inversión pública; precisándose en el numeral 12.2 del referido artículo, que dichas transferencias financieras, en el caso de los Gobiernos Regionales, se realizan mediante Acuerdo de Consejo Regional, requiriéndose el informe previo favorable de la Oficina de Presupuesto o la que haga sus veces en la entidad, siendo que tal acuerdo, debe ser publicado en el diario oficial El Peruano;

Que, mediante Convenio Nº 009-2012-EPS GRAU S.A – GOBIERNO REGIONAL PIURA, suscrito con fecha 30 de octubre de 2012, se acuerda el apoyo recíproco de las partes a fin de establecer lineamientos generales de cooperación y articulación de políticas, programas y proyectos que ejecuten de común acuerdo, contribuyendo a la disminución de enfermedades diarreicas, gastrointestinales, mejorando la calidad de vida de 1,901 familias de Piura a través de la ejecución de PIP's i) "Instalación del Sistema de agua potable y alcantarillado en los Asentamientos Humanos Mónica Zapata; San Isidro II y La Molina II en el Distrito de Piura; provincia de Piura" SNIP 231924; ii) "Instalación de servicio de agua potable y alcantarillado en el A.H La Península – Distrito de Piura" SNIP 232331; iii) "Instalación del servicio de agua potable y alcantarillado en el A.H Los Ángeles II – Distrito de Piura" SNIP 232322; y iv) "Mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable en Ejidos Norte hasta el

Poblado Mariposa" SNIP 233160; en un plazo de 120 días calendario;

Que, mediante Oficio Nº 150-2013-EPS GRAU S.A – GG del 25 de enero 2013, Gerencia General de EPS GRAU S.A remite los expedientes técnicos conforme al Convenio Nº 009-2012-EPS GRAU S.A – Gobierno Regional Piura suscrito el 30 de octubre de 2012;

Que, con Informe Nº 418-2013/GRP-460000 del 11 de marzo de 2013, Oficina Regional de Asesoría Jurídica recomienda la suscripción de Adenda por ampliación de plazo por haberse vencido a la fecha el plazo de 120 días calendario para la implementación del Convenio Nº 009-2013 – EPS GRAU S.A – GRP, y así poder continuar el trámite de aprobación ante el Consejo Regional; recomendación acogida mediante Oficio Nº 468-2013/EPS GRAU S.A – GG del 02 de abril, por el cual Gerencia General de EPS GRAU S.A remite la Adenda Nº 01-2013-EPS GRAU S.A – GG la cual en su cláusula segunda precisa que el plazo es de 120 días a partir de la suscripción de la Adenda;

Que, mediante Memorando Nº 1393-2013/GRP-410000 del 23 de mayo de 2013, Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial emite disponibilidad presupuestal por el monto de S/. 1'287,536.00 nuevos soles conforme a lo señalado en el Convenio y Adenda antes señalados;

Que, con Informe Nº 0314-2013/GRP-440000 del 14 de mayo de 2013, ampliado con Memorando Nº 2487-2013/GRP-440000 del 18 de junio de 2013, Gerencia Regional de Infraestructura alcanza informe técnico respecto a la implementación del Convenio Nº 009-2012 – EPS GRAU S.A – GRP, modificado con Adenda Nº 001-2013 – EPS GRAU S.A – GG;

Que, mediante Resolución de Gerencia General Nº 735-2013-EPS GRAU S.A-GG del 31 de mayo de 2013, EPS GRAU S.A certifica que en virtud del convenio de cofinanciamiento aportará el monto de S/. 6'502,939.47 nuevos soles, detallando el monto que corresponde a cada proyecto de inversión pública;

Que, con Informe Nº 034-2013/GRP-200010-ACCR del 31 de mayo de 2013, Equipo de Apoyo a Comisiones del Consejo Regional concluye que es procedente la aprobación mediante Acuerdo de Consejo Regional del Convenio y Adenda para el cofinanciamiento de los proyectos de inversión pública mencionados;

Que, estando a lo acordado y aprobado por unanimidad, en Sesión Extraordinaria Nº 14 - 2013, celebrada el día 19 de junio del 2013, en la ciudad de Piura, el Consejo Regional del Gobierno Regional de Piura, en uso de sus facultades y atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, modificada por Ley Nº 27680 y Ley Nº 28607; y la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Nº 27867, y sus modificatorias Ley Nº 27902, Ley Nº 28961, Ley Nº 28968 y Ley Nº 29053;

**ACUERDA:**

**Artículo Primero.-** Aprobar el Convenio Nº 009-2012-EPS GRAU – GRP – Convenio de Cofinanciamiento entre la EPS GRAU S.A y el Gobierno Regional Piura para ejecución de Obras de Saneamiento, modificado con la Addenda Nº 01-2013-EPS GRAU S.A-GG, aprobada con Resolución Ejecutiva Regional Nº 215-2013/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR, que tiene por objetivo brindar apoyo recíproco a fin de establecer lineamientos generales de cooperación y articulación de políticas, programas y proyectos que ejecuten de común acuerdo, mediante el cual el Gobierno Regional transfiere a la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau S.A – EPS GRAU S.A los recursos financieros ascendentes a la suma de S/. 1'287,536.00 (Un millón doscientos ochenta y siete mil quinientos treinta y seis y 00/100 nuevos soles).

**Artículo Segundo.-** Autorizar la transferencia financiera del Pliego Gobierno Regional Piura a la Entidad Prestadora de Servicios de Saneamiento Grau S.A – EPS GRAU S.A los recursos financieros ascendentes a la suma de S/. 1'287,536.00 (Un millón doscientos ochenta y siete mil quinientos treinta y seis y 00/100 nuevos soles) para la adquisición de materiales para las conexiones domiciliarias de agua potable, conexiones domiciliarias de alcantarillado, adquisición de tubería y accesorios para la línea de conducción para la ejecución

de los proyectos mencionados en los considerandos del presente Acuerdo.

**Artículo Tercero.-** Encargar a Gerencia General Regional, en coordinación con la Gerencia Regional de Infraestructura, realicen el seguimiento correspondiente a los recursos transferidos y presenten informes periódicos al Consejo Regional sobre el avance físico y financiero del proyecto materia del Convenio; y a la Secretaría Técnica del Sistema Regional de Lucha contra la Corrupción, designar veedores ciudadanos que velen por el buen uso de los recursos transferidos.

**Artículo Cuarto.-** Disponer la publicación del presente Acuerdo de Consejo Regional en el Diario Oficial "El Peruano".

**Artículo Quinto.-** Dispensar el presente Acuerdo del trámite de lectura y aprobación del Acta.

POR TANTO:

Regístrese, publíquese y cúmplase.

TOMÁS FIESTAS ECHE  
Consejero Delegado  
Consejo Regional

953723-1

## GOBIERNO REGIONAL DE TACNA

**Aprueban transferencias financieras a favor de las Municipalidades Distritales de Quilahuani, Tarucachi y Susapaya, y de la Municipalidad Provincial de Candarave, para la ejecución de proyectos de inversión pública**

### ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL Nº 054-2013-CR/GOB.REG.TACNA

Tacna, veintitrés de mayo del dos mil trece.

#### CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 191 establece que: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

Que, la Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización, en su artículo 8 precisa: "La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia (...)".

Que, la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales en su artículo 13 prescribe que: "El Consejo Regional. Es el órgano normativo y fiscalizador del gobierno regional. Le corresponden las funciones y atribuciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas (...)", en tanto que el artículo 39 de la referida norma indica: "Los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional".

Que, la Ley Nº 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, en su artículo 12 regula lo relativo a las transferencias financieras permitidas entre entidades públicas durante el año fiscal 2013 señalando lo siguiente: "12.1. Autorízase en el presente año fiscal, de manera excepcional, de las siguientes transferencias financieras entre entidades que a continuación se detallan: (...) c) Las que se realicen para el financiamiento y cofinanciamiento de los proyectos de inversión pública, y el mantenimiento de carreteras, y de infraestructura de saneamiento, entre los niveles del gobierno subnacional y de estos al Gobierno Nacional, previa suscripción del

convenio respectivo. Las transferencias de recursos que se efectúen en el marco del presente literal solo se autorizan hasta el segundo trimestre del año 2013". Asimismo, se establece "(...) 12.2. Las transferencias financieras autorizadas en el párrafo 12.1 se realizan (...) y, en el caso de los gobiernos regionales y los gobiernos locales, mediante acuerdo de Consejo Regional o Concejo Municipal, respectivamente, requiriéndose en ambos casos, el informe previo favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en la entidad (...) el acuerdo del Consejo Regional se publican en el Diario Oficial El Peruano (...)", asimismo, se establece: "12.3. La entidad pública que transfiere, (...) es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales les fueron entregados los recursos. Los recursos públicos, bajo responsabilidad, deben ser destinados solo a los fines para los cuales se autorizó su transferencia (...)".

Que, el Reglamento Interno del Consejo Regional del Gobierno Regional de Tacna, aprobado por Ordenanza Regional Nº 003-2011-CR/GOB.REG.TACNA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19 de noviembre del 2011, en su artículo 131 señala: "Los Acuerdos Regionales son decisiones del Consejo Regional (...) que declaran la voluntad del Consejo Regional, para que se practique un determinado acto o el ejecutivo regional se sujeté a una conducta o norma institucional".

Que, mediante Acuerdo de Consejo Regional Nº 085-2012-CR/GOB.REG.TACNA de fecha 07 de diciembre del 2012 se acordó: "Artículo Primero.- DISPONER la realización de coordinaciones entre el Consejo Regional de Tacna y el Órgano Ejecutivo Regional del Gobierno Regional de Tacna a fin de agotar todas las posibilidades técnicas y legales orientadas a que se pueda invertir mayores recursos en las provincias de Tarata y Candarave", ello en razón a que históricamente las provincias de Tarata y Candarave han sido las menos favorecidas en la Región de Tacna en cuanto a la asignación presupuestal, sugiriéndose que se destine presupuesto del Gobierno Regional de Tacna con el fin de que sea invertido en proyectos que sirvan para satisfacer sus distintas necesidades.

Que, con Oficio Nº 830-2013-ORAJ-GGR/GOB.REG.TACNA de fecha 09 de Abril del 2013, recepcionado el 10 del mismo mes y año, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tacna solicita la aprobación de la transferencia Financiera a favor de la Municipalidad Distrital de Quilahuani remitiendo la respectiva propuesta de Convenio, para la ejecución del PIP: "Mejoramiento del Sistema de Alcantarillado y Planta de Tratamiento de Aguas del C.P. Aricota del Distrito de Quilahuani – Candarave -Tacna", por un monto de S/. 1'170,504.37 Nuevos Soles, adjuntándose los respectivos documentos e informes que sustentan su pedido.

Que, con el Acuerdo de Concejo Nº 018-2013-CM/MDQ-C de fecha 06 de marzo del 2013 emitido por la Municipalidad Distrital de Quilahuani, con el Oficio Nº 059-2013-A-MDQ/CT de fecha 12 de marzo del 2013 emitido por la Municipalidad Distrital de Quilahuani al Gobierno Regional de Tacna, con el proyecto de Convenio Específico visado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Tacna, con el Oficio Nº 802-2013-SGPRE-GRPPAT/GOB.REG.TACNA de fecha 01 de abril del 2013 emitido por el Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Tacna, con el Informe Nº 469-2013-ORAJ/GOB.REG.TAC de fecha 11 de abril del 2013, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, con el Oficio Nº 958-2013-SGPRE-GRPPAT/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de abril del 2013 emitido por la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y demás documentación anexada, se sustenta y recomienda la aprobación de la propuesta normativa.

Que, la Comisión Ordinaria de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Consejo Regional del Gobierno Regional de Tacna, luego de analizar y debatir la iniciativa normativa emite el Dictamen Nº 016-2013-CR-COPPAT de fecha 21 de mayo del 2013, a través del cual se aprueba la propuesta normativa: "APROBAR TRANSFERENCIA FINANCIERA DEL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA A FAVOR DE

LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE QUILAHUANI", dictamen que se puso a consideración del Pleno del Consejo Regional, en Sesión Extraordinaria de fecha 23 de mayo del 2013.

Por lo expuesto, estando a lo debatido y aprobado por el Pleno del Consejo Regional de Tacna, por unanimidad en Sesión Extraordinaria de la fecha, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, y el Reglamento Interno del Consejo Regional de Tacna, el Pleno del Consejo Regional;

ACUERDA:

**Artículo Primero.-** APROBAR la transferencia financiera del Gobierno Regional de Tacna a favor de la Municipalidad Distrital de Quilahuani por el monto de S/. 1170,504.37 (Un millón ciento setenta mil quinientos cuatro con 37/100 nuevos soles), para la ejecución del Proyecto de Inversión Pública denominado: "Mejoramiento del Sistema de Alcantarillado y Planta de Tratamiento de Aguas del C.P. Aricota del distrito de Quilahuani - Candarave - Tacna", con Código SNIP Nº 215883, año fiscal 2013.

**Artículo Segundo.-** ENCARGAR, al Órgano Ejecutivo Regional, que de manera previa a la ejecución de la transferencia financiera aprobada en el artículo primero, suscriba el respectivo Convenio Específico de Transferencia Financiera que considera la ejecución del Proyecto de Inversión Pública denominado: "Mejoramiento del Sistema de Alcantarillado y Planta de Tratamiento de Aguas del C.P. Aricota del distrito de Quilahuani - Candarave - Tacna", entre el Gobierno Regional de Tacna y la Municipalidad Distrital de Quilahuani, el mismo que deberá contener las condiciones y estipulaciones siguientes:

2.1. El Proyecto de Inversión Pública referido en el artículo primero deberá ser ejecutado en forma obligatoria por la Municipalidad Distrital de Quilahuani bajo la modalidad de Administración Directa, la misma que deberá acreditar la capacidad operativa suficiente que garantice el cumplimiento del objeto del Convenio.

2.2. La transferencia financiera aprobada en el artículo primero será ejecutada por el Órgano Ejecutivo Regional, mediante los desembolsos que considere necesarios, los cuales se efectuarán de acuerdo al avance de la ejecución del Proyecto de Inversión Pública, debiendo contarse previamente con el informe favorable de la Oficina Ejecutiva de Supervisión del Gobierno Regional de Tacna.

2.3. Los presupuestos adicionales que se generen con relación al proyecto referido en el artículo primero deberán ser asumidos íntegramente por la Municipalidad Distrital de Quilahuani.

2.4. La Municipalidad Distrital de Quilahuani deberá comprometerse a brindar todas las facilidades que el caso amerite a los consejeros regionales del Consejo Regional del Gobierno Regional de Tacna para que puedan ejercer sus funciones y atribuciones fiscalizadoras respecto de la ejecución del proyecto de inversión pública referido en el artículo primero, ello en el marco de lo establecido en el artículo 16 de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales.

**Artículo Tercero.-** La Transferencia Financiera aprobada NO PODRÁ ser destinada a ninguna actividad y/o proyecto distinto al identificado en el artículo primero, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12.3 del artículo 12 de la Ley Nº 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013; en consecuencia, la Gerencia General Regional deberá: a) Monitorear y hacer el respectivo seguimiento de los fondos públicos transferidos a través de los Informes correspondientes; y, b) Verificar el cumplimiento efectivo de los fines, metas físicas y financieras del Proyecto de Inversión, debiendo presentar un Informe detallado al final de su ejecución.

En el caso de que la ejecución del proyecto de inversión pública tenga que afectar un ejercicio presupuestal distinto al presente (2013), el Ejecutivo Regional del Gobierno Regional de Tacna queda autorizado a suscribir

las respectivas adendas, sin exceder en ningún caso el monto establecido en el artículo primero.

**Artículo Cuarto.-** DISPONER que la Gerencia General Regional, la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y demás entes regionales del Gobierno Regional de Tacna implementen el presente Acuerdo de Consejo Regional.

**Artículo Quinto.-** PUBLICAR Y DIFUNDIR el presente Acuerdo de Consejo Regional en el Diario Oficial El Peruano y en el portal electrónico de la institución, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales concordante con el artículo 12 de la Ley Nº 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, y el Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS, disponiéndose que dicha publicación sea efectuada por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tacna.

POR TANTO:

Mando se registre, notifique, difunda y cumpla.

JULIA TERESA BENAVIDES LLANCAY  
Presidenta  
Consejo Regional de Tacna

953992-1

---

#### ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL Nº 055-2013-CR/GOB.REG.TACNA

---

Tacna, veintitrés de mayo del dos mil trece.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 191 establece que: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

Que, la Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización, en su artículo 8 precisa: "La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia (...)".

Que, la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales en su artículo 13 prescribe que: "El Consejo Regional. Es el órgano normativo y fiscalizador del gobierno regional. Le corresponden las funciones y atribuciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas (...)", en tanto que el artículo 39 de la referida norma indica: "Los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional".

Que, la Ley Nº 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, en su artículo 12 regula lo relativo a las transferencias financieras permitidas entre entidades públicas durante el año fiscal 2013 señalando lo siguiente: "12.1. Autorízase en el presente año fiscal, de manera excepcional, de las siguientes transferencias financieras entre entidades que a continuación se detallan: (...) c) Las que se realicen para el financiamiento y cofinanciamiento de los proyectos de inversión pública, y el mantenimiento de carreteras, y de infraestructura de saneamiento, entre los niveles del gobierno subnacional y de éstos al Gobierno Nacional, previa suscripción del convenio respectivo. Las transferencias de recursos que se efectúen en el marco del presente literal solo se autorizan hasta el segundo trimestre del año 2013". Asimismo, se establece "(...) 12.2. Las transferencias financieras autorizadas en el párrafo 12.1 se realizan (...) y, en el caso de los gobiernos regionales y los gobiernos locales, mediante acuerdo de Consejo Regional o Concejo Municipal, respectivamente, requiriéndose en ambos casos, el informe previo favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en la entidad (...) el acuerdo del Consejo Regional se publican en el Diario Oficial El Peruano (...)" asimismo, se establece: "12.3. La entidad pública que transfiere, (...) es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y

metas para los cuales les fueron entregados los recursos. Los recursos públicos, bajo responsabilidad, deben ser destinados solo a los fines para los cuales se autorizó su transferencia (...).

Que, el Reglamento Interno del Consejo Regional del Gobierno Regional de Tacna, aprobado por Ordenanza Regional N° 003-2011-CR/GOB.REG.TACNA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19 de noviembre del 2011, en su artículo 131 señala: "Los Acuerdos Regionales son decisiones del Consejo Regional (...) que declaran la voluntad del Consejo Regional, para que se practique un determinado acto o el ejecutivo regional se sujeté a una conducta o norma institucional".

Que, mediante Acuerdo de Consejo Regional N° 085-2012-CR/GOB.REG.TACNA de fecha 07 de diciembre del 2012 se acordó: "Artículo Primero.- DISPONER la realización de coordinaciones entre el Consejo Regional de Tacna y el Órgano Ejecutivo Regional del Gobierno Regional de Tacna a fin de agotar todas las posibilidades técnicas y legales orientadas a que se pueda invertir mayores recursos en las provincias de Tarata y Candarave", ello en razón a que históricamente las provincias de Tarata y Candarave han sido las menos favorecidas en la Región de Tacna en cuanto a la asignación presupuestal, sugiriéndose que se destine presupuesto del Gobierno Regional de Tacna con el fin de que sea invertido en proyectos que sirvan para satisfacer sus distintas necesidades.

Que, con Oficio N° 828-2013-ORAJ-GGR/GOB.REG.TACNA de fecha 08 de Abril del 2013, recepcionado el 10 del mismo mes y año, la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tacna solicita la aprobación de la transferencia Financiera a favor de la Municipalidad Distrital de Tarucachi remitiendo la respectiva propuesta

de Convenio, para la ejecución del PIP "Construcción del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Distrito de Tarucachi, provincia de Tarata - Tacna"; por un monto de S/. 2'835,490.91, Nuevos Soles, adjuntándose los respectivos documentos e informes que sustentan su pedido.

Que, con Oficio N° 043-2013-A-MDT/TARATA de fecha 14 de marzo del 2013, remitido por la Municipalidad Distrital de Tarucachi, con el proyecto de Convenio Específico entre el Gobierno Regional de Tacna y la Municipalidad Distrital de Tarucachi, con el con Oficio N° 774-2013-SGPRE-GRPPAT/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de marzo del 2013 emitido por el Gerente Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Gobierno Regional de Tacna, el Informe N° 470-2013-ORAJ/GOB.REG.TAC de fecha 11 de abril del 2013 emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, el Oficio N° 957-2013-SGPRE-GRPPAT/GOB.REG.TACNA de fecha 18 de abril del 2013 emitido por la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, el Oficio N° 069-2013-A-MDT/TARATA de fecha 02 de mayo del 2013, emitido por la Municipalidad Distrital de Tarucachi, el Oficio N° 074-2013-A-MDT/TARATA de fecha 07 de mayo del 2013, emitido por la Alcaldía de la Municipalidad Distrital de Tarucachi y demás documentación anexada, se sustenta y recomienda la aprobación de la propuesta normativa.

Que, la Comisión Ordinaria de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Consejo Regional del Gobierno Regional de Tacna, luego de analizar y debatir la iniciativa normativa emite el Dictamen N° 015-2013-CR-COPPAT de fecha 21 de mayo del 2013, a través del cual se aprueba la propuesta normativa: "APROBAR TRANSFERENCIA FINANCIERA DEL

# El Peruano

www.elperuano.pe | DIARIO OFICIAL

## REQUISITOS PARA PUBLICACIÓN EN LA SEPARATA DE NORMAS LEGALES

Se comunica a las entidades que conforman el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo, Poder Judicial, Órganos constitucionales autónomos, Organismos Públicos, Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, que para efectos de la publicación de sus disposiciones en general (normas legales, reglamentos jurídicos o administrativos, resoluciones administrativas, actos de administración, actos administrativos, etc) que contengan o no anexos, deben tener en cuenta lo siguiente:

- 1.- La documentación por publicar se recibirá en la Dirección del Diario Oficial, de lunes a viernes, en el horario de 9.00 a.m. a 5.00 p.m., la solicitud de publicación deberá adjuntar los documentos refrendados por la persona acreditada con el registro de su firma ante el Diario Oficial.
- 2.- Junto a toda disposición, con o sin anexo, que contenga más de una página, se adjuntará un disquete, cd rom o USB con su contenido en formato Word o éste podrá ser remitido al correo electrónico [normaslegales@editoraperu.com.pe](mailto:normaslegales@editoraperu.com.pe)
- 3.- En toda disposición que contenga anexos, las entidades deberán tomar en cuenta lo establecido en el artículo 9º del Decreto Supremo N° 001-2009-JUS.
- 4.- Toda disposición y/o sus anexos que contengan tablas, deberán estar trabajadas en EXCEL, de acuerdo al formato original y sin justificar; si incluyen gráficos, su presentación será en extensión PDF o EPS a 300 DPI y en escala de grises cuando corresponda.
- 5.- En toda disposición, con o sin anexos, que en total excediera de 6 páginas, el contenido del disquete, cd rom, USB o correo electrónico será considerado COPIA FIEL DEL ORIGINAL, para efectos de su publicación, a menos que se advierta una diferencia evidente, en cuyo caso la publicación se suspenderá.
- 6.- Las cotizaciones se enviarán al correo electrónico: [cotizacionesnll@editoraperu.com.pe](mailto:cotizacionesnll@editoraperu.com.pe); en caso de tener más de 1 página o de incluir cuadros se cotizará con originales. Las cotizaciones tendrán una vigencia de dos meses o según el cambio de tarifas de la empresa.

GOBIERNO REGIONAL DE TACNA A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE TARUCACHI", dictamen que se puso a consideración del Pleno del Consejo Regional, en Sesión Extraordinaria de fecha 23 de mayo del 2013.

Por lo expuesto, estando a lo debatido y aprobado por el Pleno del Consejo Regional de Tacna, por unanimidad en Sesión Extraordinaria de la fecha, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, y el Reglamento Interno del Consejo Regional de Tacna, el Pleno del Consejo Regional;

ACUERDA:

**Artículo Primero.-** APROBAR la Transferencia Financiera del Gobierno Regional de Tacna a favor de la Municipalidad Distrital de Tarucachi por el monto de S/. 2'835,490.91 (Dos millones ochocientos treinta y cinco mil cuatrocientos noventa con 91/100 nuevos soles) para la ejecución del Proyecto de Inversión Pública denominado: "Construcción del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Distrito de Tarucachi, Provincia de Tarata – Tacna", con código SNIP Nº 176102, año fiscal 2013.

**Artículo Segundo.-** ENCARGAR, al Órgano Ejecutivo Regional, que de manera previa a la ejecución de la transferencia financiera aprobada en el artículo primero, suscriba el respectivo Convenio Específico de Transferencia Financiera que considera la ejecución del Proyecto de Inversión Pública denominado: "Construcción del Sistema de Agua Potable y Alcantarillado del Distrito de Tarucachi, Provincia de Tarata – Tacna", entre el Gobierno Regional de Tacna y la Municipalidad Distrital de Tarucachi, el mismo que deberá contener las condiciones y estipulaciones siguientes:

2.1. El Proyecto de Inversión Pública referido en el artículo primero deberá ser ejecutado en forma obligatoria por la Municipalidad Distrital de Tarucachi bajo la modalidad de Administración Directa, la misma que deberá acreditar la capacidad operativa suficiente que garantice el cumplimiento del objeto del Convenio.

2.2. La transferencia financiera aprobada en el artículo primero será ejecutada por el Órgano Ejecutivo Regional, mediante los desembolsos que considere necesarios, los cuales se efectuarán de acuerdo al avance de la ejecución del Proyecto de Inversión Pública, debiendo contarse previamente con el informe favorable de la Oficina Ejecutiva de Supervisión del Gobierno Regional de Tacna.

2.3. Los presupuestos adicionales que se generen con relación al proyecto referido en el artículo primero deberán ser asumidos íntegramente por la Municipalidad Distrital de Tarucachi.

2.4. La Municipalidad Distrital de Tarucachi deberá comprometerse a brindar todas las facilidades que el caso amerite a los consejeros regionales del Consejo Regional del Gobierno Regional de Tacna para que puedan ejercer sus funciones y atribuciones fiscalizadoras respecto de la ejecución del proyecto de inversión pública referido en el artículo primero, ello en el marco de lo establecido en el artículo 16 de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales.

**Artículo Tercero.-** La Transferencia Financiera aprobada NO PODRÁ ser destinada a ninguna actividad y/o proyecto distinto al identificado en el artículo primero, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12.3 del artículo 12 de la Ley Nº 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013; en consecuencia, la Gerencia General Regional deberá: a) Monitorear y hacer el respectivo seguimiento de los fondos públicos transferidos a través de los Informes correspondientes; y, b) Verificar el cumplimiento efectivo de los fines, metas físicas y financieras del Proyecto de Inversión, debiendo presentar un Informe detallado al final de su ejecución.

En el caso de que la ejecución del proyecto de inversión pública tenga que afectar un ejercicio presupuestal distinto al presente (2013), el Ejecutivo Regional del Gobierno Regional de Tacna queda autorizado a suscribir

las respectivas adendas, sin exceder en ningún caso el monto establecido en el artículo primero.

**Artículo Cuarto.-** DISPONER que la Presidencia Regional, la Gerencia General Regional, la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y demás entes regionales del Gobierno Regional de Tacna implementen el presente Acuerdo de Consejo Regional.

**Artículo Quinto.-** PUBLICAR Y DIFUNDIR el presente Acuerdo de Consejo Regional en el Diario Oficial El Peruano y en el portal electrónico de la institución, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales concordante con el artículo 12 de la Ley Nº 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, y el Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS, disponiéndose que dicha publicación sea efectuada por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tacna.

POR TANTO:

Mando se registre, notifique, difunda y cumpla.

JULIA TERESA BENAVIDES LLANCAY  
Presidenta  
Consejo Regional de Tacna

953992-2

#### ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL Nº 056-2013-CR/GOB.REG.TACNA

Tacna, veintitrés de mayo del dos mil trece.

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 191 establece que: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

Que, la Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización, en su artículo 8 precisa: "La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles, de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia (...)".

Que, la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales en su artículo 13 prescribe que: "El Consejo Regional. Es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponden las funciones y atribuciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas (...)", en tanto que el artículo 39 de la referida norma indica: "Los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional".

Que, la Ley Nº 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, en su artículo 12 regula lo relativo a las transferencias financieras permitidas entre entidades públicas durante el año fiscal 2013 señalando lo siguiente: "12.1. Autorízase en el presente año fiscal, de manera excepcional, de las siguientes transferencias financieras entre entidades que a continuación se detallan: (...) c) Las que se realicen para el financiamiento y cofinanciamiento de los proyectos de inversión pública, y el mantenimiento de carreteras, y de infraestructura de saneamiento, entre los niveles del gobierno subnacional y de estos al Gobierno Nacional, previa suscripción del convenio respectivo. Las transferencias de recursos que se efectúen en el marco del presente literal solo se autorizan hasta el segundo trimestre del año 2013". Asimismo, se establece "(...) 12.2. Las transferencias financieras autorizadas en el párrafo 12.1 se realizan (...) y, en el caso de los gobiernos regionales y los gobiernos locales, mediante acuerdo de Consejo Regional o Concejo Municipal, respectivamente, requiriéndose en ambos casos, el informe previo favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en la entidad (...) el acuerdo del Consejo Regional se publican en el Diario Oficial El Peruano (...)" asimismo, se establece: "12.3. La entidad pública que transfiere, (...) es responsable

del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales les fueron entregados los recursos. Los recursos públicos, bajo responsabilidad, deben ser destinados solo a los fines para los cuales se autorizó su transferencia (...)".

Que, el Reglamento Interno del Consejo Regional del Gobierno Regional de Tacna, aprobado por Ordenanza Regional Nº 003-2011-CR/GOB.REG.TACNA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19 de noviembre del 2011, en su artículo 131 señala: "Los Acuerdos Regionales son decisiones del Consejo Regional (...) que declaran la voluntad del Consejo Regional, para que se practique un determinado acto o el ejecutivo regional se sujeté a una conducta o norma institucional".

Que, mediante Acuerdo de Consejo Regional Nº 085-2012-CR/GOB.REG.TACNA de fecha 07 de diciembre del 2012 se acordó: "Artículo Primero.- DISPONER la realización de coordinaciones entre el Consejo Regional de Tacna y el Órgano Ejecutivo Regional del Gobierno Regional de Tacna a fin de agotar todas las posibilidades técnicas y legales orientadas a que se pueda invertir mayores recursos en las provincias de Tarata y Candarave", ello en razón a que históricamente las provincias de Tarata y Candarave han sido las menos favorecidas en la Región de Tacna en cuanto a la asignación presupuestal, sugiriéndose que se destine presupuesto del Gobierno Regional de Tacna con el fin de que sea invertido en proyectos que sirvan para satisfacer sus distintas necesidades.

Que, con Oficio Nº 853-2013-ORAJ-GGR/GOB.REG.TAC de fecha 12 de abril del 2013, recepcionado en la misma fecha, el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Tacna, solicita la aprobación de transferencia financiera a favor de la Municipalidad Provincial de Candarave remitiendo la respectiva propuesta de Convenio, para la ejecución del PIP: "Construcción de Defensa Ribereña y Encauzamiento del Río Callazas en el Centro Poblado Aricota, Provincia de Candarave - Tacna"; por un monto de S/. 5'111,416.18 Nuevos Soles, adjuntándose los respectivos documentos e informes que sustentan su pedido.

Que, con el Acuerdo de Concejo Nº 021-2012-MPC/A3 de fecha 20 de abril del 2012 emitido por la Municipalidad Provincial de Candarave, con el Oficio Nº 384-2012/A-M.P.C-TACNA de fecha 10 de setiembre del 2012 emitido por la Municipalidad Provincial de Candarave al Gobierno Regional de Tacna, con el proyecto de Convenio Específico visado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Tacna, con el Informe Nº 471-2013-ORAJ/GOB.REG.TAC de fecha 11 de abril del 2013, emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, con el Oficio Nº 999-2013-SGPRE-GRPPAT/GOB.REG.TACNA de fecha 22 de abril del 2013 emitido por la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, con el Oficio Nº 1097-2013-SGPRE-GRPPAT/GOB.REG.TACNA de fecha 02 de mayo del 2013 emitido por la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y demás documentación anexada, se sustenta y recomienda la aprobación de la propuesta normativa.

Que, la Comisión Ordinaria de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Consejo Regional del Gobierno Regional de Tacna, luego de analizar y debatir la iniciativa normativa emite el Dictamen Nº 013-2013-CR-COPPAT de fecha 21 de mayo del 2013, a través del cual se aprueba la propuesta normativa: "APROBAR TRANSFERENCIA FINANCIERA DEL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CANDARAVE", dictamen que se puso a consideración del Pleno del Consejo Regional, en Sesión Extraordinaria de fecha 23 de mayo del 2013.

Por lo expuesto, estando a lo debatido y aprobado por el Pleno del Consejo Regional de Tacna, por unanimidad en Sesión Extraordinaria de la fecha, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, y el Reglamento Interno del Consejo Regional de Tacna, el Pleno del Consejo Regional;

**ACUERDA:**

**Artículo Primero.-** APROBAR la transferencia financiera del Gobierno Regional de Tacna, a favor de la

Municipalidad Provincial de Candarave, por el monto de S/. 5'111,416.18 (Cinco millones ciento once mil cuatrocientos diecisésis con 18/100 nuevos soles) para la ejecución del Proyecto de Inversión Pública denominado: "Construcción de Defensa Ribereña y Encauzamiento del Río Callazas en el C.P. Aricota, Provincia de Candarave - Tacna", con Código SNIP Nº 136695, para el año fiscal 2013.

**Artículo Segundo.-** ENCARGAR, al Órgano Ejecutivo Regional, que de manera previa a la ejecución de la transferencia financiera aprobada en el artículo primero, suscriba el respectivo Convenio Específico de Transferencia Financiera que considera la ejecución del Proyecto de Inversión Pública denominado: "Construcción de Defensa Ribereña y Encauzamiento del Río Callazas en el C.P. Aricota, Provincia de Candarave - Tacna", entre el Gobierno Regional de Tacna y la Municipalidad Provincial de Candarave, el mismo que deberá contener las condiciones y estipulaciones siguientes:

2.1. El Proyecto de Inversión Pública referido en el artículo primero deberá ser ejecutado en forma obligatoria por la Municipalidad Provincial de Candarave bajo la modalidad de Administración Directa, la misma que deberá acreditar la capacidad operativa suficiente que garantice el cumplimiento del objeto del Convenio.

2.2. La transferencia financiera aprobada en el artículo primero será ejecutada por el Órgano Ejecutivo Regional, mediante los desembolsos que considere necesarios, los cuales se efectuarán de acuerdo al avance de la ejecución del Proyecto de Inversión Pública, debiendo contarse previamente con el informe favorable de la Oficina Ejecutiva de Supervisión del Gobierno Regional de Tacna.

2.3. Los presupuestos adicionales que se generen con relación al proyecto referido en el artículo primero deberán ser asumidos íntegramente por la Municipalidad Provincial de Candarave.

2.4. La Municipalidad Provincial de Candarave deberá comprometerse a brindar todas las facilidades que el caso amerite a los consejeros regionales del Consejo Regional del Gobierno Regional de Tacna para que puedan ejercer sus funciones y atribuciones fiscalizadoras respecto de la ejecución del proyecto de inversión pública referido en el artículo primero, ello en el marco de lo establecido en el artículo 16 de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.

**Artículo Tercero.-** La Transferencia Financiera aprobada NO PODRÁ ser destinada a ninguna actividad y/o proyecto distinto al identificado en el artículo primero, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12.3 del artículo 12 de la Ley Nº 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013; en consecuencia, la Gerencia General Regional deberá: a) Monitorear y hacer el respectivo seguimiento de los fondos públicos transferidos a través de los Informes correspondientes; y, b) Verificar el cumplimiento efectivo de los fines, metas físicas y financieras del Proyecto de Inversión, debiendo presentar un Informe detallado al final de su ejecución.

En el caso de que la ejecución del proyecto de inversión pública tenga que afectar un ejercicio presupuestal distinto al presente (2013), el Ejecutivo Regional del Gobierno Regional de Tacna queda autorizado a suscribir las respectivas adendas, sin exceder en ningún caso el monto establecido en el artículo primero.

**Artículo Cuarto.-** DISPONER que la Gerencia General Regional, la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y demás entes regionales del Gobierno Regional de Tacna implementen el presente Acuerdo de Consejo Regional.

**Artículo Quinto.-** PUBLICAR Y DIFUNDIR el presente Acuerdo de Consejo Regional en el Diario Oficial El Peruano y en el portal electrónico de la institución, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales concordante con el artículo 12 de la Ley Nº 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, y el Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS, disponiéndose que

dicha publicación sea efectuada por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tacna.

**POR TANTO:**

Mando se registre, notifique, difunda y cumpla.

JULIA TERESA BENAVIDES LLANCA  
Presidenta  
Consejo Regional de Tacna

**953992-3**

**ACUERDO DE CONSEJO REGIONAL  
Nº 057-2013-CR/GOB.REG.TACNA**

Tacna, veintitrés de mayo del dos mil trece.

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Perú en su artículo 191 establece que: "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia".

Que, la Ley Nº 27783, Ley de Bases de la Descentralización, en su artículo 8 precisa: "La autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del Gobierno en sus tres niveles, de normar, regular, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia (...)".

Que, la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales en su artículo 13 prescribe que: "El Consejo Regional. Es el órgano normativo y fiscalizador del Gobierno Regional. Le corresponden las funciones y atribuciones que se establecen en la presente Ley y aquellas que le sean delegadas (...)", en tanto que el artículo 39 de la referida norma indica: "Los Acuerdos del Consejo Regional expresan la decisión de este órgano sobre asuntos internos del Consejo Regional, de interés público, ciudadano o institucional o declara su voluntad de practicar un determinado acto o sujetarse a una conducta o norma institucional".

Que, la Ley Nº 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, en su artículo 12 regula lo relativo a las transferencias financieras permitidas entre entidades públicas durante el año fiscal 2013 señalando lo siguiente: "12.1. Autorízase en el presente año fiscal, de manera excepcional, de las siguientes transferencias financieras entre entidades que a continuación se detallan: (...) c) Las que se realicen para el financiamiento y cofinanciamiento de los proyectos de inversión pública, y el mantenimiento de carreteras, y de infraestructura de saneamiento, entre los niveles del gobierno subnacional y de estos al Gobierno Nacional, previa suscripción del convenio respectivo. Las transferencias de recursos que se efectúen en el marco del presente literal solo se autorizan hasta el segundo trimestre del año 2013". Asimismo, se establece "(...) 12.2. Las transferencias financieras autorizadas en el párrafo 12.1 se realizan (...) y, en el caso de los gobiernos regionales y los gobiernos locales, mediante acuerdo de Consejo Regional o Concejo Municipal, respectivamente, requiriéndose en ambos casos, el informe previo favorable de la oficina de presupuesto o la que haga sus veces en la entidad (...) el acuerdo del Consejo Regional se publican en el Diario Oficial El Peruano (...)""; asimismo, se establece: "12.3. La entidad pública que transfiere, (...) es responsable del monitoreo, seguimiento y cumplimiento de los fines y metas para los cuales les fueron entregados los recursos. Los recursos públicos, bajo responsabilidad, deben ser destinados solo a los fines para los cuales se autorizó su transferencia (...)".

Que, el Reglamento Interno del Consejo Regional del Gobierno Regional de Tacna, aprobado por Ordenanza Regional Nº 003-2011-CR/GOB.REG.TACNA, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 19 de noviembre del 2011, en su artículo 131 señala: "Los Acuerdos Regionales son decisiones del Consejo Regional (...) que declaran la voluntad del Consejo Regional, para que se pratique un determinado acto o el ejecutivo regional se sujete a una conducta o norma institucional".

Que, mediante Acuerdo de Consejo Regional Nº 085-2012-CR/GOB.REG.TACNA de fecha 07 de diciembre del 2012 se acordó: "Artículo Primero.- DISPONER la realización de coordinaciones entre el Consejo

Regional de Tacna y el Órgano Ejecutivo Regional del Gobierno Regional de Tacna a fin de agotar todas las posibilidades técnicas y legales orientadas a que se pueda invertir mayores recursos en las provincias de Tarata y Candarave", ello en razón a que históricamente las provincias de Tarata y Candarave han sido las menos favorecidas en la Región de Tacna en cuanto a la asignación presupuestal, sugiriéndose que se destine presupuesto del Gobierno Regional de Tacna con el fin de que sea invertido en proyectos que sirvan para satisfacer sus distintas necesidades.

Que, con Oficio Nº 904-2013-ORAJ-GGR/GOB.REG.TACNA de fecha 17 de Abril del 2013, recepcionado el 18 del mismo mes y año, el Gerente General Regional del Gobierno Regional de Tacna, solicita la aprobación de transferencia financiera a favor de la Municipalidad Distrital de Susapaya remitiendo la respectiva propuesta de Convenio para la ejecución del PIP "Mejoramiento del Canal Cupuni Chahuarani, Distrito de Susapaya - Provincia de Tarata - Tacna"; por un monto de S/. 671,791.26 Nuevos Soles, adjuntándose los respectivos documentos e informes que sustentan su pedido.

Que, con el Oficio Nº 033-2013-MDS-T de fecha 14 de marzo del 2013 emitido por la Municipalidad Distrital de Susapaya, con el proyecto de Convenio Específico visado por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Tacna, con el Oficio Nº 775-2013-SGPREG-GRPPAT/GOB.REG.TACNA de fecha 27 de marzo del 2013 emitido por la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial, con el Informe Nº 494-2013-ORAJ/GOB.REG.TAC de fecha 15 de abril del 2013 emitido por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, con el Oficio Nº 1098-2013-SGPREG-GRPPAT/GOB.REG.TACNA de fecha 02 de mayo de 2013 emitido por la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y demás documentación anexada, se sustenta y recomienda la aprobación de la propuesta normativa.

Que, la Comisión Ordinaria de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial del Consejo Regional del Gobierno Regional de Tacna, luego de analizar y debatir la iniciativa normativa emite el Dictamen Nº 014-2013-CR-COPPAT de fecha 21 de mayo del 2013, a través del cual se aprueba la propuesta normativa: "APROBAR TRANSFERENCIA FINANCIERA DEL GOBIERNO REGIONAL DE TACNA A FAVOR DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SUSAPAYA", dictamen que se puso a consideración del Pleno del Consejo Regional, en Sesión Extraordinaria de fecha 23 de mayo del 2013.

Por lo expuesto, estando a lo debatido y aprobado por el Pleno del Consejo Regional de Tacna, por mayoría en Sesión Extraordinaria de la fecha, en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley Nº 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por las Leyes Nos. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, y el Reglamento Interno del Consejo Regional de Tacna, el Pleno del Consejo Regional;

**ACUERDA:**

**Artículo Primero.-** APROBAR la transferencia financiera del Gobierno Regional de Tacna, a favor de la Municipalidad Distrital de Susapaya, por el monto de S/. 671,791.26 (Seiscientos setenta y un mil setecientos noventa y uno con 26/100 nuevos soles) para la ejecución del Proyecto de Inversión Pública denominado "Mejoramiento del Canal Cupuni Chahuarani, Distrito de Susapaya – Tarata - Tacna", con Código SNIP Nº 234409, para el año fiscal 2013.

**Artículo Segundo.-** ENCARGAR, al Órgano Ejecutivo Regional, que de manera previa a la ejecución de la transferencia financiera aprobada en el artículo primero, suscriba el respectivo Convenio Específico de Transferencia Financiera que considera la ejecución del Proyecto de Inversión Pública denominado: "Mejoramiento del Canal Cupuni Chahuarani, Distrito de Susapaya – Tarata - Tacna", entre el Gobierno Regional de Tacna y la Municipalidad Distrital de Susapaya, el mismo que deberá contener las condiciones y estipulaciones siguientes:

2.1. El Proyecto de Inversión Pública referido en el artículo primero deberá ser ejecutado en forma obligatoria

por la Municipalidad Distrital de Susapaya bajo la modalidad de Administración Directa, la misma que deberá acreditar la capacidad operativa suficiente que garantice el cumplimiento del objeto del Convenio.

2.2. La transferencia financiera aprobada en el artículo primero será ejecutada por el Órgano Ejecutivo Regional, mediante los desembolsos que considere necesarios, los cuales se efectuarán de acuerdo al avance de la ejecución del Proyecto de Inversión Pública, debiendo contarse previamente con el informe favorable de la Oficina Ejecutiva de Supervisión del Gobierno Regional de Tacna.

2.3. Los presupuestos adicionales que se generen con relación al proyecto referido en el artículo primero deberán ser asumidos íntegramente por la Municipalidad Distrital de Susapaya.

2.4. La Municipalidad Distrital de Susapaya deberá comprometerse a brindar todas las facilidades que el caso amerite a los consejeros regionales del Consejo Regional del Gobierno Regional de Tacna para que puedan ejercer sus funciones y atribuciones fiscalizadoras respecto de la ejecución del proyecto de inversión pública referido en el artículo primero, ello en el marco de lo establecido en el artículo 16 de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales.

**Artículo Tercero.-** La Transferencia Financiera aprobada NO PODRÁ ser destinada a ninguna actividad y/o proyecto distinto al identificado en el artículo primero, ello de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12.3 del artículo 12 de la Ley Nº 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013; en consecuencia, la Gerencia General Regional deberá: a) Monitorear y hacer el respectivo seguimiento de los fondos públicos transferidos a través de los Informes correspondientes; y, b) Verificar el cumplimiento efectivo de los fines, metas físicas y financieras del Proyecto de Inversión, debiendo presentar un Informe detallado al final de su ejecución.

En el caso de que la ejecución del proyecto de inversión pública tenga que afectar un ejercicio presupuestal distinto al presente (2013), el Ejecutivo Regional del Gobierno Regional de Tacna queda autorizado a suscribir las respectivas adendas, sin exceder en ningún caso el monto establecido en el artículo primero.

**Artículo Cuarto.-** DISPONER que la Gerencia General Regional, la Gerencia Regional de Planeamiento, Presupuesto y Acondicionamiento Territorial y demás entes regionales del Gobierno Regional de Tacna implementen el presente Acuerdo de Consejo Regional.

**Artículo Quinto.-** PUBLICAR Y DIFUNDIR el presente Acuerdo de Consejo Regional en el Diario Oficial El Peruano y en el portal electrónico de la institución, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley Nº 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales concordante con el artículo 12 de la Ley Nº 29951, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, y el Decreto Supremo Nº 001-2009-JUS, disponiéndose que dicha publicación sea efectuada por la Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tacna.

#### POR TANTO:

Mando se registre, notifique, difunda y cumpla.

JULIA TERESA BENAVIDES LLANCAY  
Presidenta  
Consejo Regional de Tacna

953992-4

## GOBIERNOS LOCALES

## MUNICIPALIDAD DE ATE

**Autorizan viajes del Alcalde a Francia y España, en comisión de servicios**

### ACUERDO DE CONCEJO Nº 038

Ate, 21 de junio de 2013

## EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE ATE

VISTO; en Sesión Ordinaria de Concejo de fecha 21 de Junio del 2013; el Informe Nº 061-2013-MDA/GCRNI de la Gerencia de Cooperación y Relaciones Nacionales e Internacionales; el Informe Nº 337-2013-MDA/GAF de la Gerencia de Administración y Finanzas; el Informe Nº 0114-2013-MDA/GP de la Gerencia de Planificación; el Informe Nº 480-2013-MDA/GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica; el Memorando Nº 326-2013-MDA/GM de la Gerencia Municipal; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, mediante Carta s/n la señora Catherine Cullen, Presidenta de la Comisión de Cultura de Ciudades y Gobiernos Locales Unidos -CGLU-, invita a la Municipalidad Distrital de Ate a participar en la 10<sup>a</sup> Reunión de la Comisión de Cultura de Ciudades y Gobiernos Locales Unidos (CGLU), remitiendo el programa final de dicho evento y los principales temas a abordarse en dicha reunión;

Que, mediante Carta S/N de fecha 17 de Junio del 2013, el Director General Alejandro Rubín Carballo de la Fundación Feiras y Exposición de Ourense, señala que el 03 de julio del presente año se realizará un encuentro para analizar la participación de la Municipalidad de Ate en el evento XANTAR – 2013, y también tratar cuestiones de la nueva denominación del señor Alcalde como Comendador de la Orden del Camino de Santiago en Perú; dicho evento se realizará en la ciudad de Ourense – Galicia – España, al cual la Municipalidad Distrital de Ate está cordialmente invitada;

Que, mediante Informe Nº 061-2013-MDA/GCRNI la Gerencia de Cooperación y Relaciones Nacionales e Internacionales, señala que la Entidad debería participar en la 10<sup>a</sup> Reunión de la Comisión de Cultura de Ciudades y Gobiernos Locales Unidos (CGLU), evento que se realizará en la Ciudad de Lille - Francia, los días 26, 27 y 28 de Junio del presente año; en el cual se tocarán diversos temas de importancia referidas a gobiernos locales, además porque nuestra municipalidad ejecutó el proyecto "Gobernanza de la Cultura en Ate: Consejos Locales de Cultura", que fuera financiado por el Ayuntamiento de Barcelona con autorización de la Comisión de Cultura de Ciudades y Gobiernos Locales Unidos (CGLU); asimismo, indica en su Memorando Nº 118-2013-MDA/GCRNI, que con posterioridad a este evento se viajará a la ciudad de Ourense – Galicia – España, para participar en el encuentro programado para el día 03 de julio del presente año, indicando que el costo de billete de avión es de \$ 2,295.00 Dólares Americanos, y los viáticos representan US\$ 540.00 Dólares Americanos diarios por cuatro (04) días, los cuales deberán ser asumidos por la Municipalidad y que por cuestiones de vuelo deberá viajar el día 23 de junio retornando el 05 de julio del presente año;

Que, mediante Informe Nº 337-2013-MDA/GAF la Gerencia de Administración y Finanzas señala en relación al viaje del señor Alcalde, que éste deberá ser autorizado por el Pleno del Concejo Municipal, de acuerdo a lo señalado en el numeral 11) del artículo 9º de la Ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades;

Que, mediante Informe Nº 0114-2013-MDA/GP la Gerencia de Planificación, sobre el viaje mencionado en los considerandos precedentes, señala que los gastos que irroguen éstos, no cuentan con créditos presupuestarios en el Presupuesto Institucional de Apertura 2013, por lo que deberá autorizarse la realización de las modificaciones presupuestarias del caso para atender lo solicitado, con lo cual la Sub Gerencia de Presupuesto realizará las notas de modificación para otorgar los créditos presupuestarios;

Que, mediante Informe Nº 152-2013-MDA/GAJ, la Gerencia de Asesoría Jurídica señala que es procedente que el Concejo Municipal mediante Acuerdo de Concejo respectivo, autorice el viaje del señor Alcalde a dichos eventos en representación de la Municipalidad Distrital de Ate; sufragándose el costo de los pasajes de ida y vuelta, así como los viáticos correspondientes. Asimismo, en el Acuerdo de Concejo a emitirse se deberá autorizar a la Sub Gerencia de Presupuesto de la Gerencia de Planificación a realizar las modificaciones presupuestarias que correspondan;

Que, la Ley Nº 27972-Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 9º numeral 11), indica que es atribución del Concejo Municipal: Autorizar los viajes al exterior del país, que en comisión de servicios o representación de la municipalidad, realicen el Alcalde, los Regidores, el Gerente Municipal y cualquier otro funcionario;

Que, mediante Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, modificado por Decreto Supremo Nº 056-2013-PCM se regulan las autorizaciones de viajes al exterior de servidores y funcionarios públicos; conforme al artículo 1º del Decreto Supremo Nº 056-2013-PCM, que modifica el artículo 5º del Decreto Supremo Nº 047-2002-PCM, los gastos que por concepto de viáticos ocasionen los viajes al exterior de los funcionarios y servidores públicos, serán calculados conforme a la Escala de Viáticos por Zonas Geográficas, especificadas en dicha norma;

Que, mediante Memorando Nº 326-2013-MDA/GM, la Gerencia Municipal remite la documentación respecto al viaje del señor Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ate y dispone que Secretaría General lo eleve al Pleno del Concejo Municipal, para su conocimiento, debate y aprobación correspondiente;

Estando a los fundamentos expuestos en la parte considerativa y en uso de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972, contando con el voto por unanimidad de los señores Regidores asistentes a la Sesión Ordinaria de Concejo de la fecha y con la dispensa del trámite de lectura y aprobación de actas;

#### ACUERDA:

**Artículo 1º.- AUTORIZAR:** el viaje al exterior del señor Oscar Benavides Majino, Alcalde de la Municipalidad Distrital de Ate, desde el día 23 de junio hasta el 05 de Julio del 2013, a la Ciudad de Lille - Francia, para participar en representación de la Municipalidad Distrital de Ate en la 10º Reunión de la Comisión de Cultura de Ciudades y Gobiernos Locales Unidos (CGLU), que se llevará a cabo los días 26, 27 y 28 de junio del presente año; asimismo, a la Ciudad de Ourense – Galicia – España para participar en el encuentro programado por la Fundación Feiras e Exposiciones de Ourense, el día 03 de julio del 2013; en mérito a los considerados antes expuestos.

**Artículo 2º.- AUTORIZAR:** los gastos que irrogue el cumplimiento del presente Acuerdo de Concejo, según el siguiente detalle:

- Pasajes de Avión (ida y vuelta)	US\$ 2,295.00
- Viáticos (US\$ 540.00 diarios x 04 días)	US\$ 2,160.00

Haciendo un total neto de US\$ 4,455.00 (Cuatro mil cuatrocientos cincuenta y cinco con 00/100 Dólares Americanos) o su equivalente en moneda nacional que representa al cambio del día (S/. 2.775), la suma de S/. 12,362.62 (Doce mil trescientos sesenta y dos con 62/100 Nuevos Soles), para el pago de los costos por concepto de Billete de Avión y viáticos para el viaje antes mencionado; debiendo señalar que los gastos que irrogue los demás días de estadía en el exterior del señor Alcalde, serán cubiertos de su propio peculio; el egreso que demande el viaje autorizado, será con cargo al presupuesto del ejercicio fiscal 2013 de la Entidad.

**Artículo 3º.- AUTORIZAR:** a la Sub Gerencia de Presupuesto de la Gerencia de Planificación, proceda a realizar las modificaciones presupuestarias correspondientes, a fin de otorgar los créditos presupuestarios conforme a la autorización de viaje.

**Artículo 4º.-** Dentro de los quince (15) días calendarios siguientes a la realización del viaje, el señor Alcalde Oscar Benavides Majino, presentará un informe detallado sobre las acciones realizadas, logros obtenidos y la correspondiente rendición de cuentas de acuerdo a Ley.

**Artículo 5º.- ENCARGAR:** al Primer Regidor de la Municipalidad Distrital de Ate, Ing. Hernán Edilberto Grados Carnero, el Despacho de Alcaldía de acuerdo al artículo 24º de la Ley Orgánica de Municipalidades Nº 27972; del 23 de junio hasta el 05 de Julio del presente año, en tanto dure la ausencia del señor Alcalde Oscar Benavides Majino.

**Artículo 6º.- DISPONER:** la transcripción y publicación del presente Acuerdo de Concejo en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo 7º.- ENCARGAR:** el cumplimiento del presente Acuerdo a la Gerencia Municipal, Gerencia de Administración y Finanzas, Sub Gerencia de Tesorería, Gerencia de Planificación, Sub Gerencia de Presupuesto, Gerencia de Cooperación y Relaciones Nacionales e Internacionales y demás áreas pertinentes de esta Corporación Municipal.

Regístrate, comuníquese y cúmplase.

OSCAR BENAVIDES MAJINO  
Alcalde

953659-1

## MUNICIPALIDAD DE CHACLACAYO

### Crean el Consejo Local de Fomento Artesanal COLOFAR - CHACLACAYO y aprueban su Reglamento

#### ORDENANZA MUNICIPAL Nº 288-MDCH

Chaclacayo, 24 de mayo de 2013

VISTO: En sesión de concejo de fecha, el Informe Nº 104-2013-GGM/MDCH de la Gerencia General Municipal, el Informe Nº 102-2013-MDCH-GAJ de la Gerencia de Asesoría Jurídica, el Informe Nº 09-2013-GDE/MDCH de la Gerencia de Desarrollo Económico, el Informe Nº 015-2013/DEL/GDE/MDCH de la División de Desarrollo Económico Local y el Acta de Constitución del Comité Impulsor para la conformación del Concejo Local de Fomento del Artesano; y,

#### CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo Nº 194º de la Constitución Política del Perú, las Municipalidades provinciales y distritales son órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico, tal como lo establece el Artículo II de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley 27972;

Que, el Artículo 195º numerales 7) y 8) de la Constitución Política del Perú, dispone que “Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para: Fomentar la competitividad, las inversiones y el financiamiento para la ejecución de proyectos y obras de infraestructura local”. Por otro lado, también comprende la competencia de los Gobiernos Locales el “Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de educación, salud, vivienda, saneamiento, medio ambiente, sustentabilidad de los recursos naturales, transporte colectivo, circulación y tránsito, turismo, conservación de monumentos arqueológicos e históricos, cultura, recreación y deporte, conforme la ley”;

Que, la Ley del Artesano y el Desarrollo Artesanal - Ley Nº 29073, en su Artículo 12º crea el Consejo Nacional de Fomento Artesanal – CONAFAR, en el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo el cual reemplazará al Comité Consultivo de Artesanía; por otro lado dicho articulado legal ha previsto, en el numeral 12.4), la creación de un Consejo Local de Fomento Artesanal COLOFAR como órgano de coordinación entre el sector público y privado. La composición y funciones son establecidas por norma local con rango de Ley;

Que, mediante Decreto Supremo Nº008-2010-MINCETUR, se aprobó el Reglamento de la Ley Nº 29073, el mismo que decreta en su Artículo 2º la derogatoria del Decreto Supremo Nº001-2008-MINCETUR, con el cual se

creó el Reglamento del Registro Nacional del Artesano. asimismo dicho reglamento en su Artículo 19º dispone que los Gobiernos Locales a través del COLOFAR, les corresponderá entre otras funciones, oficializar las ferias y exposiciones artesanales que se clasifiquen de nivel local;

Que, el Artículo 73º numeral 4.4. de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley Nº 27972 dispone que las municipalidades, tomando en cuenta su condición de provincial o distrital, asumen las competencias y ejercen las funciones específicas señaladas en la Ley, con carácter exclusivo o compartido, en materias tales como el "Fomento de la Artesanía", que concordado con el Artículo 86º, numeral 3.3 de la Ley Nº 27972, que establece como funciones exclusivas de las municipalidades distritales, concertar con instituciones del Sector público y privado de su jurisdicción sobre la elaboración y ejecución de programas y proyectos que favorezcan el desarrollo económico del distrito;

Que, mediante Informe Nº 102-2013-MDCH-GAJ la Gerencia de Asesoría Jurídica emite opinión señalando que es viable que el Concejo Municipal apruebe la "Ordenanza que aprueba la Creación y Reglamento del Consejo Local de Fomento Artesanal – COLOFAR – CHACLACAYO";

Que, estando a lo expuesto y en uso de las facultades conferidas en los Artículos 9º, 39º y 40º de la Ley Nº 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades; con el voto unánime de los señores regidores se aprobó la siguiente Ordenanza:

#### **ORDENANZA QUE APRUEBA LA CREACIÓN Y EL REGLAMENTO DEL CONSEJO LOCAL DE FOMENTO ARTESANAL - COLOFAR - CHACLACAYO**

**Artículo Primero.**- CREASE el Consejo Local de Fomento Artesanal en el Distrito de Chaclacayo COLOFAR – CHACLACAYO; Órgano de Coordinación entre el Sector Público y el Sector Privado, que tiene por objeto promover el desarrollo del artesano y de la artesanía en sus diversas modalidades, integrándolas al desarrollo económico de Chaclacayo, el mismo que estará integrado de acuerdo a lo establecido en su Reglamento.

**Artículo Segundo.**- PRECISAR que el Consejo Local de Fomento Artesanal COLOFAR – Chaclacayo se constituye para cumplir con los objetivos de:

a) Promover el crecimiento, desarrollo integral y reconocimiento del artesano y de la actividad artesanal local, impulsando la inversión privada y el acceso al mercado interno y externo .

b) Fomentar la apertura de los Centros de Innovaciones Tecnológicas Artesanales – CITE, dentro del distrito de Chaclacayo .

c) Proponer e impulsar la realización de estudios, eventos, concursos, ferias artesanales a nivel local, nacional e internacional.

d) Promover la formación y fortalecimiento de asociaciones de artesanos a fin de optimizar la difusión de las actividades artesanales en la provincia.

e) Promover la inscripción en el Registro Nacional de Artesano (RNA); que tiene naturaleza administrativa, es de carácter público y obligatorio para todos los artesanos, empresas de la actividad artesanal, asociaciones de artesanos e instituciones privadas de desarrollo vinculadas con el sector artesanal.

**Artículo Tercero.**- APROBAR el Reglamento del Consejo Local de Fomento Artesanal del Distrito de Chaclacayo, el mismo que consta de dieciocho (18) Artículos y tres (03) Disposiciones Finales, cuyo objetivo es regular su régimen interno, competencias y funciones, atribuciones, deberes y derechos de sus integrantes.

**Artículo Cuarto.**- ENCARGAR a la Secretaría General, la publicación de la presente Ordenanza en el Diario Oficial El Peruano y así como su respectiva difusión a través de la Unidad de Relaciones Públicas e Imagen Institucional.

**Artículo Quinto.**- ENCARGAR a la Unidad de Tecnologías de la Información y Comunicaciones la publicación del texto completo de la presente Ordenanza en la Página Web de la Municipalidad de Chaclacayo:

www.munichaclacayo.gob.pe y en el Portal de Servicios al Ciudadano y empresas: www.serviciosalcuidadano.gob.pe.

**Artículo Sexto.**- DISPONER que de conformidad con el Artículo 4º del Decreto Supremo Nº 004-2008-PCM, la publicación del presente dispositivo legal, se realiza sin sus anexos, en el Diario Oficial El Peruano.

**Artículo Séptimo.**- La vigencia de la presente Ordenanza, entrará en vigor a partir del día siguiente de la publicación.

Regístrate , publíquese y cúmplase.

ALFREDO E. VALCÁRCEL CAHEN  
Alcalde

953434-1

## MUNICIPALIDAD DE PUEBLO LIBRE

### Autorizan viaje del alcalde a Colombia, en comisión de servicios

#### ACUERDO DE CONCEJO Nº 068-2013-MPL

Pueblo Libre, 11 de junio de 2013

EL CONCEJO MUNICIPAL DE PUEBLO LIBRE

POR CUANTO:

En Sesión Ordinaria Nº 12 de la fecha; y,

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo establece la Ley Nº27972, Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; y que dicha autonomía, reconocida por la Constitución Política del Perú, radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, mediante documento de fecha 06 de junio de 2013, el Banco Mundial, la Alcaldía de Cali y la Alta Consejería Presidencial para la Convivencia y la Seguridad Ciudadana de Colombia, ha cursado invitación para que el señor Alcalde de Pueblo Libre asista y participe en la CONFERENCIA – TALLER INTERNACIONAL PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA: DE LA CIENCIA A LA ACCIÓN, a realizarse del 26 al 28 de junio de 2013, en la ciudad de Cali, Colombia;

Que, la citada Conferencia internacional tiene como objetivo fundamental, fortalecer la capacidad institucional de los gobiernos y actores locales para prevenir el delito y la violencia, utilizando intervenciones con base en evidencia científica;

Que, mediante Ley Nº 27619 se establece las normas que regulan la autorización de viajes al exterior de funcionarios públicos que irroguen gasto al Tesoro Público, en concordancia con la Ley de Presupuesto y las normas de austeridad vigentes;

Que, el numeral 11) del Artículo 9º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que corresponde al Concejo Municipal autorizar los viajes al exterior del país que, en comisión de servicios o representación de la municipalidad, realicen el Alcalde, los Regidores, el Gerente Municipal y cualquier otro funcionario;

Que, mediante Informe Nº 039-2013-MPL-GAF de fecha 13 de junio de 2013, la Gerencia de Administración y Finanzas establece que los gastos por concepto de pasajes corresponden a la suma de US\$ 1540.51 dólares americanos y, por concepto de viáticos, la cantidad de US\$ 370 dólares americanos, por día;

Que, mediante Informe Nº 121-2013-MPL-GPP de fecha 13 de junio de 2013, la Gerencia de Planeamiento

y Presupuesto informa que los gastos a efectuarse por concepto de pasajes y viáticos, cuentan con disponibilidad presupuestal, de acuerdo a las respectivas cadenas presupuestales de gastos del Presupuesto Institucional Modificado (PIM) 2013;

En uso de las facultades conferidas por los Artículos 9º y 41º de la Ley Nº 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Concejo Municipal por UNANIMIDAD; y con dispensa del trámite de lectura y aprobación del Acta;

ACUERDA:

**Artículo Primero.-** AUTORIZAR al señor Alcalde, RAFAEL GASTÓN SANTOS NORMAND, para que, en representación de la Municipalidad de Pueblo Libre, asista a la CONFERENCIA – TALLER INTERNACIONAL PREVENCIÓN DE LA VIOLENCIA: DE LA CIENCIA A LA ACCIÓN, que se llevará a cabo en la ciudad de Cali, Colombia, del 26 al 28 de junio de 2013.

**Artículo Segundo.-** AUTORIZAR los gastos que irroguen el presente viaje, afectando el egreso en la partida presupuestal correspondiente, los mismos que están distribuidos de la siguiente manera:

Pasaje aéreo (tarifa económica)	US\$ 1540.51
Viáticos (hospedaje y transporte)	US\$ 370 x 3 días = US\$ 1110
Total:	US\$ 2650.51

**Artículo Tercero.-** ENCARGAR al señor Teniente Alcalde, LUIS BERNARDO ROSELLÓ CARRILLO, el Despacho de Alcaldía, en tanto dure la ausencia del titular.

**Artículo Cuarto.-** ENCARGAR a la Secretaría General la publicación del presente Acuerdo en el Diario Oficial EL PERUANO y, a la Gerencia de Informática y Gobierno Electrónico su publicación en el Portal Institucional.

POR TANTO:

Regístrese, publíquese, comuníquese y cúmplase.

RAFAEL SANTOS NORMAND  
Alcalde

953433-1

## MUNICIPALIDAD DE SAN MARTIN DE PORRES

### Establecen Beneficios Tributarios y No Tributarios en el distrito de San Martín de Porres

#### ORDENANZA Nº 344-MDSMP

San Martín de Porres, 20 de junio del 2013

EL CONCEJO DISTRITAL DE SAN MARTIN DE PORRES

POR CUANTO:

En Sesión Ordinaria del Concejo Municipal de fecha 20.JUNIO.2013, con el quórum reglamentario de los señores regidores, se trató sobre el proyecto de Ordenanza que otorga beneficios tributarios y no tributarios en el distrito; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Dictamen Nº 005-2013-CPF-SR/MDSMP la Comisión de Planificación y Finanzas recomienda al Pleno del Concejo la aprobación del proyecto de Ordenanza que establece beneficios tributarios y no tributarios en el distrito, con el objeto de brindar a nuestros contribuyentes las mayores facilidades para el cumplimiento de sus obligaciones sustanciales de naturaleza tributaria y, asimismo, fomentar el cumplimiento

voluntario de las obligaciones formales; contándose al respecto con las opiniones favorable de la Gerencia de Administración Tributaria (Informe Nº 32-2013-GAT/MDSMP), Gerencia de Asesoría Jurídicas (Informe Nº 620-2013-GAJ/MDSMP) y Gerencia Municipal (Proveído Nº 1171-13-GM);

De conformidad con los artículos 9, inciso 9); 39 y 40 de la Ley Nº 27972 – Orgánica de Municipalidades; artículo 41 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo Nº 135-99-EF; con el Dictamen Nº 005-2013-CPF/MDSMP de la Comisión de Planificación y Finanzas; con el Voto Unánime de los señores regidores y con la dispensa de la lectura y aprobación de al acta, el Concejo Municipal de San Martín de Porres aprueba la siguiente:

#### ORDENANZA

##### QUE ESTABLECE BENEFICIOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS EN EL DISTRITO

##### CAPÍTULO I

##### DISPOSICIONES GENERALES

###### **Artículo Primero: Ámbito de aplicación**

La presente Ordenanza es de aplicación en la jurisdicción del distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima.

###### **Artículo Segundo: Administrados que pueden acogerse al beneficio**

Podrán acogerse al presente beneficio todos los contribuyentes e infractores que cuenten con deudas pendientes de pago, tanto en la vía ordinaria como en coactivo, no estando comprendidos dentro de los alcances de la presente Ordenanza aquellos contribuyentes e infractores a quienes se les haya traido medidas cautelares efectivas firmes, tales como embargos en bancos (con informe del Banco de la retención), embargo de arriendos a terceros, inscripción de inmuebles en los Registros Públicos y órdenes de captura de vehículos.

###### **Artículo Tercero: Finalidad**

La presente Ordenanza tiene por finalidad establecer facilidades para la regularización de obligaciones sustanciales y/o formales, siendo aplicable para aquellos deudores que tengan pendiente de pago sumas derivadas de obligaciones tributarias (tributos y multas) y obligaciones no tributarias (multas administrativas), de períodos anteriores al Ejercicio 2013, en la instancia de cobranza ordinaria, cobranza coactiva y/o judicial.

###### **Artículo Cuarto: Plazo**

El plazo para acogerse a las facilidades que concede la presente Ordenanza vence el 15 de Julio del 2013.

##### CAPÍTULO II

##### DE LAS FACILIDADES

###### **Artículo Quinto: De las deudas tributarias**

Las facilidades concedidas en materia tributaria se aplican de la siguiente manera:

###### 1. De las obligaciones tributarias sustanciales:

Por el pago al contado del Impuesto Predial correspondiente al Ejercicio Fiscal 2013 (hasta la última cuota vencida), se condonará el 100% de los intereses moratorios de la deuda hasta el 2013, y se aplicarán descuentos escalonados en los montos insoluto de los Arbitrios Municipales:

###### 1.1 Si mantiene deuda correspondiente al Impuesto Predial del Ejercicio 2012:

- a) Arbitrios 2012, tendrán un descuento de 10%
- b) Arbitrios 2011, tendrán un descuento de 20%
- c) Arbitrios 2010, tendrán un descuento de 30%
- d) Arbitrios 2009, tendrán un descuento de 50%
- e) Arbitrios de Ejercicios anteriores al 2009, tendrán un descuento de 75%

1.2 Si cumple con cancelar la totalidad de su deuda por Impuesto Predial de los Ejercicios de los años 2011 y 2012, o no registra saldo pendiente de pago para dichos ejercicios:

- a) Arbitrios 2012, tendrán un descuento de 20%
- b) Arbitrios 2011, tendrán un descuento de 40%
- c) Arbitrios 2010, tendrán un descuento de 60%
- d) Arbitrios 2009, tendrán un descuento de 90%
- e) Arbitrios de Ejercicios anteriores al 2009, condonación del 100%

2. De las sanciones por incumplimiento de las obligaciones tributarias formales:

Por el pago al contado del Impuesto Predial correspondiente al Ejercicio Fiscal 2013, hasta la última cuota trimestral vencida, se condonará el 100% de las sanciones impuestas (Multas Tributarias) y el 100% de los intereses generados.

La condonación de la Multa Tributaria no exime al obligado de cumplir con la obligación formal pendiente.

3. De los fraccionamientos:

Por el pago al contado de todas las cuotas pendientes de cancelación de los convenios de fraccionamiento se condonará el 100% del interés moratorio y el 100% del interés de fraccionamiento no devengado al 15 de Junio del 2013. No se incluye dentro de este beneficio los convenios de fraccionamiento a los que se les haya emitido la respectiva Resolución de Pérdida de Fraccionamiento.

4. Producto del acogimiento al presente beneficio, los administrados cuya deuda se encuentre en cobranza coactiva y que no cuenten con medida cautelar firme, gozarán de la rebaja de los Gastos Administrativos a S/. 5.00 Nuevos Soles, y de las Costas Procesales a S/. 5.00 Nuevos Soles, por cada expediente.

#### **Artículo Sexto: De las multas administrativas**

Los beneficios concedidos por concepto de multas administrativas se aplican como sigue:

1. Del insoluto: Los administrados que cancelen al contado las multas administrativas impuestas hasta el año 2013, gozarán de los siguientes beneficios:

- a) Periodos 2013 y 2012, tendrán un descuento del 50%
- b) Periodo 2011, tendrán un descuento de 60%
- c) Periodo 2010, tendrán un descuento de 70%.
- d) Periodo 2009, tendrán un descuento de 80%
- e) Años anteriores al 2009, tendrán un descuento de 95%

2. De la forma de pago: Para acogerse al presente beneficio el pago será al contado; excepcionalmente podrá amortizar la deuda (pagos a cuenta) durante el periodo de vigencia del presente beneficio. La administración proseguirá con la cobranza por el saldo pendiente en el estado en que se encuentre.

3. Reconocimiento de la deuda: Los administrados que se acojan al beneficio dispuesto en el presente artículo reconocen expresamente las infracciones que originaron las multas objeto de cancelación, por lo que no podrán presentar reclamo o solicitud de devolución alguna.

El pago de la multa administrativa no libera al infractor de la subsanación o regularización del hecho que originó la sanción pecuniaria, es decir, la medida complementaria es ejecutable, siempre y cuando no se haya regularizado la conducta infractora.

4. Fraccionamientos: Aquellos contribuyentes que hayan efectuado convenios de fraccionamiento por multas administrativas podrán acogerse a los beneficios establecidos en el numeral 1 de este artículo sobre el saldo pendiente de pago, siempre que cumplan con desistirse del fraccionamiento.

5. Los deudores con cuotas de fraccionamiento pendientes de pago podrán actualizar el cronograma de pago de sus cuotas, siempre y cuando paguen el íntegro

de la primera cuota vencida (deuda real), condonándose el 100% del ajuste.

6. Pagos a cuenta: Aquellos contribuyentes que hayan efectuado pagos a cuenta por multas administrativas podrán acogerse a los beneficios establecidos en el numeral 1 de este artículo, sobre el saldo pendiente de pago.

#### **Artículo Séptimo.- Modalidad.**

Para acogerse a las facilidades otorgadas por la presente Ordenanza, bastará con cancelar al contado, en las cajas de la Subgerencia de Tesorería de la Municipalidad de San Martín de Porres ubicadas en la Av. Alfredo Mendiola Nº 179 y en las agencias municipales, el importe adeudado, previo cumplimiento de las formalidades señaladas en el artículo siguiente.

#### **Artículo Octavo.- Formalidades**

Si el obligado desea acogerse a las facilidades otorgadas, procederá conforme a lo establecido en los siguientes casos:

1. Si se encuentra en curso algún procedimiento tributario, administrativo o solicitud de suspensión de cobranza coactiva en la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres, su acogimiento al beneficio tributario se realizará previa presentación ante la Subgerencia de Gestión Documentaria y Archivo Central, del desistimiento de las reclamaciones tributarias y/o reconsideraciones administrativas que hayan sido presentadas. Asimismo, en caso de haber interpuesto apelación y/o queja ante el Tribunal Fiscal o demandas en sede jurisdiccional, deberán entregar en Mesa de Partes del municipio copia del cargo de desistimiento presentado ante dichas instituciones.

2. Si tiene como única deuda pendiente de pago, obligaciones contenidas en una Resolución de Multa Tributaria se condonará el 90%.

3. La no presentación del desistimiento formal en el caso anteriormente mencionado dejará sin efecto los beneficios obtenidos por la aplicación de la presente Ordenanza, considerándose los pagos realizados como pagos a cuenta.

4. Si tiene como única deuda de pago obligaciones contenidas en costas y gastos administrativos, las mismas se rebajarán, los Gastos Administrativos a S/. 5.00 Nuevos Soles y de las Costas Procesales a S/. 5.00 Nuevos Soles, por cada expediente.

### **DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**

#### **Primera: Del cumplimiento**

Encargar a la Gerencia de Administración Tributaria, Gerencia de Desarrollo Urbano, Gerencia de Desarrollo Económico y Fiscalización, así como a la Gerencia de Administración y Finanzas, a través de sus unidades orgánicas respectivas, el cumplimiento de la presente Ordenanza, encargándose a la Secretaría General, a través de la Subgerencia de Comunicaciones, su difusión.

#### **Segunda: De los pagos realizados**

Los pagos realizados por los contribuyentes con anterioridad a la vigencia de la presente Ordenanza son válidos, por lo que no son materia de devolución.

#### **Tercera: De la prioridad**

Dejar sin efecto toda disposición que se oponga a lo dispuesto en la presente Ordenanza, facultándose a que, mediante Decreto de Alcaldía, el Señor Alcalde dicte las disposiciones reglamentarias que sean necesarias para su cumplimiento y prórroga de su vigencia.

#### **Cuarta: Vigencia**

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase.

FREDDY S. TERNERO CORRALES  
Alcalde

953868-1



**187**  
años de historia



**Atención:**  
**De Lunes a Viernes**  
**de 9:00 am a 5:00 pm**

**Visitas guiadas:**  
Colegios, institutos, universidades, público en general, previa cita.



Jr. Quilca 556 - Lima 1  
Teléfono: 315-0400, anexo 2210  
**[www.editoraperu.com.pe](http://www.editoraperu.com.pe)**